



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales (e): **Carlos Amaya Alvarado**

Año XXXV - Nº 14643

NORMAS LEGALES

AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

MARTES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

D. Leg. N° 1401.- Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público **3**

D. Leg. N° 1402.- Decreto Legislativo que modifica diversos artículos de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) **5**

D. Leg. N° 1403.- Decreto Legislativo que impulsa el fortalecimiento de las empresas exportadoras en el Fondo MIPYME **8**

D. Leg. N° 1404.- Decreto Legislativo que modifica la Ley 30204, Ley que regula la transferencia de la gestión administrativa de gobiernos regionales y gobiernos locales, y establece medidas para contribuir a garantizar la continuidad de la provisión de servicios públicos, durante el proceso de transferencia de la gestión administrativa de gobiernos regionales y gobiernos locales **8**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.S. N° 167-2018-PCM.- Autorizan viaje de la Ministra del Ambiente a EE.UU., y encargan su Despacho a la Ministra de Cultura **10**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Fo de Erratas R.M. N° 314-2018-MINCETUR **10**

DEFENSA

R.M. N° 1149-2018 DE/MGP.- Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a Egipto, en comisión de servicios **11**

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

R.S. N° 008-2018-MIDIS.- Designan Viceministra de Prestaciones Sociales **11**

Res. N° 336-2018-MIDIS/PNAEQW.- Designan Jefe de la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma **12**

ECONOMÍA Y FINANZAS

D.S. N° 206-2018-EF.- Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor de diversos Gobiernos Locales **12**

R.S. N° 025-2018-EF.- Aceptan Aporte Financiero No Reembolsable que otorga KfW para la preparación de estudio de pre inversión del Proyecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la ciudad de Chimbote **14**

ENERGÍA Y MINAS

R.M. N° 336-2018-MEM/DM.- Modifican el artículo 1 de la R.M. N° 393-2017-MEM/DM **14**

INTERIOR

R.M. N° 1050-2018-IN.- Designan Asesor II del Despacho Viceministerial de Orden Interno **15**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.M. N° 0381-2018-JUS.- Designan Jefa de la Oficina General de Administración del Ministerio **15**

R.M. N° 0382-2018-JUS.- Autorizan viaje de Procurador Público Ad Hoc y Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta a Brasil, en comisión de servicios **16**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.M. N° 243-2018-MIMP.- Aprueban el Plan Estratégico Sectorial Multianual - PESEM 2018 - 2022 **17**

R.M. N° 244-2018-MIMP.- Formalizan designación de representante del Colegio de Abogados de Lima ante el Consejo Nacional de Adopciones **18**

PRODUCE

Res. N° 161-2018-ITP/DE.- Aprueban la Directiva N° 2-2018-ITP/DE "Procedimiento para la Calificación de Personas Jurídicas de Derecho Privado para Operar como Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE Privado" **18**

SALUD

RR.MM. N°s. 827 y 828-2018/MINSA.- Autorizan viaje de profesionales de la DIGEMID a México y República Popular China, en comisión de servicios **19**

TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

R.M. N° 224-2018-TR.- Disponen publicar documento denominado "Convención Colectiva de Trabajo - Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2018 - 2019", suscrito entre la CAPECO y la FTCCP **22**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**

Res. N° 0000287-2018-MIGRACIONES.- Crean el Puesto de Control Fronterizo "Shiringayoc", en el distrito y provincia de Tahuamanu, región de Madre de Dios, que estará a cargo de la Jefatura Zonal de Puerto Maldonado de MIGRACIONES **25**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Res. N° 111-2018-SUNEDU/CD.- Aprueban el "Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado" **25**

Res. N° 112-2018-SUNEDU/CD.- Aprueban el "Reglamento de fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación de universidades privadas y escuelas de posgrado" **28**

PODER JUDICIAL**CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA**

Res. Adm. N° 342-2018-P-CSJLI/PJ.- Dejan sin efecto designación, aceptan declinación y designan Juez Supernumeraria del 8° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, y dictan diversas disposiciones **32**

Res. Adm. N° 1692-2018-P-CSJLIMASUR/PJ.- Designan Jueces Provisionales y Juez Supernumerario en diversos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur **32**

ORGANISMOS AUTONOMOS**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

Res. N° 1040-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pinto Recodo, provincia de Lamas, departamento de San Martín **33**

Res. N° 1043-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Shanao, provincia de Lamas, departamento de San Martín **35**

Res. N° 1051-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Cochabamba, provincia de Chota, departamento de Cajamarca **37**

Res. N° 1106-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente inscripción de candidatos para el Concejo Distrital de Huayrapata, provincia de Moho, departamento de Puno **39**

Res. N° 1116-2018-JNE.- Revocan resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Distrital de Totorá, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas, y la confirman en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato **41**

Res. N° 1143-2018-JNE.- Declaran nula resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua **43**

Res. N° 1180-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Ica **45**

Res. N° 1202-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Municipalidad Distrital de Monsefú, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque **47**

Res. N° 1203-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San José, provincia y departamento de Lambayeque **49**

Res. N° 1227-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali **50**

Res. N° 1235-2018-JNE.- Revocan resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata a regidora al Concejo Distrital de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes, y confirman en extremo que declaró improcedente inscripción de candidato **51**

Res. N° 1609-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huancan, provincia de Huancayo, departamento de Junín **53**

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

R.J. N° 000184-2018-JN/ONPE.- Designan Asistente 1-A de la Jefatura Nacional de la ONPE **54**

R.J. N° 000185-2018-JN/ONPE.- Encargan despacho de la Gerencia General de la ONPE **55**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 3388-2018.- Autorizan al Banco de la Nación la apertura de agencia en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima **56**

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

Res. N° 000327.- Rectifican el Artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000317 **56**

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

Ordenanza N° 07-2018-CR/GRM.- Ordenanza que aprueba la conformación de los Consejos Consultivos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Región Moquegua **57**

Ordenanza N° 09-2018-CR/GRM.- Ordenanza Regional que aprueba el Reglamento para el Registro, Inscripción y Elecciones de los Delegados de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional - CCR del Gobierno Regional Moquegua **58**

GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

Ordenanza N° 016-2018-GR PUNO-CRP.- Derogan la Ordenanza Regional N° 010-2018-GR PUNO-CRP, que aprobó ampliación de cobertura de la Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito (FONCAT REGIÓN-PUNO) y de la Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT-PUNO) **59**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA**

Ordenanza N° 370.- Establecen beneficio tributario extraordinario en el distrito **59**

PODER EJECUTIVO**DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO
N° 1401**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado;

De conformidad con lo establecido en el literal a.5 del numeral 5 del artículo 2 de la referida Ley N° 30823, se faculta al Poder Ejecutivo para legislar en materia de incorporación de modalidades formativas de servicios en las entidades de la Administración Pública, sin que ello altere normas de contratación de personal en el sector público, ni vulnere derechos laborales; y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA
EL RÉGIMEN ESPECIAL QUE REGULA LAS
MODALIDADES FORMATIVAS DE SERVICIOS
EN EL SECTOR PÚBLICO**

TÍTULO I**OBJETO, ÁMBITO Y FINALIDAD****Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto crear el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1. El ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo comprende a todas las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral al cual se encuentran sujetas.

2.2. No se encuentran comprendidas en el presente Decreto Legislativo, las empresas públicas del Estado, las que se rigen por lo establecido en la Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales; ni afecta la aplicación de lo establecido en el Decreto Ley N° 26113, modificado por la Ley N° 27687, Ley del Servicio Civil de Graduandos SECIGRA DERECHO, así como lo dispuesto en la Ley N° 23330, Ley que establece el servicio rural y urbano marginal de salud, en lo que no se contrapongan con el presente Decreto Legislativo.

Artículo 3. Finalidad

3.1 Contribuir en la formación y desarrollo de capacidades de los estudiantes y egresados de universidades, institutos de Educación Superior, escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva.

3.2 Promover el conocimiento de las actividades que realizan las entidades del sector público.

TÍTULO II**MODALIDADES FORMATIVAS****Artículo 4. Modalidades Formativas de Servicios**

Son modalidades formativas de servicios las siguientes:

1. Prácticas preprofesionales; y
2. Prácticas profesionales.

CAPÍTULO I**DE LAS PRÁCTICAS PREPROFESIONALES****Artículo 5. Prácticas preprofesionales**

5.1. Esta modalidad tiene por objetivo desarrollar capacidades de los estudiantes de universidades, institutos de Educación Superior, escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva, a partir del último o los dos últimos años de estudios, según corresponda, excepto en los casos que el plan de estudios contemple un criterio distinto para la realización de prácticas, caso en el cual prevalecerá este último.

5.2. Permite al estudiante aplicar sus conocimientos, habilidades y aptitudes mediante el desempeño en una situación real de desarrollo de las actividades en el sector público, acorde con su programa de estudios.

Artículo 6. Convenio de práctica preprofesional

Las prácticas preprofesionales se encuentran reguladas por el presente Decreto Legislativo y el convenio respectivo que suscriben el estudiante, el centro de estudios y la entidad pública en la que se desempeñan las actividades.

Artículo 7. Tiempo de Duración

7.1. El convenio y las prácticas preprofesionales no podrán extenderse más allá de un período de dos (2) años aun en el caso de que dichas prácticas se desarrollen en más de una entidad; a excepción de los casos en los que el plan de estudios contemple un criterio distinto para la realización de prácticas, situaciones en las que prevalecerá este último.

7.2. El convenio de prácticas preprofesionales caduca automáticamente al adquirirse la condición de egresado.

Artículo 8. Jornada Semanal

La jornada semanal máxima de las prácticas preprofesionales no será superior a 6 horas cronológicas diarias o 30 horas semanales.

Artículo 9. Prácticas preprofesionales durante el último año de estudios

Únicamente para efectos del acceso al sector público, se podrá validar el último año de prácticas preprofesionales desarrolladas en el marco de la presente norma, como experiencia profesional.

CAPÍTULO II**DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES****Artículo 10. Prácticas profesionales**

10.1 Esta modalidad busca consolidar los aprendizajes adquiridos por los egresados universitarios, de institutos de Educación Superior, de escuelas de Educación Superior y de Centros de Educación Técnico Productiva, así como ejercitar su desempeño en una situación real de desarrollo de las actividades en el sector público.

10.2. Permite al egresado aplicar sus conocimientos, habilidades y aptitudes mediante el desempeño en una situación real de desarrollo de las actividades en el sector público, acorde con su programa de estudios.

Artículo 11. Convenio de práctica profesional

11.1. Las prácticas profesionales se regulan por el presente Decreto Legislativo y el convenio respectivo que suscriban el egresado y la entidad pública en la que se desempeñan las actividades.

11.2. Corresponde al egresado acreditar tal condición mediante documento emitido por el centro de estudios correspondiente.

Artículo 12. Tiempo de Duración

12.1. El período de prácticas profesionales solo puede desarrollarse dentro de los doce (12) meses siguientes

a la obtención de la condición de egresado de la universidad, del instituto o escuela de educación superior o del Centro de Educación Técnico Productiva. Vencido dicho plazo, el convenio y las prácticas profesionales caducan automáticamente.

12.2. Este periodo se considera como experiencia profesional para el sector público.

Artículo 13. Jornada Semanal

La jornada semanal máxima de prácticas profesionales no será superior a 8 horas cronológicas diarias o 48 horas semanales.

TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 14. De las obligaciones de las personas en prácticas

Son obligaciones de las personas en prácticas:

1. Cumplir las disposiciones establecidas por la entidad.
2. Cumplir con diligencia las obligaciones establecidas.
3. Observar las normas y reglamentos que rijan en la entidad.
4. Las demás que se establezcan en el presente Decreto Legislativo y el Reglamento.

Artículo 15. De las obligaciones de la entidad

Son obligaciones de la entidad que acoge a las personas en prácticas:

1. Proporcionar la dirección técnica requerida durante el período de prácticas.
2. Proporcionar los medios necesarios para el desarrollo de las prácticas.
3. Pagar puntualmente la subvención mensual establecida.
4. Otorgar un descanso semanal y feriados no laborales debidamente subvencionados.
5. Otorgar un descanso de quince (15) días debidamente subvencionado cuando la duración de la modalidad formativa sea superior a doce (12) meses. El reglamento determina el otorgamiento de una compensación económica proporcional cuando la duración de la modalidad formativa sea menor a doce (12) meses.
6. Otorgar a las personas en prácticas profesionales una subvención adicional equivalente a media subvención económica mensual cada seis (6) meses de duración continua de la modalidad formativa.
7. Cubrir los riesgos de enfermedad y accidentes a través de EsSalud, en condición de afiliados regulares, o de un seguro privado.
8. Emitir, cuando corresponda, los informes que requiera la Universidad, Instituto de Educación Superior, Escuela de Educación Superior o Centro de Educación Técnico Productiva.
9. Otorgar el respectivo certificado al término del período de prácticas.
10. Declarar las modalidades formativas en la planilla electrónica, de conformidad con las normas de la materia.
11. Las demás que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 16. Monto de la subvención económica mensual

La subvención económica mensual no podrá ser inferior a una Remuneración Mínima Vital cuando la persona en práctica cumpla la jornada máxima prevista para cada modalidad formativa. Para el caso de jornadas formativas de duración inferior, el pago de la subvención es proporcional.

Artículo 17. Descuentos y aportes aplicables

17.1. La subvención económica mensual se considera base imponible para las prestaciones de salud a favor de las personas en prácticas.

17.2. Igualmente, la subvención económica mensual está sujeta a las retenciones ordenadas por mandato

judicial o la que la persona en práctica voluntariamente se acoja como afiliado facultativo a algún sistema pensionario.

Artículo 18. Concurso público

18.1. El acceso a prácticas preprofesionales y profesionales en entidades del sector público se realiza obligatoriamente mediante concurso público. Para tal efecto, las entidades deberán:

- a) Establecer la necesidad de contar con personas en prácticas;
- b) Determinar los requisitos académicos requeridos, referidos al nivel o ciclo de estudios, entre otros; y,
- c) Acreditar capacidad presupuestaria para financiar las subvenciones económicas.

18.2. La convocatoria se realiza a través del portal institucional de la entidad convocante, el portal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información.

Artículo 19. Cursos y/o Programas de Extensión

El acceso a prácticas preprofesionales y profesionales en entidades del sector público a través de la aprobación de cursos y/o programas de extensión, se implementa de conformidad con los procedimientos que, para tal efecto, apruebe cada entidad.

Artículo 20. Ofertas de prácticas preprofesionales y profesionales

Las entidades que determinen la necesidad de contar con personas en prácticas deberán ingresar los datos necesarios en el aplicativo que habilite la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, el mismo que consolida los requerimientos de todas las entidades del sector público, y es de acceso público.

Artículo 21. Obligaciones de los Centros de Estudios

Son obligaciones de las universidades, institutos de Educación Superior, escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva las reguladas en la Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales, y su Reglamento o las normas que la reemplacen.

Artículo 22. Requisitos para la celebración del convenio de prácticas

22.1. Son requisitos para la celebración del convenio de prácticas:

1. Ser estudiante o egresado de una universidad, instituto de Educación Superior, escuela de Educación Superior o Centro de Educación Técnico Productiva, según la modalidad.
2. Haber obtenido cupo en el concurso correspondiente.
3. No contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por delito doloso.
4. No encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.
5. No encontrarse incurso en alguno de los impedimentos dispuestos por el ordenamiento jurídico, para los servidores públicos.

22.2. Es obligación de la entidad la verificación y cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo. Asimismo, deberá verificar la existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces.

Artículo 23. Impedimentos para celebrar prácticas

La ley establece que las personas que tengan vínculo laboral, contractual, de servicios o de cualquier índole con alguna entidad del sector público y requieran realizar prácticas preprofesionales o profesionales en dicho sector, no podrán postular, celebrar convenios de prácticas ni desarrollarlas, en dicha entidad.

No obstante, podrán celebrar convenios de prácticas y realizarlas en otras entidades del sector público, siempre y cuando hayan suspendido su vínculo laboral, contractual, de servicios o de cualquier índole con la entidad de origen, de conformidad con las normas pertinentes.

Artículo 24. Inexistencia de relación laboral

La ejecución de los convenios suscritos relativos a las modalidades formativas descritas en el artículo 4° no implica la existencia de relación laboral de las personas en prácticas con la entidad donde vayan a desarrollar las prácticas, ni con cualquier otra entidad relacionada con su ejecución.

Artículo 25. Registro del Convenio de Prácticas

25.1. Una vez suscrito el convenio, la entidad deberá remitir copia virtual del mismo a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, para su respectivo registro.

25.2. Las normas reglamentarias del presente Decreto Legislativo, establecerán las disposiciones necesarias para la implementación del presente artículo.

Artículo 26. Supervisión

26.1 En el marco de su rectoría, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR supervisa a las entidades el cumplimiento de sus obligaciones en la ejecución de los convenios suscritos relativos a las modalidades formativas de servicios descritas en el artículo 4°. De manera particular:

26.1.1. Vela por el cumplimiento de las normas sobre prevención y sanción del hostigamiento sexual o de cualquier otra índole, conforme a las disposiciones sobre la materia.

26.1.2. Detecta, de oficio o a petición de parte, los casos de simulación o análogos para ocultar vínculos laborales o de servicios.

26.2 Para los efectos de lo descrito en el numeral anterior, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ejerce las atribuciones de supervisión contenidas en el Decreto Legislativo N° 1023, estando facultada a dictar las directivas o lineamientos que sean necesarios para su debida aplicación.

Artículo 27. Relaciones de Coordinación y Cooperación

Para efectos del cumplimiento del presente Decreto Legislativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR mantiene relaciones de coordinación y cooperación con las Universidades, Institutos de Educación Superior, Escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva en la forma que determina el reglamento.

Artículo 28. Culminación y Resolución del Convenio

El convenio de prácticas culmina cuando se cumpla el plazo estipulado por las partes o alguna de las condiciones previstas en los artículos 7 y 12 de la presente norma. También puede resolverse cuando el practicante haya incumplido alguna obligación que genere dicha consecuencia. Los practicantes están obligados a respetar las normas sobre integridad y ética pública, así como las referidas al hostigamiento sexual, incluyendo la prevención y los mecanismos de denuncia.

El Reglamento aprueba un modelo de convenio con las disposiciones mínimas que debe contener, entre las que se establecen los incumplimientos y el procedimiento a seguir en estos casos.

Artículo 29. Del financiamiento

La aplicación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades públicas que celebren los convenios de prácticas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 30. Refrendos

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se aprueba el Reglamento del presente Decreto Legislativo, que se emitirá en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación.

Segunda. Las prácticas preprofesionales de las carreras de ciencias de la salud conforme al literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, reciben la denominación de internado en ciencias de la salud. Por la naturaleza particular de sus servicios, quedan exceptuadas de lo señalado en el presente decreto legislativo y se sujetan a lo establecido en su propia regulación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Los convenios de modalidades formativas suscritos por las entidades del sector público vigentes a la emisión del reglamento del presente Decreto Legislativo, se rigen por las normas aplicables a la fecha de su suscripción hasta su vencimiento, sin posibilidad de prórroga bajo el referido marco normativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1689969-1

DECRETO LEGISLATIVO N° 1402

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal b.6 del inciso b) del numeral 5 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de modernización del estado, teniendo como uno de sus fines el optimizar el proceso de calificación y contratación, así como la delimitación de responsabilidades de las entidades de apoyo encargadas de realizar las acciones de supervisión y fiscalización previstas en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES);

Que, asimismo el inciso e) del numeral 5 del artículo 2 del mismo cuerpo normativo, establece la facultad de legislar en materia de modernización del estado con el fin de fortalecer el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, de acuerdo, entre otros, con las

recomendaciones de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), y sin afectarse la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ni la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; advirtiendo que tales medidas no incluyen materias relativas a la aprobación de leyes orgánicas, conforme el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Que, el segundo párrafo del literal g) del numeral 5 del artículo 2, establece la facultad de actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización;

Que, resulta necesario modificar la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), a efectos de fortalecer y precisar las competencias, regulaciones y funciones de la Autoridad Sanitaria Competente en materia de inocuidad y de sanidad de los alimentos y de piensos de origen pesquero y acuícola; incluidos los aspectos relacionados a la calificación, contratación y delimitación de facultades para las Entidades de Apoyo de SANIPES; con la finalidad de proteger la salud pública;

Que, los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1290, que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, establecen disposiciones relacionadas a la habilitación sanitaria, registro sanitario y certificación sanitaria o autorización para importación (en el caso solo de productos hidrobiológicos); contenido que debe ser incorporado a la norma de creación del SANIPES, que además de establecer la competencia y estructura del referido organismo público, contiene disposiciones relacionadas al desarrollo de sus funciones como autoridad sanitaria en pesca y acuicultura;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b.6 del inciso b), los incisos e) y g) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 30063, LEY DE CREACIÓN DEL ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA (SANIPES)

Artículo 1. Objeto y finalidad

1.1 El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).

1.2 La finalidad del presente Decreto Legislativo es fortalecer al SANIPES como Autoridad Sanitaria en materia de sanidad e inocuidad de las actividades pesqueras y acuícolas.

Artículo 2. Modificación de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)

Modifícase los artículos 3, 5, 6; los incisos c y d del artículo 7; el artículo 8; los incisos a, b, c, d, e, h, i, n y ñ del artículo 9; y los artículos 10 y 11, así como el título del Capítulo IV; e incorporar los incisos e y f al artículo 7; los incisos o, p, q al artículo 9; y suprimir el último párrafo del artículo 9 de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, en los términos siguientes:

“Artículo 3. Ámbito de competencia

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) tiene competencia para normar y fiscalizar los

servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales.

Entiéndese que se encuentra comprendido dentro del ámbito del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) el procesamiento pesquero, las embarcaciones, la infraestructura pesquera y acuícola, el embarque, y otros bienes y actividades vinculados a la presente Ley.”

“Artículo 5. Estructura orgánica

Para el cumplimiento de sus fines, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) cuenta con la siguiente estructura orgánica:

- a. Consejo Directivo.
- b. Presidencia Ejecutiva.
- c. Gerencia General.
- d. Órgano de Control Institucional.
- e. Órganos de Asesoramiento.
- f. Órganos de Apoyo.
- g. Órganos de Línea.
- h. Órganos Desconcentrados.

Los requisitos, designación, el plazo de vigencia, la remoción y los impedimentos para ejercer los cargos señalados precedentemente se establecen en el Reglamento de la Ley N° 30063. “

“Artículo 6. Consejo directivo

El consejo directivo es el órgano máximo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) encargado de aprobar las políticas de su administración.

Está integrado por un (1) representante del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, quien lo presidirá; un (1) representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; un (1) representante del Ministerio de Salud; un (1) representante de las universidades públicas y privadas; un (1) representante de la Autoridad Nacional del Agua (ANA); un (1) representante de los gobiernos regionales y por el Presidente Ejecutivo de SANIPES.

Los miembros del Consejo Directivo perciben dietas, con excepción del presidente ejecutivo.”

“Artículo 7. Funciones del consejo directivo

Las funciones del consejo directivo son:

(...)

c. Aprobar la designación de los funcionarios de confianza sobre la base de la propuesta alcanzada por el Presidente Ejecutivo;

d. Ejercer la función de última instancia administrativa en las materias que le correspondan de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones;

e. Proponer al Ministerio de la Producción los dispositivos legales correspondientes; y,

f. Ejercer las demás funciones que establezca el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).”

“Artículo 8. Presidencia ejecutiva

El presidente ejecutivo tiene la condición de funcionario público de libre designación y remoción. Es designado por resolución suprema a propuesta del Ministro de la Producción.

El cargo es a dedicación exclusiva y tiempo completo. Su designación se efectúa en mérito a su experiencia profesional, especialidad y trayectoria personal.”

“Artículo 9. Funciones del SANIPES

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) tiene las siguientes funciones:



a. Proponer la política sanitaria pesquera y acuícola al Ministerio de la Producción;

b. Formular, actualizar y aprobar normas sanitarias, manuales, protocolos, directivas, lineamientos, guías, instructivos y procedimientos técnicos, en el ámbito de su competencia.

c. Planificar, organizar, dirigir y ejecutar las actividades de fiscalización en el ámbito de la sanidad e inocuidad de las infraestructuras pesqueras y acuícolas, y las áreas de producción, incluida la extracción o recolección de los recursos hidrobiológicos independientemente de los fines a los que se destinen, así como de los productos y recursos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura;

d. Autorizar o denegar el ingreso al territorio nacional de recursos y productos hidrobiológicos, productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura y de origen acuícola, así como el material biológico o patológico, previo análisis de riesgo en el ámbito de sanidad e inocuidad;

e. Gestionar, dentro del ámbito de su competencia, el sistema de rastreabilidad del producto, los servicios, entre otros, en coordinación con las demás autoridades competentes;

(...)

h. Controlar y realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos para determinar la ausencia o presencia de Organismos Vivos Modificados (OVM), así como emitir documentos resolutivos, en el ámbito de su competencia;

i. Emitir y revocar los títulos habilitantes en materia de sanidad e inocuidad en el ámbito pesquero y acuícola;

(...)

n. Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes.

ñ. Velar y asegurar la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, y de los productos veterinarios y alimentos o piensos de uso en acuicultura y de origen acuícola;

o. Realizar actividades de capacitación y acompañamiento para el cumplimiento de las normas sanitarias en pesca y acuicultura;

p. Dictar y dar por concluidas las medidas administrativas preventivas y medidas cautelares, ante riesgos para la salud pública con respecto a los recursos hidrobiológicos, con la fundamentación técnica correspondiente; y,

q. Otras que se establezcan en los reglamentos y disposiciones complementarias a la presente Ley.”

“CAPÍTULO IV FISCALIZACIÓN SANITARIA Y CERTIFICACIÓN SANITARIA INTERNACIONAL”

“Artículo 10. Fiscalización Sanitaria

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) realiza la fiscalización sanitaria en el ámbito pesquero y acuícola, para verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria nacional.

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), dentro del ámbito de sus funciones, establece el régimen de fiscalización, a través del cual los administrados deben presentar la documentación que acredite que sus actividades y/o instalaciones cumplen con la normativa sanitaria, incluido lo relacionado a la trazabilidad.

Establece los criterios y procedimientos específicos para la calificación, contratación, registro y clasificación de los terceros que pueden ejercer, en su representación, las actividades de inspección y ensayos de laboratorio en el ámbito de su competencia, bajo los alcances del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y modificatorias.”

“Artículo 11. Certificación internacional y Cooperación Sanitaria Internacional

11.1 El Ministerio de la Producción, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se encarga

de realizar las gestiones y los trámites necesarios para acreditar oficialmente, a nivel internacional, al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) como la autoridad responsable de la Certificación Oficial Sanitaria de los recursos y productos hidrobiológicos, de los alimentos o piensos de uso en acuicultura.

11.2 El Ministerio de Relaciones Exteriores, en el ámbito de sus competencias y cuando corresponda, brinda su apoyo y asistencia al Consejo Directivo del SANIPES, en la coordinación en el exterior con las autoridades sanitarias de cada país, para facilitar el acceso a los mercados de destino de los recursos y productos hidrobiológicos.”

Artículo 3. Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y de las demás entidades involucradas, en el marco de las leyes anuales de presupuesto, de acuerdo a las competencias de cada entidad y sujetándose a la normativa vigente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Ministro de la Producción y el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Modificación del Reglamento de la Ley N° 30063

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de la Producción, se adecúa el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), a las disposiciones del presente Decreto Legislativo, en el plazo de noventa (90) días hábiles, contado a partir de su entrada en vigencia.

Segunda.- Modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de la Producción, se adecúa el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), a las disposiciones del presente Decreto Legislativo, en el plazo de noventa (90) días hábiles, contado a partir de su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogatoria

Derógase el artículo 12 de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1290, Decreto Legislativo que Fortalece la Inocuidad de los Alimentos Industrializados y Productos Pesqueros y Acuícolas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de setiembre de dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

1689969-2

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1403

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre dichas materias por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en ese sentido, el literal c) del numeral 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de gestión económica y competitividad, a fin de impulsar el desarrollo productivo y empresarial de las Micro, Pequeña y Mediana Empresas (MIPYME) y de los sectores de alto impacto de la economía nacional, mejorando el financiamiento y otorgamiento de garantías y similares, así como estableciendo una nueva regulación del régimen societario, de garantía mobiliaria y del régimen de contrataciones. Asimismo, promover la formalización laboral. Estas disposiciones no implicarán restringir las competencias registrales y notariales; ni implicarán efectuar modificaciones sobre el régimen de las micro y pequeñas empresas (MYPE);

Que, mediante el artículo 30 de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y sus modificatorias, se crea el Fondo MIPYME, con el objeto de financiar fondos de garantía o afianzamiento para empresas del sistema financiero, a través de instrumentos de servicios financieros; así como para incrementar la productividad de las MIPYME a través de instrumentos para difusión tecnológica, innovación empresarial y mejora de la gestión y encadenamientos productivos y acceso a mercados, a través de instrumentos de servicios no financieros con entidades públicas o privadas;

Que, el artículo 59 de la Constitución Política del Perú señala que el Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades;

Que, resulta necesario mejorar el financiamiento de las empresas exportadoras por su alto impacto de la economía nacional a través de instrumentos que impulsen el crecimiento del sector exportador;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley Nº 30823, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE IMPULSA EL FORTALECIMIENTO DE LAS EMPRESAS EXPORTADORAS EN EL FONDO MIPYME

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto mejorar el financiamiento de las empresas exportadoras por su alto impacto en la economía nacional, a través de la ampliación de los beneficiarios de los instrumentos no financieros del Fondo MIPYME, y así impulsar el crecimiento del sector exportador.

Artículo 2. Beneficiarios de los instrumentos no financieros del Fondo MIPYME

Son empresas beneficiarias de los instrumentos no financieros del Fondo MIPYME:

1. Las micro, pqueñas y medianas empresas a las que se refiere el Texto Unico Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2013-PRODUCE.

2. Las empresas exportadoras a las que se refiere el Decreto de Urgencia Nº 050-2002 y el Decreto Supremo Nº 171-2002-EF.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de la Producción y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

ROGERS VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

1689969-3

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1404

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, mediante Ley Nº 30823, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado", el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal g) del inciso 5 del artículo 2 del citado dispositivo legal, determina la facultad de establecer medidas que garanticen la continuidad de los servicios en las transferencias de cada gestión de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales;

Que, resulta necesario modificar la Ley Nº 30204, "Ley que regula la transferencia de la gestión administrativa de gobiernos regionales y gobiernos locales", a efecto que las nuevas autoridades electas cuenten con información sobre las acciones realizadas por las entidades estatales de los diferentes niveles de gobierno;

Que, en ese sentido es necesario contar con un marco legal para que las entidades estatales de los niveles nacional, regional y local, contribuyan a garantizar la continuidad de la provisión de servicios públicos en el proceso de transferencia e inicio del nuevo periodo de gestión municipal y regional, cumpliendo con entregar información a las nuevas autoridades electas que iniciarán su gestión, sobre la situación de su intervención en los territorios o ámbitos de los gobiernos subnacionales;

Que, al mismo tiempo, las entidades públicas del Poder Ejecutivo deben realizar acciones de acompañamiento en las materias de su competencia a las nuevas autoridades electas, a fin de fortalecer sus capacidades de gestión y consolidar las relaciones intergubernamentales en el marco del proceso de descentralización;



Que, de conformidad con lo establecido en el literal g) del inciso 5 del artículo 2 de la Ley N° 30283 y el artículo 104° de Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO
QUE MODIFICA LA LEY 30204,
LEY QUE REGULA LA TRANSFERENCIA DE
LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE GOBIERNOS
REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES,
Y ESTABLECE MEDIDAS PARA CONTRIBUIR
A GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE
LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS,
DURANTE EL PROCESO DE TRANSFERENCIA
DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA
DE GOBIERNOS REGIONALES
Y GOBIERNOS LOCALES**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer la obligación de entregar información por parte de los ministerios, entidades públicas del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales, a las nuevas autoridades electas del nivel regional y local, así como realizar acciones de acompañamiento para contribuir a garantizar la continuidad de la provisión de servicios públicos, durante el proceso de transferencia de la gestión administrativa de gobiernos regionales y gobiernos locales.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 3, 6 y 8 de la Ley N° 30204, Ley que regula la transferencia de gestión administrativa de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Modifíquese los artículos 3, 6 y 8 de la Ley N° 30204, Ley que regula la transferencia de gestión administrativa de los gobiernos regionales y gobiernos locales, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Obligatoriedad del proceso

Los gobernadores regionales y alcaldes de municipalidades provinciales y distritales que cesan en sus cargos, dirigen y ejecutan bajo responsabilidad, las acciones de transferencia de la administración regional o local a las nuevas autoridades electas, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos por la presente Ley.

El procedimiento de transferencia de la gestión administrativa es de interés público, de cumplimiento obligatorio e involucra tanto a la autoridad que cesa como a la autoridad electa para el nuevo periodo de gestión.

Los ministerios, entidades públicas del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales que cuenten con intervenciones en el territorio, o que hubieren suscrito convenios y acuerdos de cualquier modalidad con las autoridades salientes de los gobiernos regionales y locales, deberán remitir dicha información a la Presidencia del Consejo de Ministros, con una anticipación no menor de tres (3) meses a la fecha establecida para las elecciones regionales y locales.”

“Artículo 6. Proceso de transferencia

a. El gobernador regional o alcalde saliente, bajo responsabilidad, está en la obligación de emitir un informe de rendición de cuentas y transferencia, brindando información suficiente acerca del estado de situación de su gestión.

(...)

e. Corresponde al gobernador regional o alcalde electo disponer que el contenido del acta de transferencia y del informe de rendición de cuentas y transferencia sea

de conocimiento público, mediante el portal electrónico institucional y/o en su defecto el medio más idóneo a su alcance.

f. Los ministerios, las entidades públicas del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales que cuenten con intervenciones en el territorio o que hubieren suscrito convenios y acuerdos de cualquier modalidad con las autoridades salientes de los gobiernos regionales y locales, deberán remitir dicha información a la Presidencia del Consejo de Ministros, con una anticipación no menor de tres (3) meses a la fecha establecida para las elecciones regionales y locales.”

Artículo 8. Directivas y Lineamientos

La Contraloría General de la República es responsable de emitir las directivas correspondientes tanto para el cumplimiento del proceso de transferencia como para la formulación del informe de rendición de cuentas y transferencia.

Para el caso de los informes de situación vinculados a sistemas administrativos de aplicación nacional, la Contraloría General de la República coordina con los entes rectores de cada uno de ellos, a fin de establecer la información necesaria y pertinente del estado de situación útil para el proceso de transferencia.

En el caso de las municipalidades, la formulación de las directivas debe considerar la diversidad de tamaños operativos así como las diferencias en materia de disponibilidad de recursos y activos.

La Presidencia del Consejo de Ministros es responsable de emitir los lineamientos correspondientes para el cumplimiento de la remisión de la información.”

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 11 y 12 en el texto de la Ley N° 30204, Ley que regula la transferencia de gestión administrativa de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Incorpórese los artículos 11 y 12 en el texto de la Ley N° 30204, Ley que regula la transferencia de gestión administrativa de los gobiernos regionales y gobiernos locales, en los siguientes términos:

“Artículo 11.- Acciones de acompañamiento

11.1 Durante los primeros cien (100) días de asumido el cargo por las nuevas autoridades electas, regionales y locales, los ministerios y las entidades públicas del Poder Ejecutivo realizan acciones de acompañamiento a las nuevas autoridades electas, en las materias de su competencia, desarrollando actividades de capacitación, asistencia técnica u otras tendientes a fortalecer las capacidades de gestión de los gobiernos regionales y locales y favorecer la articulación entre los tres niveles de gobierno. Dichas acciones se realizan con cargo al presupuesto institucional de las mencionadas entidades, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.”

11.2 La Presidencia del Consejo de Ministros emitirá los lineamientos correspondientes para el cumplimiento de la labor de acompañamiento a que se refiere el párrafo precedente.”

“Artículo 12.- Aplicación supletoria

La presente norma resulta de aplicación supletoria para los casos de vacancia, de elecciones municipales complementarias y para el caso de las municipalidades de reciente creación sujetas a un régimen de administración temporal, de conformidad con sus leyes orgánicas y la legislación sobre la materia.”

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA**

Única.- Para el caso del proceso de transferencia regional y municipal que se realiza el año 2018, se establece como plazo final para la entrega de la

información señalada en los artículos 3 y 6 de la Ley N° 30204, el día 31 de diciembre del 2018.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1689969-4

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan viaje de la Ministra del Ambiente a EE.UU., y encargan su Despacho a la Ministra de Cultura

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 167-2018-PCM

Lima, 10 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, sus normas reglamentarias, aprobadas por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y sus modificatorias; regulan la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, mediante carta s/n de fecha 27 de agosto de 2018, el Gobernador del Estado de California cursa invitación a la Ministra del Ambiente para participar en la Cumbre de la Acción Climática Mundial, la cual se llevará a cabo en la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, del 12 al 14 de setiembre de 2018;

Que, la Cumbre de la Acción Climática Mundial es un evento liderado por el Gobierno del Estado de California que reúne a líderes de gobiernos nacionales y subnacionales, así como al sector empresarial y otros actores claves de la sociedad civil, a fin de que informen sus acciones climáticas y asuman nuevos compromisos de acción;

Que, en ese sentido, resulta de interés nacional la participación de la Ministra del Ambiente en la referida Cumbre, cuyo objetivo es tomar acciones en la lucha contra el cambio climático, las cuales coadyuvarán al éxito del "Diálogo de Talanoa", orientado a aumentar y acelerar los esfuerzos colectivos para el logro del Acuerdo de París, y que se realizará en el marco de la 24ª sesión de la Conferencia de las Partes (COP24) sobre Cambio Climático, a llevarse a cabo en la ciudad de Katowice, República de Polonia, en diciembre de 2018;

Que, siendo de interés nacional, resulta necesario autorizar el viaje de la señora Ministra del Ambiente para que participe en el mencionado evento, debiendo precisarse que los costos relacionados con su participación serán cubiertos por la Fundación Gordon y Betty Moore;

Que, en tanto dure la ausencia de la Titular, es necesario encargar el Despacho del Ministerio del Ambiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la autorización de viajes al exterior de Ministros y de los funcionarios con rango de Ministros, se efectuará por

Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y sus modificatorias, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la Ministra del Ambiente, señora Fabiola Martha Muñoz Doderó, del 12 al 14 de setiembre de 2018, a la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2.- Encargar el Despacho del Ministerio del Ambiente a la señora Patricia Jacquelyn Balbuena Palacios, Ministra de Estado en el Despacho de Cultura, a partir del 12 de setiembre de 2018 y en tanto dure la ausencia de la Titular.

Artículo 3.- La presente autorización no irroga gasto al Tesoro Público.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1689969-6

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 314-208-MINCETUR

A solicitud del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se publica Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 314-2018-MINCETUR, publicada en la edición del día 8 de setiembre de 2018.

En el séptimo considerando;

DICE:

Que, resulta necesario contar con un reglamento de supervisión ambiental de los proyectos de inversión turística y de las actividades turísticas, que oriente a los Gobiernos Regionales en el ejercicio de sus funciones de supervisión ambiental; por lo que, la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del Viceministerio de Cultura del MINCETUR, ha formulado un proyecto de Reglamento de Supervisión Ambiental del Sector Turismo;

DEBE DECIR:

Que, resulta necesario contar con un reglamento de supervisión ambiental de los proyectos de inversión turística y de las actividades turísticas, que oriente a los Gobiernos Regionales en el ejercicio de sus funciones de supervisión ambiental; por lo que, la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del Viceministerio de Turismo del MINCETUR, ha formulado un proyecto de Reglamento de Supervisión Ambiental del Sector Turismo;

1689660-1

DEFENSA

Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a Egipto, en comisión de servicios**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 1149-2018 DE/MGP**

Lima, 6 de septiembre de 2018

Vista, la Carta G.500-4417 del Secretario del Comandante General de la Marina, de fecha 16 de agosto de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta NIMASA 2016/DG/AAMA/Vol. 3/12, de fecha 29 de junio de 2018, el Presidente de la Asociación de Administraciones Marítimas Africanas (AAMA) ha cursado invitación al Director General de Capitanías y Guardacostas, para que participe en la 4ª Conferencia de la referida Asociación, a realizarse en la ciudad de Sharm el-Sheij, República Árabe de Egipto, del 16 al 19 de setiembre de 2018;

Que, la actividad antes señalada no se encuentra considerada en el Plan Anual de Viajes al Exterior del Sector Defensa para el Año Fiscal 2018, aprobado por Resolución Ministerial Nº 354-2018-DE/SG, de fecha 21 de marzo de 2018, debido que la misma fue acordada con posterioridad a su aprobación; sin embargo, en atención al interés de la Marina de Guerra del Perú y a la importancia de la actividad, resulta pertinente expedir la autorización de viaje correspondiente, debiéndose precisar que mediante Carta G.500-0476 de fecha 14 de mayo de 2018, el Comandante General de la Marina, ha reformulado el citado Plan incluyendo la actividad mencionada;

Que, con Oficio P.200-2441 de fecha 8 de agosto de 2018, el Director General de Capitanías y Guardacostas propone al Contralmirante Rodolfo SABLICH Luna Victoria, para que participe en la mencionada conferencia en representación de la Autoridad Marítima Nacional; lo que permitirá establecer coordinaciones y/o asociaciones con otros Administradores participantes, a fin de tratar asuntos de interés actual en el sector marítimo; asimismo, se difundirá las experiencias para mejorar la capacidad, competencia y desempeño de las administraciones marítimas del mundo;

Que, de acuerdo con el documento Nº 189-2018 del Jefe de la Oficina General de Administración de la Dirección de Administración de Personal de la Marina, ningún organismo internacional cubrirá los costos del viaje; por lo que los gastos por concepto de pasajes aéreos internacionales y viáticos, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2018 de la Unidad Ejecutora Nº 004: Marina de Guerra del Perú, conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 10 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal comisionado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con DOS (2) días de anticipación; así como, su retorno DOS (2) días después del evento, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley Nº 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM; el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Contralmirante Rodolfo SABLICH Luna Victoria, CIP. 01860343, DNI. 43439292, para que participe en la 4ª Conferencia de la Asociación de Administraciones Marítimas Africanas (AAMA), a realizarse en la ciudad de Sharm el-Sheij, República Árabe de Egipto, del 16 al 19 de setiembre de 2018; así como, autorizar su salida del país el 14 y su retorno el 21 de setiembre de 2018.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima - ciudad de Sharm el-Sheij (República Árabe de Egipto) - Lima
US\$ 3,480.00 US\$ 3,480.00

Viáticos:
US\$ 500.00 x 4 días US\$ 2.000.00

TOTAL A PAGAR: US\$ 5,480.00

Artículo 3.- El Comandante General de la Marina queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

Artículo 4.- El Oficial Almirante comisionado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los QUINCE (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo deberá efectuar la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y su modificatoria.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

1689610-1

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Designan Viceministra de Prestaciones Sociales**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 008-2018-MIDIS**

Lima, 10 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica, la cual contempla el cargo de Viceministro (a) de Prestaciones Sociales;

Que, por Resolución Suprema Nº 007-2018-MIDIS, se encargó al señor Walter Humberto Curioso Vélchez, Viceministro de Políticas y Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, las funciones correspondientes al cargo de Viceministro de Prestaciones Sociales; encargo que se ve por conveniente dar por concluido;

Que, corresponde designar a la persona que ha de desempeñar el cargo de Viceministro (a) de Prestaciones Sociales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido el encargo realizado al señor Walter Humberto Curioso Vilchez, Viceministro de Políticas y Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en las funciones correspondientes al cargo de Viceministro de Prestaciones Sociales, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora Ender Narda Allain Santistevan en el cargo de Viceministra de Prestaciones Sociales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1689970-1

Designan Jefe de la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 336-2018-MIDIS/PNAEQW

Lima, 10 de setiembre de 2018

VISTOS:

El Informe N° 244-2018-MIDIS/PNAEQW-URH, emitido por la Unidad de Recursos Humanos y el Informe N° 806-2018-MIDIS/PNAEQW-UAJ, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y sus modificatorias, se crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, PNAEQW), como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (en adelante, el MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario a los escolares de las instituciones educativas públicas bajo su cobertura;

Que, los literales m) y t) del artículo 9 del Manual de Operaciones del PNAEQW, aprobado Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, establece como función de la Dirección Ejecutiva, entre otras: m) Emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva en asuntos de su competencia; y, t) Autorizar las acciones y contrataciones de personal, bajo cualquier régimen de contratación, de conformidad con los lineamientos y políticas sectoriales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y en el marco de la legislación vigente;

Que, mediante Informe N° 244-2018-MIDIS/PNAEQW-URH, la Unidad de Recursos Humanos informa que la Dirección Ejecutiva debe aprobar la designación del señor Enrique Omar Pérez Unzueta, como Jefe de la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación, cargo clasificado como Empleado de Confianza (EC);

Que, del informe del visto, la Unidad de Asesoría Jurídica, en relación a las formalidades requeridas para la mencionada designación, indica que corresponde a la

Dirección Ejecutiva expedir la resolución administrativa, en atención a las facultades establecidas en el literal t) del artículo 9 del Manual de Operaciones del PNAEQW, aprobado por Resolución Ministerial 283-2017-MIDIS;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS, Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS, Decreto Supremo N° 012-2017-MIDIS, Decreto Supremo N° 005-2018-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 232-2018-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Designación en el cargo de Jefe de la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación

Designar al señor Enrique Omar Pérez Unzueta en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Artículo 2. Conocimiento de las Unidades Orgánicas del Programa

Encargar a la Coordinación de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, hacer de conocimiento de la presente Resolución a las Unidades Territoriales, las Unidades de Asesoramiento, Apoyo, y Técnicas del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a través de medios electrónicos.

Artículo 3. Notificación

Notificar el presente acto al servidor para conocimiento y fines.

Artículo 4. Publicación en diario oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional

Disponer la publicación de la presente, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qaliwarma.gob.pe).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

SANDRA NORMA CÁRDENAS RODRÍGUEZ
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Alimentación Escolar
Qali Warma

1689648-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor de diversos Gobiernos Locales

DECRETO SUPREMO N° 206-2018-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, el párrafo 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30556 dispone que la totalidad de los recursos económicos que se requieran para la implementación de los componentes del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios son financiados con cargo al Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), creado mediante el artículo 4 de la Ley N° 30458, Ley que regula diversas medidas para financiar la ejecución de Proyectos de Inversión Pública en apoyo de Gobiernos Regionales y Locales, los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos y la ocurrencia de desastres naturales;

Que, de acuerdo a lo previsto por el párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 30556, los recursos del FONDES destinados a financiar las intervenciones previstas en el referido Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, se incorporan en los pliegos respectivos en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, y Donaciones y Transferencias, según corresponda; asimismo, se dispone que dicha incorporación de recursos, en el caso de pliegos del Gobierno Regional y Gobierno Local, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, a través del Decreto Supremo N° 091-2017-PCM se aprueba el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, al que se refiere la Ley N° 30556;

Que, el Director Ejecutivo de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, mediante los Oficios N°s. 661, 698, 699, 700, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722-2018-RCC/DE, remite para el trámite correspondiente los proyectos de Decreto Supremo que autorizan la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor de diecisiete (17) Gobiernos Locales, para financiar treinta y seis (36) intervenciones comprendidas y aprobadas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, las cuales corresponden a Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI);

Que, el párrafo 8-A.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1354 señala que las inversiones que se denominan IRI no constituyen proyectos de inversión y no les resulta aplicable la fase de Programación Multianual, ni requieren declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del "Formato Único de Reconstrucción" en el Banco de Inversiones;

Que, de acuerdo al párrafo 8-A.5 del artículo antes indicado, para los requerimientos de financiamiento de las IRI, la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión técnica respecto únicamente al monto actualizado de la inversión y al estado de aprobado de la IRI, según la información registrada en el Banco de Inversiones; contando con dicha opinión técnica conforme los Memorandos N°s. 519, 547, 548, 550 y 551-2018-EF/63.04;

Que, en consecuencia es necesario autorizar la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de S/ 51 860 137,00 (CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE Y 00/100 SOLES) a favor de diecisiete (17) Gobiernos Locales;

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

1.1 Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público

para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de S/ 51 860 137,00 (CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE Y 00/100 SOLES) a favor de diecisiete (17) Gobiernos Locales, con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), para el financiamiento de treinta y seis (36) intervenciones comprendidas y aprobadas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS		En Soles
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	51 860 137,00
TOTAL INGRESOS		51 860 137,00
=====		
EGRESOS		
SECCION SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas	
PLIEGO	: Gobiernos Locales	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos No Financieros		51 860 137,00
TOTAL EGRESOS		51 860 137,00
=====		

1.2 El detalle de los recursos asociados al Crédito Suplementario a que hace referencia el párrafo 1.1 se encuentran en el Anexo "Crédito Suplementario a favor de diversos Gobiernos Locales", que forma parte integrante del Decreto Supremo, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 Los Titulares de los pliegos habilitados en el Crédito Suplementario, aprueban, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el párrafo 1.1 del artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieren como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a la Unidad Ejecutora para elaborar las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieren, como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos del Crédito Suplementario a que hace referencia el párrafo 1.1 del artículo 1 no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son incorporados.

Artículo 4. Cronograma Mensualizado de Ejecución de los Recursos

Los pliegos habilitados en el párrafo 1.1 del artículo 1 elaboran un Cronograma Mensualizado de Ejecución de los recursos que se incorporan mediante esta norma, conforme lo determina la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, para la autorización de la correspondiente asignación financiera.

Artículo 5. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1689969-5

Aceptan Aporte Financiero No Reembolsable que otorga KfW para la preparación de estudio de pre inversión del Proyecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la ciudad de Chimbote

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 025-2018-EF

Lima, 10 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, la Décimo Quinta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, dispone que la programación, gestión, negociación, aprobación, suscripción y registro de las cooperaciones internacionales no reembolsables, de carácter técnico y financiero, ligadas a operaciones de endeudamiento público, que se otorguen a favor del Estado Peruano y cuya ejecución corresponda al gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, fondos contravalor, fondos, entre otros, están a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, las cuales se aprueban mediante resolución suprema;

Que, el Kreditanstalt für Wiederaufbau (KfW) otorga un Aporte Financiero No Reembolsable a la República del Perú hasta por la suma de EUR 878 500,00 (OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS Y 00/100 EUROS), para la preparación del estudio de pre inversión del Proyecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la ciudad de Chimbote, cuya ejecución está a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Programa Nacional de Saneamiento Urbano;

Que, resulta necesario formalizar la aceptación del referido Aporte Financiero No Reembolsable y autorizar la suscripción del Contrato que lo implementa;

De conformidad con lo dispuesto en la Décimo Quinta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el Aporte Financiero No Reembolsable que otorga Kreditanstalt für Wiederaufbau (KfW), hasta por la suma de EUR 878 500,00 (OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS Y 00/100 EUROS), para la preparación del estudio de pre inversión del Proyecto de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la ciudad de Chimbote, el que es ejecutado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Programa Nacional de Saneamiento Urbano.

Artículo 2.- Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, o a quien él designe, a suscribir el Contrato que implemente el Aporte Financiero No Reembolsable referido en el artículo 1; así como al Director General de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro

Público a suscribir los documentos que se requieran para implementar el citado Contrato.

Artículo 3.- La Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1689969-7

ENERGIA Y MINAS

Modifican el artículo 1 de la R.M. N° 393-2017-MEM/DM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 336-2018-MEM/DM

Lima, 6 de setiembre de 2018

VISTOS: El Expediente N° 31243317 sobre la solicitud de modificación de servidumbre con carácter temporal de ocupación sobre bienes de propiedad del Estado, indispensable para realizar estudios de la futura Central Eólica Punta Lomitas Norte (en adelante, C.E. Punta Lomitas Norte), presentada por Engie Energía Perú S.A., los informes N° 210-2018-MEM/DGE-DCE y N° 766-2018-MEM/OGJ, elaborados por la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 176-2017-MEM/DM, publicada el 25 de mayo de 2017, se otorga a favor de Engie Energía Perú S.A. la concesión temporal para desarrollar estudios de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica de la futura C.E. Punta Lomitas Norte, por el plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la publicación de la citada resolución, ubicada en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 393-2017-MEM/DM, publicada el 29 de setiembre de 2017, se estableció con carácter temporal la servidumbre de ocupación para desarrollar estudios a nivel de factibilidad relacionado a la actividad de generación de energía eléctrica para la futura C.E. Punta Lomitas Norte;

Que, mediante carta GDP-1114 con Registro N° 2817045, de fecha 25 de mayo de 2018, y de conformidad con los artículos 23 y 116 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, Engie Energía Perú S.A. solicita el establecimiento de servidumbre con carácter temporal de ocupación sobre un bien de propiedad del Estado indispensable para desarrollar estudios de factibilidad de la futura C.E. Punta Lomitas Norte;

Que, de acuerdo con los Informes de Vistos, corresponde que la referida solicitud sea encauzada de oficio a una solicitud de modificación de la servidumbre establecida mediante la Resolución Ministerial N° 393-2017-MEM/DM, conforme al párrafo 3 del artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, a fin de incorporar en la citada Resolución Ministerial las nuevas áreas de servidumbre solicitadas;

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 109 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios están facultados a utilizar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de

caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o Municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones, por lo cual, en el presente caso no corresponde el pago de compensación por derechos de servidumbre;

Que, la petición se encuentra amparada por el artículo 110 y siguientes de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en los informes de Vistos, se verifica que la solicitud de Engie Energía Perú S.A. cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, por lo que la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica recomiendan modificar la servidumbre con carácter temporal de ocupación de la C.E. Punta Lomitas Norte;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y en la Resolución Ministerial N° 184-2018-MEM/DM, que establece la dependencia funcional de los órganos del Ministerio de Energía y Minas, así como el nivel de coordinación con los órganos dependientes, en tanto se apruebe el nuevo Reglamento de Organización y Funciones y su estructura organizacional;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 393-2017-MEM/DM, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 1.- Establecer con carácter temporal la servidumbre de ocupación para desarrollar estudios a nivel de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica para la futura C.E. Punta Lomitas Norte, a favor de la concesión temporal de la que es titular Engie Energía Perú S.A., ubicada en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, según las coordenadas UTM (WGS 84) que figuran en la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa que forman parte del Expediente, conforme al siguiente cuadro:

Expediente	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario
31243317	C.E. Punta Lomitas Norte Ubicación: Distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica Servidumbre temporal de ocupación (plazo de la concesión temporal) <u>Área de la Zona A:</u> Vértice Este Norte A 402 295,6713 8 379 800,0460 B 402 400,6132 8 379 761,3110 C 402 364,1119 8 379 669,2024 D 402 258,7056 8 379 710,2176 Área de la Zona B: <u>Coordenadas UTM (WGS 84)</u> Vértice Este Norte A 402 515,7550 8 385 002,0050 B 402 620,6969 8 384 963,2700 C 402 584,1956 8 384 871,1614 D 402 478,7892 8 384 912,1766	11 032,28 m ² 11 032,28 m ²	Estado Estado

Artículo 2.- Establecer que la presente Resolución Ministerial entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

1688589-1

INTERIOR

Designan Asesor II del Despacho Viceministerial de Orden Interno

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1050-2018-IN

Lima, 7 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Asesor II del Despacho Viceministerial de Orden Interno del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar al servidor que asuma el mencionado cargo;

Con la visación del Despacho Viceministerial de Orden Interno, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Carlos Humberto Sáenz Morales en el cargo público de confianza de Asesor II del Despacho Viceministerial de Orden Interno del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAURO MEDINA GUIMARAES
Ministro del Interior

1689856-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Designan Jefa de la Oficina General de Administración del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0381-2018-JUS

Lima, 10 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Director de Sistema Administrativo IV, Nivel F-5, Jefe de la Oficina General de Administración del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, resulta necesario designar al profesional que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Abogada Vanessa Paola Navarro Onton, en el cargo de confianza de Directora de Sistema Administrativo IV, Nivel F-5, Jefa

de la Oficina General de Administración del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1689858-1

Autorizan viaje de Procurador Público Ad Hoc y Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0382-2018-JUS

Lima, 10 de setiembre de 2018

VISTOS, el Informe Nº 001-2018-Procuraduría-Odebrecht/CEALRYGVAT y el Oficio Nº 1218-2018-JUS/CDJE-PPAH de la Procuraduría Pública Ad Hoc para que ejerza la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado peruano ante los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, nacionales e internacionales, en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras; el Oficio Nº 3630-2018-JUS/CDJE, de la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado; el Informe Nº 257-2018-JUS/OGPM y el Oficio Nº 2411-2018-JUS/OGPM-OPRE, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y el Informe Nº 947-2018-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 183-2017-JUS, se designó al señor abogado Jorge Miguel Ramírez Ramírez, como Procurador Público Ad Hoc para que ejerza la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado peruano ante los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, nacionales e internacionales, en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras, en adelante, Procurador Público Ad Hoc para el caso Odebrecht y otras;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 195-2017-JUS, se designó a la señora abogada Silvana América Carrión Ordinola, como Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta para que ejerza la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado peruano ante los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, nacionales e internacionales, en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras, en adelante, Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta para el caso Odebrecht y otras;

Que, mediante el documento de vistos, el Procurador Público Ad Hoc para el caso Odebrecht y otras, informa acerca de la Disposición Nº 26 del Caso SGF 506015504-2017-02, de la Disposición Nº 09 de la Carpeta Fiscal 007-2017, de la Disposición Nº 13 de la Carpeta Fiscal 019-2017 y de la Disposición 12 del Caso SGF 506015504-2017-31-0; así como de la Providencia Nº 132 de la Carpeta 30-2017, a través de las cuales la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Equipo Especial, comunica la diligencia en la que se recibirá las declaraciones testimoniales de los ciudadanos brasileños Ricardo Boleira Siero Guimaraes Tavares y Antonio Carlos Nostre Junior, las mismas que tendrán lugar el día 12 de setiembre de 2018, desde las 09:00 hasta las 18:00 horas (zona horaria de la República Federativa del Brasil) en la sede de la Procuraduría de la República en la ciudad de Curitiba, República Federativa del Brasil;

Que, asimismo, de los documentos que se acompañan, se verifica que se hace necesario realizar el viaje antes

mencionado, el cual guarda relación con la defensa judicial del Estado peruano para los casos vinculados con la empresa Odebrecht y otras;

Que, teniendo en cuenta la importancia y trascendencia de la diligencia antes mencionada, resulta de interés institucional autorizar el viaje del señor Jorge Miguel Ramírez Ramírez y de la señora Silvana América Carrión Ordinola, a efectos que participen en la citada diligencia en representación del Estado peruano. Asimismo, por razones de itinerario es pertinente autorizar el presente viaje del 11 al 13 de setiembre de 2018;

Que, los gastos que genere dicho viaje serán asumidos con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo Nº 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias; y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Jorge Miguel Ramírez Ramírez, Procurador Público Ad Hoc para que ejerza la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado peruano ante los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, nacionales e internacionales, en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras del 11 al 13 de setiembre de 2018, a la ciudad de Curitiba, República Federativa del Brasil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Autorizar el viaje de la señora Silvana América Carrión Ordinola, Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta para que ejerza la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado peruano ante los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, nacionales e internacionales, en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras, del 11 al 13 de setiembre de 2018, a la ciudad de Curitiba, República Federativa del Brasil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, serán cubiertos con recursos del presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo al siguiente detalle:

Jorge Miguel Ramírez Ramírez, Procurador Público Ad Hoc para el caso Odebrecht y otras.

Pasajes	US\$ 2,296.35
Viáticos x 03 días	US\$ 1,110.00

Silvana América Carrión Ordinola, Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta para el caso Odebrecht y otras.

Pasajes	US\$ 2,296.35
Viáticos x 03 días	US\$ 1,110.00

Artículo 4.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación del viaje, los profesionales citados en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución deberán presentar ante el Titular de la Entidad un informe dando cuenta de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 5.- La presente autorización no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1689968-1

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Aprueban el Plan Estratégico Sectorial Multianual - PESEM 2018 - 2022

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 243-2018-MIMP

Lima, 10 de setiembre de 2018

Vistos, el Informe Nº 088-2018-MIMP/OGPP-OP de la Oficina de Planeamiento y la Nota Nº 210-2018-MIMP/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que una de las funciones de los Ministros de Estado es el dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno; aprobar los planes de actuación; y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes;

Que, el numeral 71.1 del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, establece que las entidades, para la elaboración de sus Planes Operativos Institucionales y Presupuestos Institucionales, deben tomar en cuenta su Plan Estratégico Institucional - PEI que debe ser concordante con el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional - PEDN, los Planes Estratégicos Sectoriales Multianuales - PESEM, los Planes de Desarrollo Regional Concertados - PDRC, y los Planes de Desarrollo Local Concertados - PDLCL, según sea el caso;

Que, por Decreto Legislativo Nº 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, se creó el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN como órgano rector, orientador y de coordinación del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 198-2014-MIMP, modificada con Resoluciones Ministeriales Nº 187-2015-MIMP, Nº 068-2016-MIMP y Nº 311-2016-MIMP, se constituyó la Comisión de Planeamiento Estratégico del Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables de naturaleza temporal, adscrita al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, como máxima instancia de planeamiento estratégico del Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables, cuya función es, entre otras, aprobar el proyecto de Plan Estratégico Sectorial Multianual - PESEM del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y presentarlo a la Titular del Sector para su aprobación; así como su Grupo de Trabajo denominado "Equipo Técnico de Planeamiento Estratégico", el cual tiene, entre otras, la función de formular el proyecto del referido Plan;

Que, con la Directiva Nº 001-2017-CEPLAN/PCD "Directiva para la Actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 26-2017-CEPLAN/

PCD, se establecieron los lineamientos para la actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional - PEDN, en el marco del ciclo de planeamiento estratégico para la mejora continua, la cual es aplicable a todos los integrantes del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico - SINAPLAN, al que se refiere el Decreto Legislativo Nº 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN;

Que, con Acta Nº 004-2018 del 8 de agosto de 2018, la Comisión de Planeamiento Estratégico del Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables aprobó los proyectos de Plan Estratégico Sectorial Multianual - PESEM 2018 - 2022 y de Documento Prospectivo al 2030 del Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el marco de la normativa vigente;

Que, el literal a) del artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2012-MIMP y modificatorias, señala que es función de la Oficina de Planeamiento dirigir, establecer, supervisar y consolidar el proceso técnico de formulación de los planes estratégicos y operativos, así como coordinar la formulación de los planes nacionales y sectoriales y proyectos del Sector;

Que, con Nota Nº 210-2018-MIMP/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe Nº 088-2018-MIMP/OGPP-OP de la Oficina de Planeamiento, a través del cual se emite opinión favorable para la aprobación del Plan Estratégico Sectorial Multianual - PESEM 2018 - 2022 y del Documento Prospectivo al 2030 del Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables, en atención al Informe Técnico Nº 001-2018-CEPLAN/DNCP/PESEM de la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, a través del cual se recomienda su aprobación mediante acto resolutorio, para su posterior publicación;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de la Mujer, del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo Nº 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico; el Decreto Legislativo Nº 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2012-MIMP y modificatorias; y el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Estratégico Sectorial Multianual - PESEM 2018 - 2022 y el Documento Prospectivo al 2030 del Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables, que como Anexos forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través de su Oficina de Planeamiento, el seguimiento y evaluación del Plan Estratégico Sectorial Multianual - PESEM 2018-2022 del Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer que la presente Resolución y sus Anexos sean publicados en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.mimp.gob.pe), el mismo día de la publicación de la Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1689613-1

Formalizan designación de representante del Colegio de Abogados de Lima ante el Consejo Nacional de Adopciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 244-2018-MIMP

Lima, 10 de setiembre de 2018

VISTOS:

Vistos el Oficio Nº 310-2018-DE/CAL de la Decana del Colegio de Abogados de Lima, el Informe Nº 39-2018-MIMP-DGA/SCC de la Dirección General de Adopciones y la Nota Nº 138-2018-MIMP/DGA de la Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley Nº 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, establece que en toda medida que concierne al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos;

Que, el artículo 119 del Código de los Niños y Adolescentes dispone que la autoridad competente en adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es la institución encargada de tramitar las solicitudes de Adopción de niños o de adolescentes declarados en desprotección familiar y adoptabilidad, con la excepciones señaladas en el artículo 128 del referido Código;

Que, el artículo 136 del Decreto Legislativo Nº 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, establece que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables cuenta con un Consejo Nacional de Adopciones, el cual está conformado, entre otros, por un/a representante del Colegio de Abogados de Lima, cuya designación es ad honorem y tiene una vigencia de dos años;

Que, la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo 1297, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2018-MIMP, prescribe que en tanto el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no apruebe las Directivas específicas sobre materia de adopción en el marco del citado Reglamento, mantienen su vigencia, entre otras normas, el Reglamento del Consejo de Adopciones aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-MIMDES;

Que, los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Consejo de Adopciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-MIMDES, establece que las entidades e instituciones comunican por escrito la designación de sus representantes que integrarán el Consejo de Adopciones, la que se formaliza mediante Resolución Ministerial del Sector Mujer y Desarrollo Social, hoy Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, mediante Oficio Nº 310-2018-DE/CAL, la Decana del Colegio de Abogados de Lima hace de conocimiento del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la designación de la abogada CARMEN FLOR DE MARIA CHUNGA CHAVEZ como representante de la mencionada institución ante el Consejo Nacional de Adopciones;

Que, mediante Nota Nº 138-2018-MIMP/DGA, la Dirección General de Adopciones hace suyo el Informe Nº 39-2018-MIMP-DGA/SCC en el cual se emite opinión favorable a la designación de la abogada CARMEN FLOR DE MARIA CHUNGA CHAVEZ como representante del Colegio de Abogados de Lima, al haber cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo Nº 001-2010-MIMDES;

Que, en tal sentido, resulta pertinente formalizar la designación de la persona que se desempeñará como representante del Colegio de Abogados de Lima ante el Consejo Nacional de Adopciones;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de Adopciones y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes; en el Decreto Legislativo Nº 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2018-MIMP; en el Decreto Legislativo Nº 1098, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2012-MIMP; y, en el Reglamento del Consejo de Adopciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la designación, por el periodo de dos años, de la abogada CARMEN FLOR DE MARIA CHUNGA CHAVEZ como representante del Colegio de Abogados de Lima ante el Consejo Nacional de Adopciones.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la persona designada en el artículo precedente, al Colegio de Abogados de Lima y a la Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1689613-2

PRODUCE

Aprueban la Directiva Nº 2-2018-ITP/DE “Procedimiento para la Calificación de Personas Jurídicas de Derecho Privado para Operar como Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE Privado”

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN

RESOLUCIÓN EJECUTIVA Nº 161-2018-ITP/DE

Lima, 10 de setiembre de 2018

VISTOS:

El Informe Nº 4-2018-ITP/DSE de fecha 08 de junio de 2018, emitido por la Dirección de Seguimiento y Evaluación; el Memorando Nº 622-2018-ITP/DIDITT de fecha 12 de junio de 2018, emitido por la Dirección de Investigación, Desarrollo, Innovación y Transferencia Tecnológica; los Informes Nº 17, 20 y 25-2018-ITP/DEDFO de fechas 04, 13 y 28 de junio de 2018, respectivamente, emitidos por la Dirección de Estrategia, Desarrollo y Fortalecimiento de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica; los Informes Nº 234 y 241-2018-ITP/OPPM de fechas 19 de junio y 06 de julio de 2018, respectivamente, emitidos por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; los Informes Nº 378 y 406-2018-ITP/OAJ de fechas 26 de junio y 16 de julio de 2018, respectivamente, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92 se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); asimismo, en virtud de lo dispuesto por el literal d) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, el ITP tiene como función apoyar y coadyuvar a que los CITE cumplan con sus funciones, metas y objetivos de manera eficiente, eficaz y oportuna;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, el cual desarrolla disposiciones que permiten mejorar la productividad y competitividad en sus respectivas cadenas productivas y de valor; regulando la calificación de los CITE Privados, y disponiendo en el literal f) del artículo 27, que el ITP podrá precisar el alcance de los requisitos de calificación a través de una Directiva o de sus documentos de gestión;

Que, mediante Resolución Ejecutiva N° 82-2016-ITP/DE, se aprueba la Directiva General N° 002-2016-ITP/DE "Procedimiento para la Calificación de Personas Jurídicas de Derecho Privado para Operar como Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE Privados" publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de mayo de 2016, en el marco de las funciones establecidas por el Decreto Legislativo N° 1228, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE;

Que, mediante Informe N° 17-2018-ITP/DEDFO de fecha 04 de junio de 2018, la Dirección de Estrategia, Desarrollo y Fortalecimiento de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica, propone la modificación de la Directiva General N° 002-2016-ITP/DE "Procedimiento para la Calificación de Personas Jurídicas de Derecho Privado para Operar como Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE Privados", considerando la importancia de contribuir al fortalecimiento de la gestión y funcionamiento de los CITE Privados;

Que, mediante Informe N° 4-2018-ITP/DSE de fecha 08 de junio de 2018, la Dirección de Seguimiento y Evaluación, emite conformidad al proyecto de Directiva propuesta por la Dirección de Estrategia, Desarrollo y Fortalecimiento de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica;

Que, mediante Informe N° 622-2018-ITP/DIDITT de fecha 12 de junio de 2018, la Dirección de Investigación, Desarrollo, Innovación y Transferencia Tecnológica emite opinión favorable en el marco de sus competencias al proyecto de Directiva propuesta por la Dirección de Estrategia, Desarrollo y Fortalecimiento de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica;

Que, mediante Informe N° 241-2018-ITP/OPPM de fecha 06 de julio de 2018, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización emite opinión técnica favorable al proyecto de Directiva propuesta por la Dirección de Estrategia, Desarrollo y Fortalecimiento de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica, recomendando que se continúe con el trámite correspondiente para su aprobación;

Que, el Consejo Directivo del ITP, mediante el Acuerdo SO N° 094-16-2018-ITP/CD, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 16-2018-ITP/CD, dispuso aprobar el Procedimiento para la Calificación de Personas Jurídicas de Derecho Privado para Operar como Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE privado;

Que, el numeral 1.2.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que los actos de administración interna de las entidades son destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a

las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, de la verificación del proyecto de modificación se observa que el mismo cumple con los lineamientos establecidos en la Directiva N° 01-2018-ITP/DE "Directiva para la Elaboración, Aprobación y Modificación de los Documentos Normativos de Gestión Interna del Instituto Tecnológico de la Producción", aprobada por Resolución Ejecutiva N° 127-2018-ITP/DE;

Que, por los fundamentos señalados, se hace necesario aprobar una nueva Directiva que regule el Procedimiento para la Calificación de Personas Jurídicas de Derecho Privado para Operar como Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE Privado;

Con el visado de la Dirección de Seguimiento y Evaluación, de la Dirección de Investigación, Desarrollo, Innovación y Transferencia Tecnológica, de la Dirección de Estrategia, Desarrollo y Fortalecimiento de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica, de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); el Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE; el Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del ITP; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Resolución Ejecutiva N° 127-2018-ITP/DE, que aprueba la Directiva N° 01-2018-ITP/DE "Directiva para la Elaboración, Aprobación y Modificación de los Documentos Normativos de Gestión Interna del Instituto Tecnológico de la Producción";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la Directiva N° 2-2018-ITP/DE "Procedimiento para la Calificación de Personas Jurídicas de Derecho Privado para Operar como Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE Privado".

Artículo 2.- DEROGAR la Resolución Ejecutiva N° 82-2016-ITP/DE que aprueba la Directiva General N° 002-2016-ITP/DE "Procedimiento para la Calificación de Personas Jurídicas de Derecho Privado para Operar como Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE Privados".

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución y su anexo en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO VILLARÁN CÓRDOVA
Director Ejecutivo

1689649-1

SALUD

Autorizan viaje de profesionales de la DIGEMID a México y República Popular China, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 827-2018/MINSA**

Lima, 10 de setiembre del 2018

Visto, el Expediente N° 18-072660-001, que contiene la Nota Informativa N° 448-2018-DIGEMID-DG-DICER-UFLAB-AICLAB/MINSA, emitida por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley, implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas-DIGEMID como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo, el artículo 22 de la acotada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, distribución, almacenamiento, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura de Laboratorio de Distribución de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, según corresponda y contar con la certificación correspondiente, en los plazos que establece el Reglamento;

Que, la Directiva Administrativa N° 165-MINSA/DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, y modificada por la Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA, señala en el numeral 6.1 de las Disposiciones Específicas que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoría para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada directiva, en el caso de certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta del Ministerio de Salud, los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, más la cantidad que se defina en una Pre Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, de acuerdo a lo señalado en el documento de visto, la droguería LABORATORIOS OFTALMICOS S.A.C. ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del laboratorio LABORATORIOS SOPHIA, S.A. DE C.V., ubicado en la ciudad de Jalisco, Estados Unidos Mexicanos, señalando que la citada droguería ha cumplido con el pago del derecho de tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) para la certificación señalada, incluyendo los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, según lo señalado en las Nota Informativa N° 350-2018-OT-OGA/MINSA, la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, ha verificado el depósito efectuado por la droguería LABORATORIOS OFTALMICOS S.A.C., conforme al Recibo de Ingreso N° 2577 de fecha 28 de junio de 2018, con el cual se cubre íntegramente los costos de los pasajes y viáticos para

efectuar el viaje de inspección solicitado;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, la inspección solicitada para la obtención de la certificación señalada en los considerandos precedentes, se llevará a cabo del 28 de setiembre al 05 de octubre de 2018;

Que, con Memorando N° 1382-2018-OGA/MINSA, la Oficina General de Administración, informa que el viaje que realizarán los químicos farmacéuticos Elmer Edgar Andía Torre y Jesusa Poma Inca, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas para realizar la inspección solicitada, cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 4414, correspondiente a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados;

Que, mediante el Informe N° 284-2018-EGC-ODRH-OGGRH/MINSA, de fecha 25 de julio de 2018, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, comunica la condición laboral de los profesionales propuestos para llevar a cabo la certificación solicitada;

Que, en tal sentido, considerando que la droguería LABORATORIOS OFTALMICOS S.A.C., ha cumplido con presentar los documentos referidos al pago por la certificación indicada a la que hace referencia la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, es necesario autorizar el viaje de los profesionales que estarán a cargo de realizar la inspección al laboratorio antes señalado;

Que, en atención a lo indicado en los considerandos precedentes, la realización del mencionado viaje tiene por objeto efectuar la auditoría de la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) a fin de supervisar las condiciones y prácticas de fabricación de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios por parte de los laboratorios extranjeros objeto de inspección y que serán materia de comercialización en el país, resultando de interés institucional autorizar el viaje de los profesionales en mención;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica;

Que, asimismo, la autorización para viajes al exterior de los profesionales señalados se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Administración, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General y de la Viceministra de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y su modificatoria; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, en comisión de servicios, el viaje de los químicos farmacéuticos Elmer Edgar Andía Torre y Jesusa Poma Inca, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a la ciudad de Jalisco, Estados Unidos Mexicanos, del 27 de setiembre al 06 de octubre de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el viaje de los citados profesionales en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial han sido íntegramente cubiertos por la droguería LABORATORIOS OFTALMICOS S.A.C., a través del Recibo de Ingreso detallado en el considerando precedente, abono verificado por la Oficina de Tesorería

de la Oficina General de Administración, incluyendo la asignación por concepto de viáticos, conforme al siguiente detalle:

- Pasaje aéreo tarifa económica para 2 personas (c/persona US\$ 625.10 incluido TUUA)	: US\$ 1,250.20
- Viáticos por 9 días para 2 personas (c/persona US\$ 3,240.00 incluidos gastos de instalación)	: US\$ 6,480.00
TOTAL	: US\$ 7,730.20

Artículo 3.- Disponer que los citados profesionales, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la comisión a la que acudirán, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1689652-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 828-2018/MINSA**

Lima, 10 de setiembre del 2018

Visto, el Expediente N° 18-081528-001, que contiene la Nota Informativa N° 492-2018-DIGEMID-DG-DICER-UFLAB-AICLAB/MINSA, emitida por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley, implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas-DIGEMID como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo, el artículo 22 de la acotada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, distribución, almacenamiento, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura de Laboratorio de Distribución de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, según corresponda y contar con la certificación correspondiente, en los plazos que establece el Reglamento;

Que, la Directiva Administrativa N° 165-MINSA/DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, y modificada por la Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA, señala

en el numeral 6.1 de las Disposiciones Específicas que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoría para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada directiva, en el caso de certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta del Ministerio de Salud, los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, más la cantidad que se defina en una Pre Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, de acuerdo a lo señalado en el documento de visto, la empresa FARMA MIAVIDA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del laboratorio SHANDONG SHENGLU PHARMACEUTICAL CO. LTD., ubicado en la ciudad de Jining, República Popular de China, señalando que la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) para la certificación señalada, incluyendo los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, según lo señalado en la Nota Informativa N° 376-2018-OT-OGA/MINSA la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración ha verificado el depósito efectuado por la empresa FARMA MIAVIDA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, conforme al Recibo de Ingreso N° 2793 del 20 de julio de 2018, con el cual se cubre íntegramente los costos de los pasajes y viáticos para efectuar el viaje de inspección solicitado;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, la inspección solicitada para la obtención de la certificación señalada en los considerandos precedentes, se llevará a cabo del 22 al 26 de octubre de 2018;

Que, con Memorando N° 1591-2018-OGA/MINSA, la Oficina General de Administración informa que el viaje que realizarán las químico farmacéuticas Marisa Guillermina Montenegro Vilchez y Tania Zenaida Oviedo Latorre, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas para realizar la inspección solicitada, cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 4799, correspondiente a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados;

Que, mediante Informe N° 317-2018-EGC-ODRH-OGGRH/MINSA, de fecha 14 de agosto de 2018, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica la condición laboral de las profesionales propuestas para llevar a cabo la certificación solicitada;

Que, en tal sentido, considerando que la empresa FARMA MIAVIDA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA ha cumplido con presentar los documentos referidos al pago por la certificación indicada a la que hace referencia la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, es necesario autorizar el viaje de las profesionales que estarán a cargo de realizar la inspección al laboratorio antes señalado;

Que, en atención a lo indicado en los considerandos precedentes, la realización del mencionado viaje tiene por objeto efectuar la auditoría de la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) a fin de supervisar las condiciones y prácticas de fabricación de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios por parte de los laboratorios extranjeros objeto de inspección y que serán materia de comercialización en el país, resultando de interés institucional autorizar el viaje de las profesionales en mención;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica;

Que, asimismo, la autorización para viajes al exterior de las profesionales señaladas se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula

la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Administración, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General y de la Viceministra de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y su modificatoria; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, en comisión de servicios, el viaje de las químico farmacéuticas Marisa Guillermina Montenegro Vílchez y Tania Zenaida Oviedo Latorre, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a la ciudad de Jining, República Popular de China, del 19 al 28 de octubre de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el viaje de las citadas profesionales en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial han sido integralmente cubiertos por la empresa FARMA MIAVIDA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, a través del Recibo de Ingreso detallado en los considerandos precedentes, abono verificado por la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, incluyendo la asignación por concepto de viáticos, conforme al siguiente detalle:

• Pasaje aéreo tarifa económica para 2 personas (c/persona US\$ 3,372.19 incluido TUUA)	: US\$ 6,744.38
• Viáticos por 6 días para 2 personas (c/persona US\$ 1,500.00 incluidos gastos de instalación)	: US\$ 3,000.00
TOTAL	: US\$ 9,744.38

Artículo 3.- Disponer que las citadas profesionales, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la comisión a la que acudirán, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1689652-2

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Disponen publicar documento denominado "Convención Colectiva de Trabajo - Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2018 - 2019", suscrito entre la CAPECO y la FTCCP

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 224-2018-TR

Lima, 10 de setiembre de 2018

VISTOS: El Oficio N° 2895-2018-MTPE/2/14 de la Dirección General de Trabajo y el Informe N° 2290-2018-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 290-2005-TR, modificado por Resolución Ministerial N° 314-2006-TR, establece que los convenios colectivos, u otros instrumentos que resuelvan negociaciones colectivas a nivel de rama de actividad o de gremio, registrados a partir de la fecha de publicación de la referida resolución ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, serán publicados en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción;

Que, mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2018, la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP) presenta a la Dirección General de Trabajo un original del documento denominado "Convención Colectiva de Trabajo - Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2018-2019", suscrito en trato directo con fecha 10 de agosto de 2018, por la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO) y la mencionada organización sindical;

Que, mediante el oficio de vistos, la Dirección General de Trabajo remite al Despacho Viceministerial de Trabajo el referido convenio colectivo para su publicación en los medios correspondientes;

Que, en ese sentido, corresponde emitir el acto administrativo que dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 290-2005-TR, modificada por Resolución Ministerial N° 314-2006-TR;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Dirección General de Trabajo y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Publicación

Publícase en el Diario Oficial El Peruano el documento denominado "Convención Colectiva de Trabajo - Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2018-2019", suscrito en trato directo el 10 de agosto de 2018, entre la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO) y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP), que como anexo forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Asimismo, publíquese la presente resolución ministerial y su anexo en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

ACTA FINAL DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN CONSTRUCCION CIVIL 2018 - 2019

Expediente N° 120-2018-MTPE/2.14-NC

En Lima, a los diez días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho, siendo las 12:10 horas se reunieron en local Institucional de la Cámara Peruana de la Construcción - CAPECO, sito en Vía Principal 155,

Edificio Real III Of. 402, Centro Empresarial Real, San Isidro, de una parte en representación de la Cámara Peruana de la Construcción - CAPECO; los señores Luis Isasi Cayo identificado con DNI N° 08252785, Eduardo Lechuga Ballón con DNI N° 10060746, Victor del Solar Laynes con DNI N° 06025593 Enrique Navarro Sologuren con DNI N° 07809488 y Donny López Dextre con DNI N° 41318270; de la otra parte los Señores integrantes de la Comisión Negociadora de la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP), los señores; Mario Human Rivera con DNI N° 08044524 Secretario General, Luis Villanueva Carbajal con DNI N° 17826805 Secretario General Adjunto, Wilder Armando Ríos Gonzales con DNI N° 18104542 Secretario de Defensa, Asiselo Teobaldo Bravo Aldana con DNI N° 27838806 Secretario de Obras Pesadas, Martin Rimachi Ore con DNI N° 10049905 Secretario General del Sindicato de Lima, Héctor Mendoza Dávila con DNI N° 09523526 Secretario General de Los Balnearios del Sur, Jorge Zarate Gabriela con DNI N° 25463723 Secretario General del Sindicato del Callao, Juan Castillo Olmeda con DNI N° 44860340 Secretario General del Sindicato Regional Cusco, Abel Colquepisco Taype con DNI N° 03893073 Secretario General del Sindicato de Talara, Humberto Debernardi Celis con DNI N° 05390625 Secretario General del Sindicato de Iquitos, y Guillermo Balbuena Huamán con DNI N° 21872509 Coordinador General de la Seccional Regional de Ica, con el objeto de dejar constancia de los siguientes acuerdos correspondientes a la Negociación Colectiva por Rama de Actividad, del año 2018-2019 que corre en el Expediente N° 120-2018-MTPE/2.14-NC, dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 010-2003-TR Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593 – Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y su Reglamento Decreto Supremo N° 011-92-TR, de acuerdo al siguiente resultado:

I.- INCREMENTO DE REMUNERACIONES:

Primera.- Las partes acuerdan que, a partir del 1 de junio de 2018 los trabajadores en construcción civil a nivel nacional, recibirán un aumento general sobre su Jornal básico, de acuerdo con las siguientes categorías:

OPERARIO	S/. 2.90 soles
OFICIAL	S/. 1.70 soles
PEON	S/. 1.60 soles

II.- CONDICIONES DE TRABAJO:

CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN TÉCNICA:

Segunda.- Las partes acuerdan alinear esfuerzos ante la Autoridad de Trabajo con la finalidad que el proceso de acreditación de capacitaciones se agilice. De manera que también se puedan considerar, las capacitaciones y certificaciones que puedan recibir durante su participación en proyectos y que son emitidas por las empresas formales miembros de Capeco.

APORTE DE LOS TRABAJADORES A LA FTCCP

Tercera: Atendiendo al pedido de los representantes de los trabajadores en la presente negociación y teniendo como antecedentes el punto 7) del acta de 9 de setiembre de 2004 y el punto 4) de la R.D. 100-72-DPSTESS del 13 de abril de 1972, se precisa lo siguiente:

Que, los talonarios que la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP) entregara y que constan de tres secciones, llevarán inserto el referido artículo en cada una de las secciones, lo que da cuenta de la contribución.

Que, dentro de los 10 días siguientes a la realización del descuento las empresas depositaran, el monto total de las contribuciones descontadas, en una cuenta corriente bancaria, a nombre de la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP).



SUSCRÍBASE AL DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

www.elperuano.com.pe

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima
Central Telf. 315-0400 anexo 2203, 2207

III.- OTROS PUNTOS:**VIGENCIA:**

La presente convención colectiva a nivel de rama de actividad, tiene la vigencia de un año, a partir del primero de junio del dos mil dieciocho siendo de aplicación a todos los trabajadores en construcción civil del ámbito nacional que laboren en obras de construcción civil públicas o privadas, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 727.

REINTEGROS:

Una vez que el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, fije los índices o porcentajes correspondientes, los trabajadores solicitarán a su principal el pago de los reintegros provenientes de la presente negociación colectiva.

NATURALEZA DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

Las partes convienen en que los acuerdos adoptados en la presente negociación colectiva tienen vigencia y validez mientras no sean modificados por un nuevo convenio.

DE LAS REPRESENTACIONES GREMIALES:

El presente convenio colectivo por rama de actividad se celebra entre las organizaciones mayoritarias y representativas de las empresas y trabajadores en la actividad de construcción civil, siendo sus efectos generales para todos los trabajadores del citado ámbito a nivel nacional, durante su vigencia.

PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS:

Las partes convienen en solicitar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que en cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 314-2006-TR dé a conocer públicamente, mediante acto administrativo, los acuerdos adoptados en trato directo contenidos en el Convenio Colectivo 2018-2019, suscrito entre CAPECO y la FTCCP. Para tal efecto deberá publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" el texto del Convenio adjunto a la Resolución correspondiente.

DECLARACIÓN FINAL:

Las partes declaran que de común acuerdo y en negociación directa, con sujeción a los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo - OIT y la legislación nacional, han dado solución definitiva al Pliego Nacional de Reclamos a nivel de rama de actividad presentado por la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú - FTCCP correspondiente al periodo 2018-2019, materia del expediente N° Expediente N° 120-2018-MTPE/2.14-NC.

Igualmente, ratifican su rechazo a todos los actos de violencia, vandalismo, extorsión e intimidación de toda clase que generan daños en las obras, sus bienes, activos, ingenieros, funcionarios, personal administrativo, trabajadores de las empresas y a la comunidad donde se desarrollan las obras a nivel nacional.

En este orden, exhortan, requieren y responsabilizan a las autoridades competentes para que eviten la formalización de falsos sindicatos promovidos por bandas delincuenciales y se cancele el registro de los seudos sindicatos comprometidos con la delincuencia. Llaman, y se comprometen, a concertar acciones entre el Ministerio Público, Policía Nacional y Poder Judicial y los actores formales de la actividad constructora (FTCCP-CAPECO) para la formalización de las denuncias y las sanciones efectivas de estos delincuentes; solicitan se extienda el ámbito de acción de la División de Protección de Obras Civiles hacia las ciudades del interior.

Asimismo, las partes reclaman, la puesta en marcha y/o mantenimiento de una estrategia integral para combatir la acción de las referidas bandas delincuenciales, y otras formas ilícitas de organización, así como a los

falsos trabajadores los que además de ser causantes de pérdidas humanas y materiales, constituyen una fuente de corrupción flagrante; lo que se rechaza en toda su extensión.

En ese mismo orden, declaran su rechazo a todo acto de corrupción en las obras públicas y privadas; comprometen, su actuación para coadyuvar con la eliminación de este flagelo social, que atenta no solo la legitimidad de las instituciones del país, sino que además afecta directamente a los trabajadores y a las empresas, quienes actúan con respeto al ordenamiento jurídico, en resguardo de su institucionalidad, y a la moral pública.

Leída la presente Acta que consta de cinco páginas, las partes la suscriben en señal de conformidad, conviniendo en hacerla de conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, para los fines legales correspondientes.

Por la CAPECO

LUIS ISASI CAYO
DNI 08252785

EDUARDO LECHUGA BALLON
DNI N° 10060746

ENRIQUE NAVARRO SOLOGUREN
DNI N° 07809488

VICTOR DEL SOLAR LAYNES
DNI N° 06025593

DONNY LOPEZ DEXTRE
DNI N° 41318270

Por la FEDERACIÓN

MARIO HUAMAN RIVERA
DNI N° 08044524
Secretario General

LUIS VILLANUEVA CARBAJAL
DNI N° 17826805
Secretario General Adjunto

WILDER A. RÍOS GONZALES
DNI N° 18104542
Secretario de Defensa

ASISCLO T. BRAVO ALDANA
DNI N° 07281225
Secretario de Obras Pesadas

HÉCTOR MENDOZA DÁVILA
DNI N° 09523526
Sindicato de Los Bañerios del Sur

MARTIN RIMACHI ORE
DNI N° 10049905
Sindicato de Lima

HUMBERTO DEBERNARDI CELIS
DNI N° 05390625
Sindicato de Loreto

ABEL COLQUEPISCO TAYPE
DNI N° 03893073
Sindicato de Talara

JUAN CASTILLO OLMEDA
DNI N° 44860340
Sindicato del Callao

JORGE ZARATE GABRIELA
DNI N° 25463723
Sindicato Regional del Cusco

GUILLERMO BALBUENA HUAMÁN
DNI N° 21872509
Seccional Ica

1689915-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE MIGRACIONES****Crean el Puesto de Control Fronterizo
“Shiringayoc”, en el distrito y provincia
de Tahuamanu, región de Madre de Dios,
que estará a cargo de la Jefatura Zonal de
Puerto Maldonado de MIGRACIONES****RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 0000287-2018-MIGRACIONES**

Lima, 10 de setiembre de 2018

VISTOS, el Informe N° 000096-2018-PM/MIGRACIONES de fecha 22 de junio, de la Gerencia de Política Migratoria; el Informe N° 000168-2018-GU/MIGRACIONES de fecha 05 de setiembre de 2018, de la Gerencia de Usuarios; el Informe N° 000167-2018-AF/MIGRACIONES de fecha 07 de setiembre de 2018, de la Oficina General de Administración y Finanzas; el Informe N° 000296-2018-PP/MIGRACIONES de fecha 07 de setiembre de 2018, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 000307-2018-TICE/MIGRACIONES de fecha 07 de setiembre de 2018, de la Oficina de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Estadística; y, el Informe N° 000512-2018-AJ/MIGRACIONES de fecha de 07 de setiembre de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

La Constitución Política del Perú señala en el numeral 11 del artículo 2° que la Libertad de Tránsito es un derecho fundamental que corresponde tanto a nacionales como a extranjeros, de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente, limitándose dicho derecho en atención a razones de índole sanitaria, judicial o que resulten por aplicación de la Ley de Extranjería, Decreto Legislativo N° 703;

De acuerdo a ello, las entidades públicas competentes deben velar por que la Libertad de Tránsito sea ejercida sin transgredir la Seguridad Nacional, el Orden Interno, el Orden Público, la Seguridad Ciudadana y la Salud Pública, preservando el bienestar general que se fundamenta en la aplicación de la ley en un Estado democrático y soberano;

Mediante Decreto Legislativo N° 1130 se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones, y cuya función es la de autorizar, denegar y controlar el ingreso, salida y permanencia legal de los extranjeros al país; participar en la política de Seguridad Nacional vinculada al Control Migratorio o Fronterizo del tránsito de personas; y, desarrollar las acciones de seguridad y control migratorio en zonas de frontera y en todo el territorio nacional, en el marco de sus competencias;

Asimismo, el artículo 45° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece que toda persona nacional o extranjera, sea pasajero o tripulante, debe ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio y/o fronterizo habilitados, con su documento de identidad o viaje correspondiente; para lo cual, la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES habilita puestos de control migratorio y/o fronterizo de tal manera que garantice el registro de toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país;

Dentro de este contexto y ante el incremento de actividades relacionadas con la minería ilegal, lavado de activos, extorsión con empleo de sicarios, tráfico ilícito de migrantes, contrabando y comercialización ilícita de bienes del patrimonio cultural de la nación, trata de

personas y, en general, del crimen organizado dentro del territorio nacional, amerita incrementar la capacidad operativa de las autoridades migratorias y reforzar el marco legal relacionado con la seguridad nacional y el orden interno;

Mediante Informe N° 000096-2018-PM/MIGRACIONES, la Gerencia de Política Migratoria sustenta la creación del Puesto de Control Fronterizo “Shiringayoc”, a ubicarse en el distrito y provincia de Tahuamanu, región de Madre de Dios; habiendo emitido opinión favorable sobre el particular la Gerencia de Usuarios y las Oficinas Generales de Administración y Finanzas; de Planeamiento y Presupuesto; de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Estadística; y, de Asesoría Jurídica, a través de los Informes N° 000168-2018-GU/MIGRACIONES, N° 000167-2018-AF/MIGRACIONES, N° 000296-2018-PP/MIGRACIONES, N° 000307-2018-TICE/MIGRACIONES y N° 000512-2018-AJ/MIGRACIONES, respectivamente;

En ese sentido, a fin de fortalecer el control migratorio en la zona fronteriza con el Estado Plurinacional de Bolivia, incrementar el turismo y reducir el flujo migratorio irregular, resulta necesario crear e implementar el Puesto de Control Fronterizo Shiringayoc, en el distrito y provincia de Tahuamanu, región de Madre de Dios, el mismo que dependerá de la Jefatura Zonal de Puerto Maldonado;

Estando a lo propuesto en los documentos de vistos y con la visación de la Gerencia General; las Gerencias de Política Migratoria y de Servicios Migratorios; y, las Oficinas Generales de Administración y Finanzas, de Planeamiento y Presupuesto, de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Estadística, de Recursos Humanos y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Crear el Puesto de Control Fronterizo “Shiringayoc”, en el distrito y provincia de Tahuamanu, región de Madre de Dios, que estará a cargo de la Jefatura Zonal de Puerto Maldonado de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- La creación e implementación del Puesto de Control Fronterizo “Shiringayoc”, será financiada con cargo a los recursos establecidos en el presupuesto institucional.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como encargar a la Oficina General de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Estadística su publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES (www.migraciones.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO SEVILLA ECHEVARRÍA
Superintendente Nacional

1689860-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE EDUCACION
SUPERIOR UNIVERSITARIA****Aprueban el “Reglamento del Proceso de
Cese de Actividades de Universidades y
Escuelas de Posgrado”****RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
N° 111-2018-SUNEDU/CD**

Lima, 10 de setiembre de 2018

VISTOS:

El Informe N° 102-2018-SUNEDU-02-12 de la Dirección de Licenciamiento; y, el Informe N° 285-2018-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, esta tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades; así como, promover el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura;

Que, mediante la Ley Universitaria, se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu), como un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, la supervisión de la calidad del servicio educativo universitario, y la fiscalización del uso de los recursos públicos y beneficios otorgados a las universidades, con el propósito de que estos sean destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad, así como de administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos;

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú establece que la prestación del servicio universitario requiere el otorgamiento de una autorización de acuerdo a las condiciones fijadas por ley. En este sentido, el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Universitaria, concordante con el numeral 15.1 del artículo 15 de la citada Ley, señala que mediante el licenciamiento institucional la Sunedu otorga una autorización para prestar el servicio educativo superior universitario, previa evaluación del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad;

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional en el fundamento 138 de la sentencia de inconstitucionalidad recaída en los Expedientes N° 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC, estableció que la finalidad de la Sunedu es asegurar, de modo permanente, la calidad de la educación universitaria, la temporalidad de la licencia y la posibilidad de disponer el cierre de aquellas universidades que no alcancen estándares mínimos de calidad;

Que, en ese sentido la licencia institucional constituye un acto administrativo que tiene como efecto habilitar el ejercicio de una actividad: la prestación del servicio educativo superior universitario. Si bien a la fecha aún se encuentra en curso el procedimiento de licenciamiento institucional, es una posibilidad latente que algunas universidades no logren obtener la licencia por falta de cumplimiento de las condiciones mínimas para prestar el servicio, lo que podría implicar una afectación a los intereses de sus estudiantes;

Que, por otro lado, el literal c) del artículo 21 de la Ley Universitaria dispone que la Sunedu, ante la comisión de infracciones muy graves, tiene la potestad de imponer multas y/o disponer la cancelación de la licencia de funcionamiento. En este caso, ante la posibilidad de que una universidad sea sancionada con la cancelación de la licencia institucional, dicha institución no podría seguir prestando el servicio;

Que, por otro lado, el artículo 22 de la Ley Universitaria establece que la Sunedu es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo a nivel universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia;

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu (en adelante, el ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, la Dirección de Licenciamiento es responsable de proponer la normativa aplicable para el proceso de cierre de las universidades, filiales u otros establecimientos, como facultades, escuelas y programas de estudio en los que se preste el

servicio educativo superior universitario. En esa misma línea, el literal b) del artículo 42 del ROF, establece como una de las funciones de la Dirección de Licenciamiento, formular y proponer los documentos normativos, en el ámbito de su competencia;

Que, en tal virtud, mediante el Informe N° 102-2018-SUNEDU-02-12 del 28 de agosto del 2018, dicho órgano de línea presentó una propuesta normativa que tiene por objeto establecer las reglas para el proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado a las que se les deniegue o cancele la licencia institucional para prestar el servicio educativo superior universitario;

Que, conforme con lo dispuesto por el literal f) del artículo 22 del ROF, concordante con el artículo 7 y el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que establece el procedimiento de elaboración de normas de la Sunedu, son funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica elaborar o participar en la formulación de proyectos normativos que son propuestos al Consejo Directivo para su aprobación. En tal sentido, mediante el Informe N° 285-2018-SUNEDU-03-06 del 28 de agosto del 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió su opinión favorable a la propuesta normativa presentada por la Dirección de Licenciamiento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 22 de la Ley Universitaria, concordante con el literal e) del artículo 8 del ROF y con el numeral 10.7 del artículo 10 del Reglamento que establece el procedimiento de elaboración de normas de la Sunedu, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2016-SUNEDU-CD, compete al Consejo Directivo de la Sunedu aprobar la normativa referida al cierre de universidades; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la sesión SCD N° 032-2018 del 29 de agosto del 2018; y, contando con el visado de la Dirección de Licenciamiento; de la Dirección de Supervisión; y, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sunedu;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado”, el cual consta de dieciséis (16) artículos, dos (2) capítulos, tres (3) subcapítulos y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y del “Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado”, en el diario oficial El Peruano y de su exposición de motivos en el Portal Institucional de la Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Presidente del Consejo Directivo de la SUNEDU

**REGLAMENTO DEL PROCESO DE
CESE DE ACTIVIDADES DE UNIVERSIDADES Y
ESCUELAS DE POSGRADO**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente reglamento regula el proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, a fin de que dicho proceso sea ordenado y no afecte la continuidad de estudios de los alumnos involucrados ni otras obligaciones con la comunidad universitaria, garantizando el derecho a acceder a una educación en cumplimiento de condiciones básicas de calidad.

Artículo 2.- Glosario

Para los fines de este Reglamento, se entiende por:

2.1 Cese de actividades.- Cese de la prestación del servicio educativo superior universitario debido a la denegatoria o cancelación de la licencia institucional o, de

ser el caso, ante la decisión voluntaria de la universidad y/o escuela de posgrado.

2.2 Plazo de cese.- Plazo para cesar de forma total y definitiva la prestación del servicio educativo superior universitario.

2.3 Acervo académico.- Toda información de naturaleza académica referida a los estudiantes, egresados, graduados y titulados que sea necesaria preservar a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos.

2.4 Universidad receptora.- Universidad pública o privada, con licencia institucional vigente otorgada por la Sunedu, a la que se trasladan o reubican a los alumnos afectados por el cese de actividades de otra universidad.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a los siguientes administrados:

a) Las universidades, públicas y/o privadas, que prestan el servicio educativo superior universitario conducente a grado académico o título profesional.

b) Las escuelas de posgrado, creadas en el marco del Decreto Legislativo N° 882, Ley de promoción de la inversión privada en la educación, que prestan el servicio educativo superior universitario conducente a grado académico o título profesional. Para los efectos del presente reglamento deben considerarse, de corresponder, cuando se haga mención al concepto Universidad.

c) Los estudiantes, egresados, graduados y/o titulados de la universidad en proceso de cese de actividades.

d) Los demás miembros de la comunidad universitaria, en lo que corresponda.

Artículo 4.- Principios del proceso de cese de actividades

Los principios aplicables al proceso de cese de actividades de universidades están contenidos en el artículo 8 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el artículo 5 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y en el punto V de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, aprobada por el Decreto Supremo N° 016-2015-MINEDU.

a) Principio de interés superior del estudiante: Todas las actuaciones que se desprenden del proceso de cese de actividades tienen como fin principal garantizar el pleno ejercicio del derecho de los estudiantes a recibir una educación superior de calidad.

b) Principio de continuidad de estudios: El proceso de cese de actividades debe garantizar que los estudiantes cuenten con información oportuna y facilidades de acceso a mecanismos destinados a garantizar la continuidad de su educación.

c) Principio de calidad académica: El proceso de cese tiene como objetivo garantizar el acceso de los estudiantes de una institución en proceso de cese de actividades a una universidad receptora, con la finalidad de promover un proceso de mejora continua de la calidad educativa universitaria.

CAPÍTULO II

EL PROCESO DE CESE DE ACTIVIDADES

SUBCAPÍTULO I

EL CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 5.- El proceso de cese de actividades

El proceso de cese de actividades inicia con la notificación de la resolución del Consejo Directivo de la Sunedu, que dispone la denegatoria o cancelación de la licencia institucional, y concluye con el cese total y definitivo de la prestación del servicio educativo superior universitario.

Artículo 6.- Nuevas admisiones en universidades en cese

Las universidades en proceso de cese de actividades se encuentran impedidas de convocar a nuevos procesos

de admisión o de realizar cualquier otra modalidad destinada a admitir y/o matricular nuevos estudiantes, desde la notificación de la resolución del Consejo Directivo de la Sunedu, que dispone la denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

Artículo 7.- Cese progresivo

7.1 Las universidades en proceso de cese no deben interrumpir unilateralmente la prestación del servicio educativo durante el semestre o año académico en curso, según corresponda, en el que se dispuso la denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

7.2 Las universidades en proceso de cese de actividades deben adoptar las medidas correspondientes para asegurar que sea un proceso ordenado y no afecte la continuidad de los estudios ni el ejercicio de los derechos de sus estudiantes, egresados, graduados y/o titulados.

Artículo 8.- Plazo de cese

8.1 La universidad con denegatoria o cancelación de la licencia institucional, señala un plazo de cese, que no debe exceder el plazo máximo de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

8.2 El plazo de cese debe ser informado a la Sunedu dentro de los sesenta (60) días calendarios contados desde la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

8.3 Toda modificación del plazo de cese debe ser informada a la Sunedu con una anticipación no menor a seis (6) meses al cese total y definitivo. La modificación del plazo no puede superar el plazo máximo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del presente reglamento.

Artículo 9.- Cese de actividades voluntario

En caso, la universidad decida voluntariamente cesar sus actividades de forma total o parcial la prestación del servicio educativo superior universitario, el plazo de cese debe ser informado con una anticipación no menor a seis (6) meses al inicio de su ejecución. En caso de cierre voluntario, la universidad debe cumplir las obligaciones establecidas en el presente reglamento, según corresponda.

SUBCAPÍTULO II

MECANISMOS DE CONTINUACIÓN DE ESTUDIOS DURANTE EL PROCESO DE CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 10.- Mecanismos de continuación de estudios

10.1 Los mecanismos de continuación de estudios son las opciones que brinda la universidad en proceso de cese de actividades a sus estudiantes a fin de que estos puedan continuar sus estudios en una universidad receptora, o en la misma universidad hasta la fecha del cese definitivo.

10.2 La adopción del mecanismo de continuación de estudios es de libre elección de los estudiantes.

10.3 La universidad en proceso de cese de actividades es responsable de informar a la Sunedu y de poner a disposición de sus estudiantes los mecanismos de continuación de estudios que ofrezca.

Artículo 11.- Continuación de estudios en la universidad en proceso de cese de actividades

La continuación de estudios en la universidad en proceso de cese de actividades solo se realiza dentro del plazo máximo de cese y está permitida para los estudiantes de pregrado, posgrado y/o segunda especialidad que hayan iniciado estudios antes de la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

Artículo 12.- Continuación de estudios en una universidad receptora

12.1 La continuación de estudios en una universidad receptora implica la reubicación de los estudiantes en programas académicos, mediante alguna de las modalidades de admisión establecidas en la Ley Universitaria o en las normas internas aplicables.

12.2 La universidad en proceso de cese de actividades debe celebrar convenios con las universidades receptoras para facilitar la reubicación de los estudiantes.

12.3 Las universidades receptoras garantizan la prestación del servicio educativo con condiciones básicas de calidad a los estudiantes reubicados.

12.4 La universidad receptora, a fin de recibir a los estudiantes de la universidad en proceso de cese de actividades, puede efectuar exámenes de admisión, exámenes de suficiencia, convalidación de cursos u otras modalidades que estime conveniente, conforme a la Ley, el Estatuto y sus instrumentos normativos.

12.5 La universidad receptora debe reubicar a los estudiantes en los programas y ciclos académicos correspondientes, según los resultados de la modalidad de evaluación empleada.

12.6 Lo previsto en los numerales precedentes, no impide que los estudiantes puedan optar, por cuenta propia, por el traslado externo a otra universidad o institución, al margen de los convenios que celebre la universidad en proceso de cese de actividades.

SUBCAPÍTULO III

EMPADRONAMIENTO, ACERVO DOCUMENTARIO Y EMISIÓN DE GRADOS Y TÍTULOS

Artículo 13.- Empadronamiento de estudiantes, egresados, graduados y titulados

Las universidades en proceso de cese de actividades deben remitir a la Sunedu la información sobre sus estudiantes, egresados, graduados y titulados, en el medio de presentación que establezca la Sunedu, según lo siguiente:

a) Información sobre todos los estudiantes matriculados en el semestre en curso, detallando el programa académico, el ciclo de estudios, el número de créditos aprobados, el mecanismo de continuación de estudios optado por el estudiante, de ser el caso, así como otra información relevante; en un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios contados desde la notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

b) Información sobre todos sus egresados, graduados y titulados detallando el programa de estudios, resolución de programa, fecha de otorgamiento de grado o título, así como otra información relevante; en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios antes de la fecha del cese definitivo establecida por la universidad.

Artículo 14.- Información de los convenios con universidades receptoras

La universidad en proceso de cese de actividades debe informar a la Sunedu sobre los convenios de traslado o reubicación de estudiantes que celebre con las universidades receptoras. El plazo para remitir la información es de quince (15) días calendarios desde la celebración del convenio.

Artículo 15.- Acervo académico

15.1 La universidad en proceso de cese de actividades es responsable de la administración del acervo académico de sus estudiantes, egresados, graduados y/o titulados, según lo establecido en los lineamientos y directivas aprobados por el Sistema Nacional de Archivos y en los lineamientos que emita la Sunedu sobre la materia.

15.2 Cuando los estudiantes sean trasladados, a través de la celebración de convenios, a otra universidad a fin de continuar estudios, el acervo académico debe ser remitido a la universidad receptora dentro de los plazos y condiciones establecidas en el convenio.

Artículo 16.- Emisión de grados y títulos

16.1 La universidad en proceso de cese de actividades debe observar las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Universitaria para el otorgamiento de los grados y/o títulos.

16.2 El plazo máximo para que las universidades en proceso de cese de actividades puedan otorgar grados y/o títulos es de hasta veinticuatro (24) meses, contados a partir de la culminación del último periodo de estudios.

16.3 Los egresados que no hayan obtenido el grado y/o título en el plazo establecido en el numeral anterior, pueden solicitar su traslado, matrícula y/o convalidación de estudios en otra universidad que cuente con un programa afín, con el objetivo de retomar el proceso de graduación y titulación correspondiente.

16.4 Los grados y títulos otorgados por la universidad en proceso de cese de actividades, deben ser remitidos a la Sunedu conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Supervisión del proceso de cese de actividades

La Dirección de Supervisión, verifica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento y pone en conocimiento de otras entidades públicas el inicio del proceso de cese de actividades, a efectos de que ejecuten las acciones que correspondan en el ámbito de su competencia.

SEGUNDA.- Lineamientos para el tratamiento del acervo académico

La Sunedu, mediante Resolución de su Consejo Directivo, aprueba los lineamientos para el tratamiento del acervo académico de los egresados, graduados y titulados de las universidades en proceso de cese de actividades.

1689966-1

Aprueban el “Reglamento de fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación de universidades privadas y escuelas de posgrado”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 112-2018-SUNEDU/CD

Lima, 10 de septiembre de 2018

VISTOS:

El Informe N° 103-2018-SUNEDU-02-12 de la Dirección de Licenciamiento y el Informe N° 286-2018-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu), como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, de supervisar la calidad de dicho servicio, y fiscalizar si los recursos públicos y beneficios otorgados por ley a las universidades han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad;

Que, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Universitaria, el licenciamiento es entendido como el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, las CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 15.5 del artículo 15 de la Ley Universitaria, una de las

funciones de la Sunedu es normar y supervisar las CBC exigibles para el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente;

Que, el artículo 22 de la Ley Universitaria establece que la Sunedu es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo a nivel universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia;

Que, las escuelas de posgrado particulares, que no pertenecen a universidades, creadas al amparo del Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, se rigen por las normas aplicables a las universidades, en lo que fuera aplicable y de acuerdo con su naturaleza;

Que, teniendo en consideración que el artículo 121 de la Ley Universitaria establece que las universidades o escuelas de posgrado, como personas jurídicas, tienen reconocida la libertad para decidir su fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación de acuerdo al procedimiento que establezca la Sunedu, es necesario que la Sunedu, en el marco de sus competencias, dicte regule el impacto que estas operaciones causarían en la licencia institucional o, de ser el caso, en el procedimiento de licenciamiento institucional en trámite, a fin de cautelar la continuidad del proceso educativo de aquellos estudiantes que pertenecen a las instituciones educativas involucradas en estas operaciones;

Que, conforme lo dispone el literal b) del artículo 42 del ROF, son funciones de la Dirección de Licenciamiento formular y proponer los documentos normativos, en el ámbito de su competencia. En tal virtud, mediante el Informe N° 103-2018-SUNEDU-02-12 del 28 de agosto del 2018, la Dirección de Licenciamiento presentó una propuesta normativa que tiene por objeto establecer las reglas y criterios aplicables al ejercicio de las competencias de la Sunedu en relación a las operaciones de fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación de universidades privadas y escuelas de posgrado;

Que, conforme con lo dispuesto por el literal f) del artículo 22 del ROF, concordante con el artículo 7 y el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que establece el procedimiento de elaboración de normas de la Sunedu, son funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica elaborar o participar en la formulación de proyectos normativos que son propuestos al Consejo Directivo para su aprobación. En tal sentido, mediante el Informe N° 286-2018-SUNEDU-03-06 del 28 de agosto del 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió su opinión favorable a la propuesta normativa presentada por la Dirección de Licenciamiento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Universitaria, concordante con el literal e) del artículo 8 del ROF y con el numeral 10.7 del artículo 10 del Reglamento que establece el procedimiento de elaboración de normas de la Sunedu, compete al Consejo Directivo aprobar el "Reglamento de fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación de Universidades Privadas y Escuelas de Posgrado"; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la sesión SCD N° 032-2018, y contando con el visado de la Dirección de Licenciamiento y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sunedu;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Reglamento de fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación de universidades privadas y escuelas de posgrado", el cual consta de dieciocho (18) artículos, cuatro (4) capítulos, una (1) Disposición Complementaria Final y una (1) Disposición Complementaria Transitoria.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y del "Reglamento de fusión, transformación,

escisión, disolución o liquidación de universidades privadas y escuelas de posgrado", en el diario oficial El Peruano y de su exposición de motivos en el Portal Institucional de la Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Artículo 3.- Facúltase a la Dirección de Licenciamiento para elaborar y aprobar, mediante resolución directoral, los formatos y otros instrumentos operativos necesarios para informar sobre la realización de las operaciones de fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación de universidades privadas y escuelas de posgrado.

Regístrese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Presidente del Consejo Directivo de la SUNEDU

REGLAMENTO DE FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN O LIQUIDACIÓN DE UNIVERSIDADES PRIVADAS Y ESCUELAS DE POSGRADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente reglamento establece las reglas y criterios aplicables al ejercicio de las competencias de la Sunedu en relación a las operaciones de fusión, transformación, escisión u otras formas de reorganización, así como la disolución y/o liquidación que realicen las universidades privadas y/o las escuelas de posgrado, a fin de que la parte activa de estas operaciones, acredite el cumplimiento de condiciones básicas de calidad, en el marco de los procedimientos de otorgamiento o modificación de licencia institucional.

Artículo 2.- Glosario

Para los fines de este Reglamento, se entiende por:

2.1 Bloque patrimonial.- Sede, filial, local, fondo empresarial y/o un conjunto de los activos antes descritos.

2.2 Código Civil.- Norma con rango de ley que reúne el ordenamiento jurídico en materia civil, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 295 o la norma que lo derogue, sustituya y/o complemente.

2.3 Escuela de Posgrado.- Son escuelas de posgrado particulares, que no pertenecen a universidades, que se crearon en el marco del Decreto Legislativo 882, Ley de promoción de la inversión privada en la educación.

2.4 LGS.- Es la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades o la norma que la derogue, sustituya y/o complemente.

2.5 Plan de mejora: Documento en el que la universidad privada o escuela de posgrado que actúa como sujeto activo de la operación plantea las actividades, responsables, presupuesto, cronograma, financiamiento, entre otros aspectos relevantes, para el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad de la universidad privada o escuela de posgrado resultante.

2.6 RCD 008-2017.- Es la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD o la norma que la derogue, sustituya y/o complemente, a través de la cual el Consejo Directivo aprobó el "Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional".

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento es aplicable a los siguientes administrados:

a) Universidades privadas societarias y asociativas, creadas o por crearse, independiente del mecanismo por el cual sean constituidas.

b) Universidades señaladas en la Segunda y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria.

c) Escuelas de posgrado creadas en el marco del Decreto Legislativo N° 882, Ley de promoción de la inversión privada en la educación.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCESOS DE FUSIÓN, ESCISIÓN U OTRAS FORMAS DE REORGANIZACIÓN

Artículo 4.- Reglas comunes para los procesos de fusión, escisión u otras formas de reorganización en las que el sujeto activo cuenta con licencia institucional.

4.1 Las universidades privadas o escuelas de posgrado que participen como parte activa de las operaciones pueden prestar el servicio educativo superior universitario de las universidades privadas o escuelas de posgrado objeto de la operación; sin perjuicio de su obligación de informar a la Sunedu sobre la operación y de solicitar, oportunamente, la modificación de la licencia institucional respectiva.

4.2 En caso la operación se realice entre universidades privadas y/o escuelas de posgrado que ostenten sedes y/o filiales en distintas circunscripciones del territorio nacional, la universidad privada y/o la escuela de posgrado resultante de dicha operación, mantiene dichas sedes y/o filiales y presta el servicio educativo superior universitario en las mismas.

4.3 El plazo máximo para presentar la solicitud de modificación de la licencia institucional correspondiente no puede ser mayor a un (1) año contado desde la fecha de presentación de la comunicación inicial de cualquiera de las operaciones antes mencionadas, conforme a lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento.

4.4 La Sunedu puede aprobar la modificación total o parcial de la licencia institucional de la universidad privada y/o la escuela de posgrado resultante de la operación. Respecto de aquellos ámbitos que no obtengan la licencia institucional, resulta aplicable lo dispuesto en el Reglamento del proceso de cese de actividades.

4.5 Si producto de la operación el sujeto activo decide el cierre voluntario de determinadas sedes, filiales o programas académicos, debe cumplir con las obligaciones establecidas en el Reglamento del proceso de cese de actividades, en lo que respecta a dichos ámbitos.

4.6 En caso que la escuela de posgrado participe como parte activa de la operación, resulta aplicable lo previsto en los numerales 4.1 y 4.2 precedentes, siempre que el objeto pasivo de la operación sea otra escuela de posgrado.

Artículo 5.- Reglas comunes para los procesos de fusión, escisión u otras formas de reorganización en las que el sujeto activo cuenta con un procedimiento administrativo de licenciamiento institucional en trámite.

5.1 En caso se realicen operaciones en las cuales la universidad privada y/o escuela de posgrado participa como sujeto activo y cuente con un procedimiento administrativo de licenciamiento institucional en trámite, debe adecuar su solicitud.

5.2 El plazo máximo para adecuar la solicitud es de treinta (30) días hábiles, contados desde la presentación de la comunicación inicial prevista en el artículo 8 del presente reglamento, para lo cual debe presentar los formatos correspondientes adecuados al nuevo alcance y/u objeto, de conformidad con lo establecido en el RCD 008-2017.

5.3 Estas universidades privadas y/o escuelas de posgrado pueden prestar el servicio educativo superior universitario mientras se resuelve su solicitud de licenciamiento institucional.

5.4 Si producto de la operación el sujeto activo decide el cierre voluntario de determinadas, sedes, filiales o programas académicos, puede desistirse en su solicitud de licenciamiento sobre aquellos ámbitos, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones establecidas en el Reglamento del proceso de cese de actividades, según corresponda.

5.5 También resulta aplicable lo dispuesto en el Reglamento del proceso de cese de actividades, respecto a aquellos ámbitos objeto de la operación que no superen

la evaluación de cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

Artículo 6.- Regla común para los procesos de fusión, escisión u otras formas de reorganización en las que el sujeto activo se le denegó o canceló la licencia institucional

En el caso que la universidad privada y/o escuela de posgrado que participa como sujeto activo se le haya denegado o cancelado la licencia institucional, la universidad privada y/o la escuela de posgrado resultante de la operación debe cumplir con las obligaciones establecidas en el Reglamento del proceso de cese de actividades.

Artículo 7.- Reglas específicas para las operaciones de escisión u otras formas reorganización

Tratándose de universidades privadas y/o las escuelas de posgrado que segregan uno o más bloques patrimoniales, pero mantienen otros bloques patrimoniales, resultan aplicables las siguientes reglas:

a) En caso la parte pasiva de la operación se encuentre licenciada, los bloques que no fueron segregados continúan prestando el servicio educativo superior universitario; sin perjuicio de la modificación de la licencia institucional que debe realizar ante la Sunedu.

b) Tratándose de universidades privadas y/o escuelas de posgrado que no cuenten con licenciamiento institucional, debe cumplir con las obligaciones establecidas en el Reglamento del proceso de cese de actividades respecto de los bloques que no fueron segregados.

Artículo 8.- Comunicación de las operaciones

El sujeto activo de la operación debe comunicar a la Sunedu el inicio, ejecución y finalización de las operaciones de acuerdo a lo previsto en los artículos 9, 10 y 11 del presente reglamento, respectivamente. Todas las comunicaciones y la documentación requerida se presentan ante la Mesa de Partes de la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Sunedu y tiene la calidad de declaración jurada.

Artículo 9.- Comunicación del inicio de la operación

El sujeto activo de la operación debe comunicar el inicio de la operación a la Dirección de Licenciamiento de la Sunedu, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde la aprobación de su realización por parte de los órganos competentes de la universidad privada y/o escuela de posgrado involucrada en la operación, adjuntando la siguiente información en el orden que se detalla:

a) Formato de la Dirección de Licenciamiento donde se precise y adjunte la siguiente información:

1. Identificación de las universidades privadas y/o de las escuelas de posgrado que efectúan la operación y de cualquier otra parte interviniente en dicha operación, indicando las partidas registrales donde están inscritas;

2. Descripción de la estructura de propiedad y control (sólo hasta el promotor) de cada una de las universidades privadas y/o escuelas de posgrado que participan en la operación;

3. Descripción de la operación, precisando la fecha en la que la operación entrará en vigencia, la cual no podrá ser superior al plazo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4 del presente reglamento; de corresponder;

4. Determinación, descripción y cronograma de los hitos importantes para efectuar la entrada en vigencia de la operación informada;

5. Nombre final que ostentará la universidad privada y/o la escuela de posgrado resultante, de ser el caso;

6. Copia de los documentos definitivos o más recientes relativos a la operación, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, incluyendo:

6.1 Los acuerdos o actas de los órganos de gobierno de las universidades privadas y/o de las escuelas de

posgrado en las que se resuelva la aprobación de la operación,

6.2 La propuesta de oferta académica que impartirá la universidad privada y/o la escuela de posgrado resultante,

6.3 La propuesta de plan docente y de personal administrativo de la universidad privada y/o la escuela de posgrado resultante; y

6.4 La indicación de infraestructura educativa, equipamiento, laboratorios, bibliotecas y demás recursos de la universidad privada y/o la escuela de posgrado resultante.

6.5 Documentos que acrediten la prestación del servicio educativo superior universitario y/o de los programas de estudios conducentes a grado académico y/o título profesional, de ser el caso.

6.6 Documentación contable y financiera de las partes intervinientes que sustenten el proceso de fusión, escisión u otras formas de reorganización, según corresponda. Dicha información deberá acreditar la situación contable y financiera de las partes antes y después de concretarse dichas operaciones.

b) En caso que el objeto de la operación sea una universidad privada y/o una escuela de posgrado que no ha obtenido su correspondiente licencia institucional, debido a que (i) se encuentra en trámite el procedimiento administrativo de licenciamiento respectivo o (ii) debido a que la licencia institucional le ha sido denegada, adicionalmente, debe presentar un plan de mejora.

Artículo 10.- Comunicación de los hitos en la ejecución de la operación

10.1 El sujeto activo de la operación debe comunicar a la Dirección de Licenciamiento, mediante el formato correspondiente, la ejecución satisfactoria de los hitos establecidos en la comunicación inicial de la operación, adjuntando los documentos probatorios correspondientes, en las fechas establecidas en el cronograma informado.

10.2 El cronograma señalado en el numeral 4 del literal a) del artículo 9 del presente reglamento puede ser modificado, observando el plazo máximo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4 del presente reglamento, de corresponder, lo cual debe ser oportunamente comunicado e informado a la Dirección de Licenciamiento.

Artículo 11.- Comunicación de la finalización de la operación

11.1 Una vez efectuada la operación, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde su entrada en vigencia, el sujeto activo de la operación debe comunicar a la Dirección de Licenciamiento la finalización de la operación, mediante el formato correspondiente, adjuntando copia de todos los documentos finales relativos a su entrada en vigencia.

11.2 En el supuesto establecido en el literal b) del artículo 9 del presente reglamento, adicionalmente, el sujeto activo de la operación debe comunicar a la Dirección de Licenciamiento el inicio de la ejecución del plan de mejora presentado, adjuntando los documentos probatorios correspondientes. Asimismo, trimestralmente debe informar el avance en la ejecución del referido plan.

SUBCAPÍTULO III

DISPOSICIONES APLICABLES A LA TRANSFORMACIÓN

Artículo 12.- Prohibición de transformación

De acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley Universitaria, las universidades privadas asociativas están prohibidas de transformarse en universidades privadas societarias.

Artículo 13.- Comunicación de la operación

Una vez efectuada la operación de transformación, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la operación, las universidades privadas y/o las escuelas de posgrado resultantes deben comunicar a la Dirección de Licenciamiento, mediante

el formato correspondiente, la finalización de la referida operación, adjuntando copia de todos los documentos finales relativos a la entrada en vigencia de la operación de transformación.

Artículo 14.- Solicitud de modificación de licencia institucional

En un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la fecha de presentación de la comunicación descrita en el artículo 13 del presente reglamento, las universidades privadas y/o las escuelas de posgrado resultantes de la operación de transformación deben presentar a la Sunedu su correspondiente solicitud de modificación de licencia institucional, de conformidad con lo establecido en la RCD 008-2017.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 15.- Reglas y criterios para la disolución y liquidación

15.1 Una vez adoptado el acuerdo de disolución correspondiente y en tanto dure el proceso de liquidación; resultan aplicables las obligaciones establecidas en el Reglamento del proceso de cese de actividades.

15.2 La universidad privada y/o la escuela de posgrado conserva la personalidad jurídica mientras dure el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción de su personalidad jurídica en los Registros Públicos correspondientes.

Artículo 16.- Comunicación inicial de la disolución y liquidación

16.1 La universidad privada o escuela de posgrado debe efectuar una comunicación inicial a la Dirección de Licenciamiento, mediante el formato correspondiente, informando sobre la operación de disolución y/o liquidación, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha en que el órgano competente de la universidad privada y/o de la escuela de posgrado aprueba la respectiva operación, adjuntando la siguiente información en el orden que se detalla:

a) Identificación de la universidad privada y/o de la escuela de posgrado que efectúa la disolución y liquidación además de cualquier otra parte interviniente en dichas operaciones, indicando las partidas registrales donde están inscritas;

b) Descripción de las operaciones de disolución y/o liquidación, precisando las fechas en las que la disolución y la liquidación culminarán;

c) Determinación, descripción y cronograma de los hitos importantes para efectuar la entrada en vigencia de la operación de disolución y/o liquidación informadas; y,

d) Copia de los documentos definitivos o más recientes relativos a la entrada en vigencia de la respectiva operación de disolución y/o liquidación, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos, la LGS, el Código Civil y la normatividad vigente, según corresponda.

16.2 La información señalada en el numeral 16.1 del artículo 16 del presente reglamento debe ser presentada, sin perjuicio de la obligación de presentar la información establecida en el Reglamento del proceso de cese de actividades.

Artículo 17.- Comunicación de los hitos en la ejecución de la operación

La universidad privada o escuela de posgrado debe comunicar a la Dirección de Licenciamiento la ejecución satisfactoria de los hitos establecidos en la comunicación inicial de la respectiva operación de disolución y/o liquidación, adjuntando los documentos probatorios correspondientes, en las fechas establecidas en el cronograma informado. El cronograma puede ser modificado, lo cual debe ser oportunamente comunicado e informado a la Dirección de Licenciamiento.

Artículo 18.- Comunicación de finalización de la operación

Una vez efectuada la operación de disolución y/o liquidación, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de cada una de las referidas operaciones, las universidades privadas y/o las escuelas de posgrado respectivas deben comunicar a la Dirección de Licenciamiento, mediante el formato correspondiente, la finalización de cada operación, adjuntando copia de todos los documentos finales relativos a la entrada en vigencia de cada una de las operaciones antes descritas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**ÚNICA.- Aplicación supletoria**

Para todos los temas procedimentales, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es de aplicación supletoria al presente Reglamento. En el caso de temas sustanciales referidos a las Universidades Privadas Societarias y/o a las Escuelas de Posgrado, es de aplicación supletoria al presente Reglamento la LGS. En el caso de temas sustanciales referidos a Universidades Privadas Asociativas, es de aplicación supletoria al presente Reglamento el Código Civil, en lo que resulte pertinente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**ÚNICA.- Creación de nuevas universidades**

En tanto se encuentre vigente la Ley N° 30759, Ley que establece la moratoria para la creación de universidades públicas y privadas, se encuentra prohibida la creación de nuevas universidades privadas mediante las operaciones de la fusión, escisión u otras formas de reorganización.

1689967-1

PODER JUDICIAL**CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA**

Dejan sin efecto designación, aceptan declinación y designan Juez Supernumeraria del 8º Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, y dictan diversas disposiciones

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 342-2018-P-CSJLI/PJ

Lima, 10 de setiembre de 2018

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 340-2018-P-CSJLI/PJ de fecha 07 de setiembre del presente año; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Administrativa de vista se designó al Magistrado ALEJANDRO ABEL JIMÉNEZ BURGA, Juez Titular del 6º Juzgado de Paz Letrado de Lima Cercado, como Juez Provisional del 29º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a partir del día 10 de setiembre del presente año por la promoción de la doctora Donato Meza; el referido Magistrado declina a la designación por motivos personales, profesionales y laborales, agradeciendo por la confianza.

Que, mediante la razón que antecede, se pone a conocimiento de la Presidencia la licencia por motivos de salud concedida a la doctora Ingrid Lucero Estacio Soria, Juez Titular del Octavo Juzgado de Paz Letrado de Surco

y San Borja por el periodo del treinta días a partir del día 09 de setiembre del presente año.

Que, estando a lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de los diversos órganos jurisdiccionales, proceder conforme corresponda.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud de dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º y 9º del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ACEPTAR la declinación del doctor ALEJANDRO ABEL JIMÉNEZ BURGA, al cargo de Juez Provisional del 29º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, a partir del día 10 de setiembre del presente año debiendo retornar a su plaza titular.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la designación de la doctora SONIA PATRICIA LOLI LEON, al cargo de Juez Supernumeraria del 6º Juzgado de Paz Letrado de Lima Cercado, a partir del día 10 de setiembre del presente año, debiendo retornar a su plaza titular.

Artículo Tercero.- DESIGNAR a la doctora YVONNE DEL CARMEN MATOS SANCHEZ, como Juez Supernumeraria del 8º Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, a partir del día 11 de setiembre del presente año, por la licencia de la doctora Estacio Soria.

Artículo Cuarto.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura, Coordinación de Recursos Humanos de esta Corte Superior, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima, Gerencia de Administración Distrital de esta Corte Superior y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

ROLANDO ALFONZO MARTEL CHANG
Presidente

1689855-1

Designan Jueces Provisionales y Juez Supernumerario en diversos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
PRESIDENCIARESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 1692-2018-P-CSJLIMASUR/PJ

Lima, 7 de setiembre de 2018

VISTOS:

La Ley de la Carrera Judicial; la Resolución Administrativa N° 053-2011-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

CONSIDERANDO:

Habiendo asumido la presidencia de esta Corte Superior de Justicia, con fecha veinte de agosto del presente año; y luego de verificado el Cuadro de Méritos y Antigüedades de esta Corte Superior, se tiene que la

Magistrada Lucila Rafael Yana, Juez Titular del Primer Juzgado Especializado Penal de San Juan de Miraflores, cumple con los requisitos exigidos para ser promovida, en concordancia con lo previsto en la Ley de la Carrera Judicial.

Asimismo, se tiene que la magistrada Elena Ganoza Garayar, Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado Penal de Villa el Salvador, cumple con los requisitos exigidos para ser promovida, en concordancia con lo previsto en la Ley de la Carrera Judicial.

Finalmente, revisado la Nómina de Jueces Supernumerarios para ejercer como Jueces de Paz Letrado, se tiene que la abogada Luz Jessica Requejo Condori, cumple con los requisitos para ser designada Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado Penal de Villa El Salvador.

Por otro lado, el abogado Jorge Luis Zapata Leiva, Juez Supernumerario de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, cuenta con informe desfavorable de la Comisión de Evaluación de Desempeño Jurisdiccional y Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; además, en la visita realizada por la Presidencia de esta Corte, con fecha veintinueve de agosto del año en curso, se dejó constancia en el acta respectiva, que el magistrado Jorge Luis Zapata Leiva, cuenta con retraso en la entrega expedientes con vistas de causas realizadas entre el mes de enero a julio del año en curso, las cuales ascienden a un total de noventa y cuatro expedientes por resolver conforme al informe emitido por el relator de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, afectando a la correcta administración de justicia.

Resulta relevante recordar que la administración de justicia se constituye para establecer la paz social, siendo el Juez el depositario de la función del Estado para administrar justicia. En ese sentido, si el juez tiene por función esencial administrar justicia, este deber solo es posible de ser cumplido si se actúa con diligencia, responsabilidad y dedicación al trabajo; pues ciertamente soslayar el estudio y análisis de cada uno de los procesos que corren a su cargo, incumplir con hacer una evaluación exhaustiva y responsable que merecen las causas y actuar con falta de diligencia y celeridad, no contribuye al logro de una justicia responsable, pronta y oportuna. Máxime si la sociedad nos exige mayor celeridad y eficacia en el cumplimiento de los plazos procesales, y una mayor honestidad, imparcialidad en la conducción de los procesos y en la emisión de los fallos.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en pro de los justiciables; y, en virtud de dicha atribución se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que estén en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Por tanto, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al suscrito por los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA la designación del magistrado Jorge Luis Zapata Leiva, como Juez Superior Supernumerario integrante de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, con efectividad al diecisiete de setiembre del presente año.

Artículo Segundo.- DESIGNAR a la magistrada Lucila Rafael Yana como Juez Superior Provisional integrante de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia, a partir del diecisiete de setiembre del presente año, quedando conformada la sala en mención de la siguiente manera:

Segunda Sala Penal de Apelaciones

Dra. Lucila Rafael Yana	Presidente (P)
Dra. Olga Ysabel Contreras Arbieta	(P)
Dra. Roxana Margot Castro Álvarez	(S)

Artículo Tercero.- DESIGNAR a la magistrada Elena Ganoza Garayar, como Juez Provisional del Primer Juzgado Especializado Penal de San Juan de Miraflores a partir del diecisiete de setiembre de presente año.

Artículo Cuarto.- DESIGNAR a la abogada Luz Jessica Requejo Condori, como Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado Penal de Villa El Salvador a partir del diecisiete de setiembre del presente año.

Artículo Quinto.- DISPONER que la nueva conformación de las Sala Superior, establecida mediante la presente resolución, no debe impedir la culminación de los procesos con audiencias iniciadas, sesiones continuadas o procesos con vista de la causa pendiente de ser resueltos al siete de setiembre del año en curso, las que seguirán con el mismo colegiado integrante a dicha fecha, con la finalidad de evitar el quiebre y/o reprogramación de los mismos, bajo responsabilidad funcional.

Artículo Sexto.- DISPONER que el magistrado Jorge Luis Zapata Leiva, cumpla con resolver las causas pendientes a su cargo, dentro del plazo que dure su designación, esto es al diecisiete de setiembre del año en curso, bajo responsabilidad funcional, por lo que deberá dar cuenta a esta Presidencia sobre el cumplimiento de lo dispuesto.

Artículo Séptimo.- DISPONER que bajo responsabilidad los magistrados designados, y salientes, deberán presentar el inventario de los expedientes correspondientes a cada uno de los despachos conferidos, así como deberán proceder a la entrega inmediata de las credenciales de magistrados otorgadas para el ejercicio de sus funciones, las mismas que serán devueltas a la Secretaria General de esta Corte Superior de Justicia, encargándose a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo en el extremo referido a la entrega del inventario respectivo.

Artículo Octavo.- Hacer de conocimiento la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Consejo Nacional de la Magistratura, Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, al Gerente de Administración Distrital, Coordinadora del Área de Recursos Humanos y magistrados de esta Corte, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

HILDA CECILIA PIEDRA ROJAS
 Presidente
 Corte Superior de Justicia de Lima Sur

1689460-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pinto Recodo, provincia de Lamas, departamento de San Martín

RESOLUCIÓN Nº 1040-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018020149
 PINTO RECODO - LAMAS - SAN MARTÍN
 JEE MOYOBAMBA (ERM.2018013050)
 ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Augusto Macedo Navarro, personero legal titular de la organización política Fuerza Comunal, en contra de la Resolución N° 00504-2018-JEE-MOYO/JNE, del 4 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pinto Recodo, provincia de Lamas, departamento de San Martín, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, el personero legal titular de la organización política Fuerza Comunal presentó al Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pinto Recodo, provincia de Lamas, departamento de San Martín, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Posteriormente, mediante Resolución N° 00264-2018-JEE-MOYO/JNE, de fecha 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, debido a que, entre otros, se advirtió que en el acta electoral de elecciones internas realizada el 20 de mayo de 2018, no se incluyó a la lista de candidatos ganadores para participar por dicho distrito electoral. Así, el 24 de junio de 2018, la organización política presentó su escrito de subsanación en el que adjuntó el documento denominado Lista Única Ganadora correspondiente al distrito de Pinto Recodo.

Por medio de la Resolución N° 00504-2018-JEE-MOYO/JNE, del 4 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la referida solicitud, debido a que el documento presentado en la etapa de subsanación no forma parte del Acta Electoral de Elecciones Internas, puesto que esta se encuentra firmada por Riniller Fasabi Pisco, presidente de mesa; por Marbely Panduro Ángulo y Gálvez Saavedra Vásquez, miembros de mesa, y Roime Reátegui Salaz, personero de la lista; mientras que el documento que contiene la Lista Única Ganadora, no se encuentra suscrito por el citado personero.

En vista de ello, el 9 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00504-2018-JEE-MOYO/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) El JEE no valoró en forma conjunta los documentos adjuntados en la solicitud de inscripción y el que alcanzó en la etapa de subsanación, los cuales acreditan la correcta realización del proceso de democracia interna.

b) No resultaba obligatoria la firma del personero en la lista de candidatos en el documento que contiene la Lista Única Ganadora para que tenga validez, puesto que el personero no es parte del "órgano electoral descentralizado".

c) El error formal en la consignación de la relación de candidatos fue subsanado y puede ser corroborado con todos los medios probatorios que obra en el expediente, los cuales gozan de presunción de veracidad en mérito del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

d) Adjunta a su escrito de apelación, entre otros, dos (2) resoluciones emitidas por el Comité Electoral Regional de la organización política.

CONSIDERANDOS

Sobre las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna

1. De conformidad con el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones resulta competente, entre otros, para velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

2. Sobre el particular, el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, establece que "la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecida en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de

la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado".

3. En esa línea, el artículo 25, numeral 25.2 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), establece que con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, la organización política debe presentar, entre otros, el original o copia certificada del acta de elección interna.

De ahí que resulta claro que el acta de elección interna es el documento idóneo a efectos de verificar si la organización política ha cumplido o no con las disposiciones que regulan la elección de sus candidatos a cargos de elección popular.

4. Por su parte, el artículo 28, numerales 28.1 y 28.2 del Reglamento, establece que, en caso de observación a un candidato o a más de ellos, esta puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, se observa que, con la solicitud de inscripción de lista de candidatos, la organización política presentó el Acta Electoral de las elecciones internas correspondiente al distrito de Pinto Recodo, provincia de Lamas, departamento de San Martín, de fecha 20 de mayo de 2018; sin embargo, en ella no se consignaba a la lista de candidatos elegidos en el proceso de democracia interna. En vista de ello, el JEE otorgó un plazo para que la organización política subsane la omisión advertida, de conformidad con el artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento.

6. En el contexto descrito, la organización política presentó, dentro del plazo otorgado, un documento denominado Lista Única Ganadora, de fecha 20 de mayo del presente año, que contenía la lista de candidatos que habrían sido elegidos en la democracia interna. Sin embargo, al evaluar dicho documento, el JEE señaló que el documento adjuntado es una lista aislada. Puesto que no se encuentra dentro del acta de elección, además, advirtió divergencia entre el acta de elecciones internas y la Lista Única Ganadora, ya que en la primera firmaron los tres (3) miembros de mesa y el personero legal de la lista de candidatos que participó en las elecciones internas, mientras que, en la segunda solo firman los referidos miembros de mesa, mas no el citado personero. De ahí que, al no generarle convicción al JEE acerca de la realización del proceso de democracia interna, declaró improcedente la referida solicitud de inscripción.

7. Ahora bien, en este punto resulta oportuno indicar que dado que la mencionada divergencia recién fue advertida por el JEE cuando evaluó los documentos presentados con el escrito de subsanación, evidentemente, la organización política no pudo esclarecer la mencionada diferencia en dicha instancia, por lo que con su recurso impugnatorio pretende demostrar que sí cumplió con las normas sobre democracia interna.

8. Sobre el particular, observamos que la organización política Fuerza Comunal ha presentado diversos documentos relacionado con su democracia interna, adjuntados con la solicitud de inscripción, escrito de subsanación y recurso de apelación, los cuales son: i) Acta de Elección internas 2018, de fecha 20 de mayo de 2018, en la que no figura la lista de candidatos ganadores a alcalde y regidores distritales para el Concejo Distrital de Pinto Recodo, provincia de Lamas, departamento de San Martín; ii) Lista Única Ganadora de las Elecciones Internas 2018 - Distrito de Pinto Recodo, del 20 de mayo de 2018, en la que se aprecia los nombres, número de DNI, y cargo a que postulan los candidatos; iii) Resolución Comité Electoral Regional N° 015-2018/COER, de fecha 18 de mayo de 2018, en la que se admite la lista de candidatos a elecciones internas en la jurisdicción de la provincia de Lamas, incluido los candidatos para el Concejo Distrital de Pinto Recodo; y, iv) Resolución N° 001-2018/COER/FC, de fecha 11 de febrero de 2018, que convoca y aprueba el cronograma de elecciones internas.

9. Así las cosas, del análisis de lo descrito apreciamos el desarrollo del proceso de democracia interna de la organización política, siendo que mediante la Resolución Comité Electoral Regional N° 015-2018/COER se observa quienes conformaron la lista de candidatos para participar en las elecciones internas del distrito de

Pinto Recodo, advirtiéndose que resultan ser los mismos candidatos consignados en la lista única ganadora, y que posteriormente son los candidatos registrados en la solicitud de inscripción de lista para el mencionado distrito.

10. De otro lado, es preciso señalar que la resolución impugnada no cuestiona el cumplimiento de alguna norma interna, ni del sistema electoral vigente, en la democracia interna de la organización política, sino la forma en la que se elaboró el acta que contiene la elección interna. En esa línea, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos 8 y 9, se encuentra acreditado que la Lista Única Ganadora forma parte del Acta de Elecciones Internas de la organización política Fuerza Comunal.

11. A su vez, el JEE observo que el personero de la lista de candidatos que participó en las elecciones internas no firmo la Lista Única Ganadora de las Elecciones Internas 2018 - Distrito de Pinto Recodo, del 20 de mayo de 2018. Al respecto es preciso señalar que de acuerdo al artículo 25, numeral 25.2, literal f del Reglamento, la citada acta debe contener nombre completo, número de DNI y la firma de los miembros del comité electoral o de los integrantes del órgano colegiado, por lo que lo observado por el JEE no constituye un requisito del acta de elección interna.

12. En consecuencia, este órgano colegiado considera que corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Augusto Macedo Navarro, personero legal titular de la organización política, Fuerza Comunal, y, en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 00504-2018-JEE-MOYO/JNE, del 4 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pinto Recodo, provincia de Lamas, departamento de San Martín, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Moyobamba continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1689851-1

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Shanao, provincia de Lamas, departamento de San Martín

RESOLUCIÓN N° 1043-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018020152
SHANAO - LAMAS - SAN MARTÍN
JEE MOYOBAMBA (ERM.2018013155)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Augusto Macedo Navarro, personero legal titular de la organización política Fuerza Comunal, en contra de la Resolución N° 00497-2018-JEE-MOYO/JNE, del 4 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Shanao, provincia de Lamas, departamento de San Martín, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, el personero legal titular de la organización política Fuerza Comunal presentó al Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Shanao, provincia de Lamas, departamento de San Martín, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Posteriormente, mediante Resolución N° 00185-2018-JEE-MOYO/JNE, de fecha 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, debido a que, entre otros, se advirtió que en el acta electoral de elecciones internas realizada el 20 de mayo de 2018, no se incluyó a la lista de candidatos ganadores para participar por dicho distrito electoral. Así, el 24 de junio de 2018, la organización política presentó su escrito de subsanación en el que adjuntó el documento denominado Lista Única Ganadora correspondiente al distrito de Shanao.

Por medio de la Resolución N° 00497-2018-JEE-MOYO/JNE, del 4 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la referida solicitud, debido a que el documento presentado en la etapa de subsanación no forma parte del Acta Electoral de Elecciones Internas, puesto que esta se encuentra firmada por Nimia Sangama Guerra, presidenta de mesa; por Wempler Torres Macedo y Nataly Noelia Tapullima Saavedra, miembros de mesa, y por Alberto Sangama Sangama, personero de la lista; mientras que el documento que contiene la Lista Única Ganadora, no se encuentra suscrito por el citado personero.

En vista de ello, el 9 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00497-2018-JEE-MOYO/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) El JEE no valoró en forma conjunta los documentos adjuntados en la solicitud de inscripción y el que alcanzó en la etapa de subsanación, los cuales acreditan la correcta realización del proceso de democracia interna.

b) No resultaba obligatoria la firma del personero en la lista de candidatos en el documento que contiene la Lista Única Ganadora para que tenga validez, puesto que el personero no es parte del "órgano electoral descentralizado".

c) El error formal en la consignación de la relación de candidatos fue subsanado y puede ser corroborado con todos los medios probatorios que obra en el expediente, los cuales gozan de presunción de veracidad en mérito del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

d) Adjunta a su escrito de apelación, entre otros, dos (2) resoluciones emitidas por el Comité Electoral Regional de la organización política.

CONSIDERANDOS

Sobre las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna

1. De conformidad con el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones resulta competente, entre otros, para velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

2. Sobre el particular, el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, establece que "la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidos en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado".

3. En esa línea, el artículo 25, numeral 25.2 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), establece que con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, la organización política debe presentar, entre otros, el original o copia certificada del acta de elección interna.

De ahí que resulta claro que el acta de elección interna es el documento idóneo a efectos de verificar si la organización política ha cumplido o no con las disposiciones que regulan la elección de sus candidatos a cargos de elección popular.

4. Por su parte, el artículo 28, numerales 28.1 y 28.2 del Reglamento, establece que, en caso de observación a un candidato o a más de ellos, esta puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, se observa que con la solicitud de inscripción de lista de candidatos, la organización política presentó el Acta Electoral de las elecciones internas correspondiente al distrito de Shanao, provincia de Lamas, departamento de San Martín, de fecha 20 de mayo de 2018; sin embargo, en ella no se consignaba a la lista de candidatos elegidos en el proceso de democracia interna. En vista de ello, el JEE otorgó un plazo para que la organización política subsane la omisión advertida, de conformidad con el artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento.

6. En el contexto descrito, la organización política presentó, dentro del plazo otorgado, un documento denominado Lista Única Ganadora, de fecha 20 de mayo del presente año, que contenía la lista de candidatos que habrían sido elegidos en la democracia interna. Sin embargo, al evaluar dicho documento, el JEE señaló que el documento adjuntado es una lista aislada, puesto que no se encuentra dentro del acta de elección, además, advirtió divergencia entre el acta de elecciones internas y la Lista Única Ganadora, ya que en la primera firmaron los tres (3) miembros de mesa y el personero legal de la lista de candidatos que participó en las elecciones internas, mientras que en la segunda, solo firman los referidos miembros de mesa, mas no el citado personero. De ahí que, al no generarle convicción al JEE acerca de la realización del proceso de democracia interna, declaró improcedente la referida solicitud de inscripción.

7. Ahora bien, en este punto resulta oportuno indicar que dado que la mencionada divergencia recién fue advertida por el JEE cuando evaluó los documentos presentados con el escrito de subsanación, evidentemente, la organización política no pudo esclarecer la mencionada diferencia en dicha instancia, por lo que con su recurso impugnatorio pretende demostrar que sí cumplió con las normas sobre democracia interna.

8. Sobre el particular, observamos que la organización política Fuerza Comunal ha presentado diversos documentos relacionado con su democracia interna, adjuntados con la solicitud de inscripción, escrito de subsanación y recurso de apelación, los cuales son: i) Acta de Elección internas 2018, de fecha 20 de mayo de 2018, en la que no figura la lista de candidatos ganadores a alcalde y regidores distritales para el Concejo Distrital de Shanao, provincia de Lamas, departamento de San Martín; ii) Lista Única Ganadora de las Elecciones Internas 2018 - Distrito de Shanao, del 20 de mayo de 2018, en la que se aprecia los nombres, número de DNI, y cargo a que postulan los candidatos; iii) Resolución Comité Electoral Regional N° 015-2018/COER, de fecha

18 de mayo de 2018, en la que se admite la lista de candidatos a elecciones internas en la jurisdicción de la provincia de Lamas, incluido los candidatos para el Concejo Distrital de Shanao; y, iv) Resolución N° 001-2018/COER/FC, de fecha 11 de febrero de 2018, que convoca y aprueba el cronograma de elecciones internas.

9. Así las cosas, del análisis de lo descrito apreciamos el desarrollo del proceso de democracia interna de la organización política, siendo que mediante la Resolución Comité Electoral Regional N° 015-2018/COER se observa quienes conformaron la lista de candidatos para participar en las elecciones internas del distrito de Shanao, advirtiéndose que resultan ser los mismos candidatos consignados en la lista única ganadora, y que posteriormente son los candidatos registrados en la solicitud de inscripción de lista para el mencionado distrito.

10. De otro lado, es preciso señalar que la resolución impugnada no cuestiona el cumplimiento de alguna norma interna, ni del sistema electoral vigente, en la democracia interna de la organización política, sino la forma en la que se elaboró el acta que contiene la elección interna. En esa línea, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos 8 y 9, se encuentra acreditado que la Lista Única Ganadora forma parte del Acta de Elecciones Internas de la organización política Fuerza Comunal.

11. Asu vez, el JEE observo que el personero de la lista de candidatos que participó en las elecciones internas no firmo la Lista Única Ganadora de las Elecciones Internas 2018 - Distrito de Shanao, del 20 de mayo de 2018. Al respecto es preciso señalar que de acuerdo el artículo 25, numeral 25.2, literal f del Reglamento, la citada acta debe contener nombre completo, número de DNI y la firma de los miembros del comité electoral o de los integrantes del órgano colegiado, por lo que lo observado por el JEE no constituye un requisito del acta de elección interna.

12. En consecuencia, este órgano colegiado considera que corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Augusto Macedo Navarro, personero legal titular de la organización política Fuerza Comunal, y, en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 00497-2018-JEE-MOYO/JNE, del 4 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Shanao, provincia de Lamas, departamento de San Martín, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Moyobamba continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1689851-2

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Cochabamba, provincia de Chota, departamento de Cajamarca

RESOLUCIÓN N° 1051-2018-JNE

Expediente N.°ERM.2018020275
COCHABAMBA - CHOTA - CAJAMARCA
JEE CHOTA (ERM.2018005026)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Roxana del Pilar Ríos Barbosa, personera legal titular de la organización política Podemos por El Progreso del Perú, en contra de la Resolución N° 00237-2018-JEE-CHTA/JNE, de fecha 4 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Julio Aníbal Bernal Vásquez, como candidato a regidor de la organización política señalada, para el Concejo Distrital de Cochabamba, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2018, Roxana del Pilar Ríos Barbosa, personera legal titular de la organización política Podemos por El Progreso del Perú, presentó la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cochabamba, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2018.

Mediante Resolución N° 00237-2018-JEE-CHTA/JNE, de fecha 4 de julio de 2018, el JEE, declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Cochabamba, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, en el extremo del candidato a regidor Julio Aníbal Bernal Vásquez, por no haber acreditado que realiza función docente efectiva o por lo menos en forma adicional a la de Director; en consecuencia, no se encontraría dentro de la excepción contemplado en el párrafo final del numeral 25.10 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2018 (en adelante Reglamento), aprobado por resolución N° 0083-2018-JNE.

Con fecha 10 de julio de 2018, la referida personera interpuso recurso de apelación, contra la Resolución N° 00237-2018-JEE-CHTA/JNE, en el extremo que declara improcedente la mencionada candidatura, sosteniendo que no se ha meritudo concienzudamente la documentación presentada al momento de absolver la resolución que declaró inadmisibles las candidaturas de Julio Aníbal Bernal Vásquez.

CONSIDERANDOS

1. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley Elecciones Municipales, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.

2. El numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento, indica que: "Los candidatos que ejerzan función docente en el sector público no están obligados a solicitar licencia a que se refiere el artículo 8.1, literal e, de la LEM."

Análisis del caso concreto

3. Se advierte que, de acuerdo a lo consignado por el JEE, Julio Aníbal Bernal Vásquez no estaría inmerso

en el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento, que prescribe que los candidatos que ejercen función docente no están obligados a solicitar licencia a que se refiere el artículo 8.1, literal e, de la LEM, por que no acreditó que realice función docente efectiva o, por lo menos, de forma adicional a la de director.

4. Al respecto, es preciso indicar que, jurisprudencialmente, este Supremo Tribunal Electoral ha hecho la distinción entre "ser docente" y "ejercer función docente". Así, en la Resolución N° 921-2014-JNE se ha indicado lo siguiente en su cuarto y quinto considerando:

4. En tal sentido, por ejercicio de función docente debe entenderse a la actividad de formación de alumnos en la educación básica regular, técnica y universitaria. Ahora bien, por otra parte se encuentra la actividad administrativa realizada por docentes, la cual lejos de consistir en la formación directa de alumnos, consiste más bien en labores de dirección o gestión educativa, tal es el caso del cargo de director de una institución educativa, previsto en el artículo 135 del Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, según el cual la dirección "Es el órgano rector de la institución educativa, responsable de su gestión integral, conducida por el director, quien cumple las funciones de las instituciones educativas establecidas en el artículo 68 de la Ley" y, a su vez, el artículo 68 de la Ley General de Educación antes referida, señala, entre otras funciones, las de elaboración, aprobación, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional, así como el plan anual, conducir y evaluar sus procesos de gestión institucional y pedagógica, formular, ejecutar y evaluar el presupuesto anual de la institución, actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia.

Por consiguiente, existiendo una clara diferencia entre "ser docente" y "ejercer función docente", el que un candidato sea docente no implica, de por sí, que el mismo ejerza función docente, pues cabe la posibilidad de que dicho profesional se desempeñe en cargos administrativos o de dirección, propios de la gestión educativa y no de la formación directa de alumnos.

5. Por consiguiente, dado que la excepción prevista en el último párrafo del numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento se relaciona con los candidatos que ejerzan función docente, no corresponde la extensión de la misma a aquellos candidatos que, pese a ser docentes, ejerzan cargos administrativos o directivos, salvo que acrediten, paralelamente a su función administrativa, que ejercen la función docente.

6. En el presente caso, el recurrente argumenta que ha cumplido con subsanar las observaciones planteadas por el JEE y que al momento de revisar la documentación presentada que subsanaba la observación, no ha meritudo dicha documentación que el candidato en su condición de director también cumplía funciones de profesor de aula. De esta afirmación, y luego de la revisión de los documentos presentados en el escrito de subsanación, se aprecia una boleta de pago que contiene el cargo de director y, como tipo de servidor, docente nombrado.

7. Asimismo, con relación a los documentos adjuntados con el recurso impugnatorio, como son nóminas de matrículas y constancia de estar laborando en calidad de profesor en la Institución Educativa N° 101009 Mamarrubamba Bajo, emitida por el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chota a pesar que en esta etapa no se valora medios probatorios, no puede dejarse de lado estas, toda vez que reflejan los supuestos de hecho que alega el recurrente, de ser director, y en paralelo ejercer la docencia en la referida Institución Educativa.

8. En tal sentido, se evidencia un hecho concreto, que el recurrente cumple con ambas funciones: ejercer función docente y director de la Institución Educativa N° 101009 Mamarrubamba Bajo, por lo que, corresponde estimar el recurso interpuesto y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto dirimente del señor presidente

Víctor Ticona Postigo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y el voto en minoría de los señores magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Ezquiel Chávarry Correa en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Roxana del Pilar Ríos Barbosa, personera legal titular de la organización política Podemos por el Progreso del Perú; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00237-2018-JEE-CHTA/JNE, del 4 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de Julio Aníbal Bernal Vásquez, candidato a la regiduría para el Concejo Distrital de Cochabamba, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chota continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TICONA POSTIGO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

Expediente N° ERM.2018020275
COCHABAMBA - CHOTA - CAJAMARCA
JEE CHOTA (ERM.2018005026)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de julio de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE Y EZEQUIEL CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS TITULARES DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Roxana del Pilar Ríos Barbosa, personera legal titular de la organización política Podemos por El Progreso del Perú, en contra de la Resolución N° 00237-2018-JEE-CHTA/JNE, de fecha 4 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Julio Aníbal Bernal Vásquez, como candidato a regidor de la organización política señalada, para el Concejo Distrital de Cochabamba, Provincia de Chota, departamento de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2018, Roxana Del Pilar Ríos Barbosa, personera legal titular de la organización política Podemos por El Progreso del Perú, presenta la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cochabamba, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2018.

Mediante Resolución N° 00237-2018-JEE-CHTA/JNE, de fecha 4 de julio de 2018, el JEE, declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Cochabamba, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, en el extremo del candidato a Regidor Julio Aníbal Bernal Vásquez, por no haber acreditado que realice función docente efectiva o por lo menos en forma adicional a la de Director; en consecuencia, no se encontraría dentro de la excepción contemplado en el párrafo final del numeral 25.10 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para

Elecciones Municipales 2018 (en adelante, Reglamento), aprobado por resolución N° 0083-2018-JNE.

Con fecha 10 de julio de 2018, la referida personera interpuso recurso de apelación (fojas 35 a 38), contra la Resolución N° 00237-2018-JEE-CHTA/JNE, en el extremo que declara improcedente la mencionada candidatura, sosteniendo que no se ha meritado concienzudamente la documentación presentada al momento de absolver la resolución que declaró inadmisibile la candidatura de Julio Aníbal Bernal Vásquez.

CONSIDERANDOS

1. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales “los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección”.

2. El numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento “Los candidatos que ejerzan función docente en el sector público no están obligados a solicitar licencia a que se refiere el artículo 8.1, literal e, de la LEM.”

Análisis del caso concreto

3. En el presente caso, se advierte, que de acuerdo a lo consignado por el JEE Julio Aníbal Bernal Vásquez no estaría inmerso en el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento -in fine- que prescribe que los candidatos que ejercen función docente no están obligados a solicitar licencia a que se refiere el artículo 8.1, literal e, de la LEM, por que no acreditó que realice función docente efectiva o por lo menos de forma adicional a la de director.

4. Al respecto, es preciso indicar que, jurisprudencialmente, este Supremo Tribunal Electoral ha hecho la distinción entre “ser docente” y “ejercer función docente”. Así, en la Resolución N° 921-2014-JNE se ha indicado lo siguiente en su cuarto y quinto considerando:

4. En tal sentido, por ejercicio de función docente debe entenderse a la actividad de formación de alumnos en la educación básica regular, técnica y universitaria. Ahora bien, por otra parte se encuentra la actividad administrativa realizada por docentes, la cual lejos de consistir en la formación directa de alumnos, consiste más bien en labores de dirección o gestión educativa, tal es el caso del cargo de director de una institución educativa, previsto en el artículo 135 del Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, según el cual la dirección “Es el órgano rector de la institución educativa, responsable de su gestión integral, conducida por el director, quien cumple las funciones de las instituciones educativas establecidas en el artículo 68 de la Ley” y, a su vez, el artículo 68 de la Ley General de Educación antes referida, señala, entre otras funciones, las de elaboración, aprobación, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional, así como el plan anual, conducir y evaluar sus procesos de gestión institucional y pedagógica, formular, ejecutar y evaluar el presupuesto anual de la institución, actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia.

Por consiguiente, existiendo una clara diferencia entre “ser docente” y “ejercer función docente”, el que un candidato sea docente no implica, de por sí, que el mismo ejerza función docente, pues cabe la posibilidad de que dicho profesional se desempeñe en cargos administrativos o de dirección, propios de la gestión educativa y no de la formación directa de alumnos.

5. Por consiguiente, dado que la excepción prevista en el último párrafo del numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento se relaciona con los candidatos que ejerzan función docente, no corresponde la extensión de la misma a aquellos candidatos que, pese a ser docentes, ejerzan cargos administrativos o directivos, por lo que el candidato en cuestión, quien declaró ser Director de la Institución Educativa N° 101009 Mamarruribamba Bajo,

se encontraba en la obligación de solicitar la licencia a que se refiere el literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento, debió efectuarse antes de la culminación del plazo para la presentación de listas de candidatos, esto es, hasta el 19 de junio de 2018.

6. Por otro lado, el recurrente argumenta que ha cumplido con subsanar las observaciones planteadas por el JEE y que al momento de revisar la documentación presentada que subsanaba la observación, no ha meritado dicha documentación que el candidato en su condición de director también cumplía funciones de profesor de aula. De esta afirmación, y luego de la revisión de los documentos presentados en el escrito de subsanación, ninguno genera convicción para acreditar que el referido candidato ejerza la función docente efectiva o adicional a la de director.

7. Finalmente, con relación a los documentos adjuntados con el recurso impugnatorio, al no haber sido presentados oportunamente, la observación hecha por el JEE, otorgándosele un plazo para ello, corresponde desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, en nuestra opinión, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, NUESTRO VOTO es a favor de declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Roxana del Pilar Ríos Barbosa, personera legal titular de la organización política Podemos por El Progreso del Perú, en contra de la Resolución N° 00237-2018-JEE-CHTA/JNE, de fecha 4 de julio de 2018; y, en consecuencia, CONFIRMAR dicha resolución en el extremo que declara improcedente la solicitud de inscripción del candidato Julio Aníbal Bernal Vásquez, como regidor en la lista de candidatos de Podemos por el progreso del Perú, para el Concejo Distrital de Cochabamba, provincia de Chota, departamento de Cajamarca.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

1689851-3

Revocan resolución que declaró improcedente inscripción de candidatos para el Concejo Distrital de Huayrapata, provincia de Moho, departamento de Puno

RESOLUCIÓN N° 1106-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018019704
HUAYRAPATA - MOHO - PUNO
JEE HUANCANÉ (ERM.2018014720)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Edwin Choque Choque, personero legal titular de la organización política Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita), reconocido por el Jurado Electoral Especial de Huancané, en contra de la Resolución N° 00129-2018-JEE-HCNE/JNE, del 26 de junio de 2018, que declaró improcedente la inscripción del candidato para alcalde distrital, Hugo Egberto Gómez Gómez y del

candidato a tercer regidor, Samuel López Apaza, para el Concejo Distrital de Huayrapata, provincia de Moho, departamento de Puno, con motivo de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2018, Carlos Edwin Choque Choque, personero legal titular de la organización política Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita), presentó ante el Jurado Electoral Especial de Huancané (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huayrapata, Provincia de Moho, Departamento de Puno, con motivo de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Mediante Resolución N° 00036-2018-JEE-HCNE/JNE, del 20 de junio de 2018, el JEE, resolvió declarar inadmisibles la referida solicitud, y otorgó a dicha organización política el plazo de dos (2) días calendario, a efectos de subsanar las observaciones advertidas, respecto a los candidatos a los cargos de alcalde y regidor distrital, Hugo Egberto Gómez Gómez y Samuel López Apaza, respectivamente, por el incumplimiento de la acreditación del tiempo de residencia en el distrito por el cual postula.

El 25 de junio de 2018, el personero legal de la organización política, Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita), presentó el escrito de subsanación, a fin de levantar las observaciones advertidas por el JEE, adjuntando, dos (2) constancias de residencia de los referidos candidatos, suscrita por el teniente mayor de la comunidad campesina de Huayrapata, en la que indica que ambos candidatos tienen residencia en dicha comunidad desde hace 15 y 8 años, respectivamente.

Mediante Resolución N° 00129-2018-JEE-HCNE/JNE, del 26 de junio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huayrapata, presentada por la citada organización política, debido a que las constancias emitidas por el teniente mayor del distrito de Huayrapata, no acreditan la residencia de dos años continuos hasta la fecha límite de presentación de la lista de candidatos (19 de junio de 2018) y que además son documentos privados que no contienen fecha cierta.

El 6 de julio de 2018, el personero legal de la organización política Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita), interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00129-2018-JEE-HCNE/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Respecto al candidato a alcalde Hugo Egberto Gómez Gómez, se adjuntó en la solicitud de inscripción copia de su DNI emitido el 20 de junio de 2017, por haber caducado el anterior en fecha 15 de junio del 2017, el mismo que a su vez tenía como fecha de emisión el 26 de abril del 2011 y en el cual consta que el candidato en mención domicilia en jirón Dámaso Quiroz s/n de la localidad y distrito de Huayrapata, y que se presenta en copia certificada. Asimismo, adjunta copia certificada del Acta de Nacimiento del citado candidato que señala como lugar de nacimiento la localidad de Huayrapata, distrito de Moho, provincia de Huancané.

b) Respecto al candidato al cargo de tercer regidor, Samuel López Apaza, se presentó el DNI vigente con fecha de emisión 28 de junio del 2017, por haberlo obtenido como duplicado en razón de haber extraviado el anterior, el mismo que tenía fecha de emisión 16 de diciembre del 2014 y a su vez fecha de caducidad 21 de junio de 2018; y en el cual se consigna como dirección Jr. Condoriri s/n de la localidad y distrito de Huayrapata, documento que se presenta en copia certificada.

c) Se cumplió con señalar las omisiones advertidas y se presentaron los certificados domiciliarios, otorgados por el Teniente Mayor Subprefecto encargado del distrito de Huayrapata dentro del plazo concedido; y, que si bien los documentos presentados a criterio del JEE no reparaba las observaciones advertidas, correspondía

en todo caso al JEE verificar el domicilio de los citados candidatos en los padrones electorales a través del Sistema Integrado de Procesos Electorales SIPE, en el cual puede verificarse que los candidatos a los cargos de alcalde y regidor distrital, Hugo Egberto Gómez Gómez y Samuel López Apaza respectivamente, tienen domicilio ubicado en el distrito de Huayrapata, provincia de Moho y departamento de Puno y en consecuencia cumplen con el tiempo mínimo de domicilio dentro de la jurisdicción a la cual postulan.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 36, literales a, f y s, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a los Jurados Electorales Especiales conocer, en primera instancia, el proceso de inscripción de los candidatos presentados por las organizaciones políticas, debiendo resaltarse que en la verificación del cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las solicitudes de inscripción, se aplican la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), además del Reglamento de inscripción de listas de candidatos para elecciones municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE, de fecha 7 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento).

2. De acuerdo con lo establecido por el artículo 6, numeral 2, de la LEM, concordado con el literal b del artículo 22 del Reglamento, establece como requisito, para ser candidato a cualquiera de los cargos municipales, domiciliar en la circunscripción en la postula, cuando menos dos años continuos anteriores a la fecha del vencimiento del plazo para la presentación de lista de candidatos, en el presente caso el 19 de junio de 2018.

3. Asimismo; el artículo 25, numeral 25.11, del Reglamento, regula los documentos que deben presentarse con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, respecto de aquellos destinados a acreditar el periodo de domicilio de los candidatos en la circunscripción, establece lo siguiente:

Artículo 25.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos:

[...]

25.11 En caso que el DNI del candidato no acredite el tiempo de domicilio requerido, deberá presentar original o copia legalizada del o los documentos con fecha cierta, que acrediten los dos años del domicilio, en la circunscripción en la que se postula.

Los dos años de domicilio en la circunscripción a la que se postula pueden ser además acreditados, entre otros medios coadyuvantes, con originales o copias autenticadas de los siguientes instrumentos: a) Registro del Seguro Social; b) Recibos de pago por prestación de servicios públicos; c) Contrato de arrendamiento de bien inmueble; d) Contrato de trabajo o de servicios; e) Constancia de estudios presenciales; f) Constancia de pago de tributos; y g) Título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lugar en el que se postula.

4. Lo que se pretende, en abstracto y objetivamente, con la exigencia del domicilio, es que el candidato tenga conocimiento, cercano y reciente, de la realidad política, económica, social, ambiental y cultural de la circunscripción por la cual postula, o que, por lo menos, se evidencie que las decisiones que adopten las autoridades municipales tengan una incidencia directa en el ejercicio de los derechos subjetivos del ciudadano que pretende ser candidato, lo que le generará un legítimo interés en conocer las decisiones administrativas, normativas y de gestión de las autoridades, así como el contexto de la localidad.

Análisis del caso concreto

5. Este tribunal electoral considera necesario precisar que, en primera instancia, se le otorga valor probatorio preferente al DNI presentado por los candidatos en sus solicitudes de inscripción, para acreditar los dos años de residencia. Sin embargo, en el presente caso, el DNI del candidato para alcalde distrital, Hugo Egberto Gómez Gómez y del candidato a tercer regidor, Samuel López Apaza, figuran con fecha de emisión el 20 y 28 de junio de 2017 respectivamente, con domicilio en el distrito de Huayrapata, Moho, Puno, por lo que no acreditarían el tiempo de domicilio requerido.

6. Al no cumplirse con el requisito de domicilio por dos años continuos en la circunscripción a la que se postula, corresponde la valoración de los documentos presentados por la organización política tales como la copia certificada del acta de nacimiento del candidato a la alcaldía Hugo Egberto Gómez Gómez, donde se aprecia que nació en la localidad de Huayrapata, las copias de los DNI, donde se acredita que los candidatos para alcalde distrital, Hugo Egberto Gómez Gómez y del candidato a tercer regidor, Samuel López Apaza, residen desde el 26 de abril 2011 y 16 de diciembre del 2014, respectivamente, en dicha circunscripción, así como de la información contenida en los padrones electorales de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, donde se aprecia que los referidos ciudadanos han tenido como domicilio continuo, por más de dos años, el distrito de Huayrapata, no registrando cambio de domicilio a una ubicación geográfica distinta; por tanto, sí cumplen con el requisito exigido en el artículo 6, numeral 2, de la LEM, concordado con el artículo 22, literal b, del Reglamento.

7. Estando a lo señalado, se debe estimar el recurso de apelación presentado y revocar la resolución venida en grado, en el extremo que declara improcedente la inscripción de los candidatos para alcalde distrital, Hugo Egberto Gómez Gómez y del candidato a tercer regidor, Samuel López Apaza, para el Concejo Distrital de Huayrapata, Provincia de Moho y Departamento de Puno; para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Edwin Choque Choque, personero legal de la organización política Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita), y en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00129-2018-JEE-HCNE/JNE, del 26 de junio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de los candidatos, Hugo Egberto Gómez Gómez, y Samuel López Apaza, para el Concejo Distrital de Huayrapata, provincia de Moho y departamento de Puno, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huancané, continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1689851-4

Revocan resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Distrital de Totorá, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas, y la confirman en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato

RESOLUCIÓN Nº 1116-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018019983

TOTORA - RODRÍGUEZ DE MENDOZA - AMAZONAS
JEE CHACHAPOYAS (ERM.2018002210)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Aquelino Chuquizuta Huamán, personero legal titular de la organización política Sentimiento Amazonense Regional, en contra de la Resolución Nº 00133-2018-JEE-CHAC/JNE, del 4 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos de su lista: José Mayolo Rodríguez Rodríguez, a alcalde, y José Eutimio Fernández Portocarrero, Maricela Portocarrero Portocarrero y Soldelith Tuesta Ocampo, a regidores para el Concejo Distrital de Totorá, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 13 de junio de 2018, el personero legal titular de la organización política Sentimiento Amazonense Regional presentó al Jurado Electoral Especial de Chachapoyas (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Totorá, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante, ERM 2018).

Posteriormente, por Resolución Nº 00037-2018-JEE-CHAC/JNE, de fecha 19 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles las referidas solicitudes, debido a que, entre otros motivos, se advirtió que los candidatos José Mayolo Rodríguez Rodríguez, José Eutimio Fernández Portocarrero, Maricela Portocarrero Portocarrero y Soldelith Tuesta Ocampo no cumplen con el requisito de afiliación con una antigüedad no menor de tres meses para ser candidatos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 24, literal a, y 26 del Estatuto de la organización política.

Así, el 22 de junio de 2018, la organización política presentó su escrito de subsanación, adjuntando las fichas de afiliación de los candidatos, José Mayolo Rodríguez Rodríguez, Maricela Portocarrero Portocarrero y Soldelith Tuesta Ocampo. Respecto de José Eutimio Fernández Portocarrero, adjunta la carta de invitación Nº 001-2017-MPR/SAR-CER, de fecha 5 de setiembre de 2017, y la carta de aceptación de invitación Nº 001-2017-JEFPT, con fecha 10 de setiembre de 2017.

Por medio de la Resolución Nº 00133-2018-JEE-CHAC/JNE, del 4 de julio de 2018, corregida por Resolución Nº 00136-2018-JEE-CHAC/JNE, del 5 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la referida solicitud, respecto de las candidaturas de José Mayolo Rodríguez Rodríguez, Maricela Portocarrero Portocarrero y Soldelith Tuesta Ocampo, debido a que, luego de efectuada la consulta en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), se concluyó que los citados ciudadanos, no tienen la condición de afiliados a la organización política Sentimiento Amazonense Regional, y en el caso del candidato José Eutimio Fernández Portocarrero, este se encuentra afiliado a la organización política Partido Nacionalista del Perú.

En vista de ello, el 8 de julio de 2018, el personero legal titular de la citada organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00133-2018-JEE-CHAC/JNE, bajo los siguientes argumentos:

- Afectación al principio de debida motivación y congruencia.
- El JEE no ha efectuado una valoración válida de las fichas de afiliación de los candidatos adjuntadas al escrito de subsanación.
- La regulación de la disposición final única del Reglamento no constituye un mandato restrictivo para la incorporación de los medios probatorios, que permitan acreditar la condición de afiliados de los candidatos, y en aplicación supletoria a la jurisdicción electoral debe estimarse el artículo 192 del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la LOP señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso electoral ha sido convocado.

2. En tanto, el artículo 18 de la misma norma electoral dispone, entre otras cosas, que los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para lo cual deberán presentar una declaración jurada, en el sentido de no pertenecer a otro partido político, **cumplir los requisitos previstos en el Estatuto** y contar con la aceptación de la organización política para dicha afiliación, de acuerdo con el Estatuto de este.

Análisis del caso concreto

3. El JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Totorá, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas, debido a que los candidatos José Mayolo Rodríguez Rodríguez, José Eutimio Fernández Portocarrero, Maricela Portocarrero Portocarrero y Soldelith Tuesta Ocampo no cuentan con la condición de afiliados de la organización política, por lo que, transgrede lo señalado en los artículos 24, literal a, y 26 de su estatuto.

4. Al respecto, el apelante refiere en su escrito presentado ante esta instancia que los citados artículos no deben ser aplicados al caso concreto, en virtud del Acuerdo Nº 001-2018-CRE/MPSA, aprobado por unanimidad en el Congreso Regional Extraordinario de la organización política, con fecha 27 de marzo de 2018 (fojas 180 a 183), plasmándose lo siguiente:

Acuerdo Nº 001-2018-CRE/MPSA

El Congreso Regional, como máximo órgano deliberativo del Movimiento Político SENTIMIENTO AMAZONENSE, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Estatuto ACUERDA lo siguiente:

PRIMERO.- SUSPENDER la exigencia del requisito de afiliación a que se refiere el literal a) del artículo 24 del Estatuto, para los ciudadanos independientes que postulen en los procesos de Elecciones Internas de esta organización política para seleccionar candidatos en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

SEGUNDO.- REMITIR el presente acuerdo al Comité Ejecutivo Regional (CER) para conocimiento y fines.

5. Sobre el particular, se advierte que, en el artículo 8 del estatuto de la organización política, se ha señalado que el órgano deliberativo del Movimiento Político Regional "Sentimiento Amazonense Regional" es el Congreso Regional (CR).

6. En esa misma línea, el artículo 9 de dicho estatuto establece que **la máxima instancia política de gobierno**

y de dirección de la organización política es el Congreso Regional este órgano, entre otras funciones, se encarga de aprobar, modificar el estatuto, así como también elaborar la lista de candidatos, respetando el resultado de los procesos en democracia y conservando la cuota de género que la ley manda. **Del mismo modo, se establece que el Congreso Regional es convocado por el Comité Ejecutivo Regional a propuesta del presidente de la organización política o cuando lo soliciten más de la mitad de sus miembros.** Así, dicho congreso, puede ser ordinario o extraordinario, según su propia naturaleza.

7. De la verificación del Acta de Reunión del Congreso Regional Extraordinario, de fecha 27 de marzo de 2018 (fojas 180 a 183), se colige que la reunión inició con el consentimiento del presidente de la organización política, **en segunda convocatoria con la participación de los dirigentes y afiliados presentes**, y su tema de agenda fue "Precisiones al Estatuto partidario, referido a los requisitos establecidos para ser candidato a cargos de elección popular"; debiendo tenerse en consideración que la celebración de dicho congreso tuvo como propósito expreso delimitar los requisitos exigibles a los candidatos que participen en la democracia interna de la organización política.

8. Así las cosas, corresponde analizar si el mencionado acuerdo es de aplicación obligatoria en el proceso de democracia interna de la organización política, por lo que corresponde a este Tribunal Electoral verificar si dicho acuerdo, además de haber sido expedido por un órgano competente, no sea contrario a lo desarrollado por su estatuto, que resulta ser su norma de mayor jerarquía.

9. Sobre el particular, como ya se ha mencionado, en el artículo 9 del estatuto se señala que el Congreso Regional es la máxima instancia política de gobierno y de dirección de la organización política y además conforme lo señala su literal e, le corresponde aprobar o modificar el estatuto. En virtud de sus funciones el referido congreso se reunió el 27 de marzo de 2018, para llevar a cabo una reunión extraordinaria, en donde se debatió y deliberó sobre la aplicación de los artículos 24, 25 y 26, del Capítulo III, del estatuto, en las elecciones internas a fin de seleccionar candidatos, en el marco del proceso de ERM 2018.

10. En ese sentido, se colige que el Congreso Regional es un órgano competente para modificar el estatuto o deliberar asuntos relativos a la actividad partidaria del movimiento regional, debido a que se encuentra autorizado expresamente por el artículo 9 del estatuto, por lo que su avocamiento a deliberar los artículos 24, 25 y 26 del estatuto es válido.

11. Corresponde verificar si el Congreso Regional Extraordinario, tuvo el *quorum* necesario para el acuerdo aprobado. Sobre ello, el último párrafo del artículo 10 del estatuto, establece que, el *quorum* para todo congreso, en primera convocatoria, es de la mitad más uno de los miembros activos del Congreso; **y en segunda convocatoria, se instaure con los que asistan**; para lo cual, los acuerdos adoptados se aprueban con la mayoría simple de votos.

12. De otro lado, el artículo 10 del estatuto señala lo siguiente:

Art. 10.- MIEMBROS DEL CONGRESO REGIONAL (MCR).

Son miembros del Congreso Regional, (CR) con **derecho a voz y a voto.**

1.- Los integrantes del **Comité Ejecutivo Regional (CER).**

2.- Los integrantes de los **Comités Ejecutivos Provinciales (CEP).**

3.- Los integrantes de los **Comités Ejecutivos Distritales (CED).**

13. En ese sentido, en el acta de reunión, se registró la asistencia de 51 miembros, incluido el presidente de la organización política.

Respecto a ello, como bien se ha indicado en el considerando 14, para la celebración en segunda convocatoria del Congreso Regional Extraordinario no se requiere de la asistencia de una determinada cantidad de

miembros, toda vez que puede realizarse, con los afiliados que en ese momento se encuentren presentes.

Sin embargo, es oportuno precisar que entre los asistentes a dicho congreso figuran los siguientes directivos:

	MIEMBRO O AFILIADO	SECRETARÍA A LA QUE REPRESENTA
1	Aquelino Chuquizuta Huamán	Secretaría General
2	Merle Guimac Tafur	Subsecretaría General
3	Wilder Rojas López	Secretaría de Organización
4	Ronald Enrique Salazar Chumbe	Secretaría de Actas
5	Samuel Esteban Valqui Ramos	Secretaría de Economía y Patrimonio
6	Teodoro Meneses Culqui	Secretaría de Doctrinas y Formación Política
7	Litman Guey Ruiz Rodríguez	Secretaría de Ética, Disciplina y Moral
8	Julio Rafael Reis Vargas	Secretaría de Comunicaciones
9	Rommel Morocho Torres	Secretaría de Prensa y Propaganda
10	Maritza Consuelo Chávez Ludeña	Secretaría de Asuntos Femeninos
11	Magaly Mercedes Quiroz Salazar	Secretaría de Asuntos Juveniles y Estudiantiles
12	Adolfo Santillán Puerta	Secretaría de Asuntos Electorales

14. Con ello, se verifica que del total de asistentes al Congreso Regional Extraordinario trece (13) son directivos inscritos en el ROP, lo que se desprende de la sumatoria de los representantes de las secretarías precitadas y además, del presidente de la organización política, César Detquizán Solsol, quien presidió el congreso; máxime **si se tiene en cuenta que los mencionados directivos representan al Comité Ejecutivo Regional**, conforme lo indica el artículo 13 del estatuto, cuya función principal es velar por el cumplimiento de los acuerdos del Congreso Regional.

15. Así las cosas, dicha conducta diligente de los directivos de la organización política inscritos en el ROP, esto es, la participación de todo el Comité Ejecutivo Regional, reforzaría el acuerdo adoptado en el congreso que se menciona. Luego del análisis efectuado puede concluirse que los acuerdos adoptados el 27 de marzo de 2018, gozan de validez y eficacia.

16. En atención a lo expuesto y considerando que no se puede desconocer el derecho de toda organización política de participar en un proceso electoral con arreglo a sus propias normas internas, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de establecer libremente su estructura y funcionamiento, las reglas democráticas para elegir autoridades y candidatos, y los derechos y obligaciones de los afiliados, con arreglo a lo establecido en la Constitución Política de 1993 y en consonancia con nuestro sistema democrático de gobierno, corresponde estimar el recurso impugnatorio y, en consecuencia, revocar la resolución venida en grado, en este extremo.

17. Respecto del candidato José Eutimio Fernández Portocarrero, el JEE declaró la improcedencia de su inscripción, debido a que está afiliado al Partido Nacionalista Peruano, infringiendo lo establecido en los artículos 24 y 26 del Estatuto de la organización política Sentimiento Amazonense Regional.

18. En efecto, de la consulta de afiliación efectuada en el ROP (folios 43) apreciamos que José Eutimio Fernández Portocarrero esta afiliado al Partido Nacionalista Peruano desde el 14 de mayo de 2014, y de acuerdo a lo establecido en el literal d del artículo 24 del Estatuto de la organización política Sentimiento Amazonense Regional, es requisito para la postulación a cargos de elección popular, no estar afiliado a otro partido, movimiento político, o ser adherente de otra organización.

19. En tal sentido, el candidato José Eutimio Fernández Portocarrero, no cumple con el precitado requisito para ser candidato por la organización política Sentimiento Amazonense Regional en las ERM 2018, independientemente de que dicha postulación se desprenda de una invitación, o cuente con la autorización de la organización política a la que pertenece, por lo que,

corresponde confirmar este extremo la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Aquelino Chuquizuta Huamán, personero legal titular de la organización política Sentimiento Amazonense Regional, y, en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 00133-2018-JEE-CHAC/JNE, de fecha 4 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos José Mayolo Rodríguez Rodríguez, Maricela Portocarrero Portocarrero y Soldelith Tuesta Ocampo, para el Concejo Distrital de Totorá, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas, y en consecuencia, DISPONER que el citado Jurado Electoral Especial continúe con el trámite correspondiente.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Aquelino Chuquizuta Huamán, personero legal titular de la organización política Sentimiento Amazonense Regional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00133-2018-JEE-CHAC/JNE, de fecha 4 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato José Eutimio Fernández Portocarrero, para el Concejo Distrital de Totorá, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas, presentada por la citada organización política a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1689851-5

Declaran nula resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua

RESOLUCIÓN N° 1143-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018020406
EL ALGARROBAL - ILO - MOQUEGUA
JEE MARISCAL NIETO (ERM.2018006903)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jenny Esmeralda Paredes Torres, personera legal alterna de la organización política Democracia Directa, en contra de la Resolución N° 0334-2018-JEE-MNIE/JNE, del 8 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, presentada

por la citada organización política, en el marco del proceso de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018 (fojas 5), la personera legal alterna de la organización política Democracia Directa presentó al Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, con el fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Mediante la Resolución N° 00161-2018-JEE-MNIE/JNE, de fecha 26 de junio de 2018 (fojas 98 a 100), el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud al efectuar diversas observaciones, entre otras, con relación al Acta de Elecciones Internas en el siguiente sentido: "Los integrantes del órgano electoral que realizó las elecciones internas no aparecen como integrantes del Comité Electoral Nacional (en adelante, COEN), conforme a la verificación realizada en la Lista de Directivos del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, por lo que deberán adjuntar la resolución de su designación o documento análogo, a fin de verificar el cumplimiento del último párrafo del artículo 71 de su estatuto".

La organización política presentó su escrito de subsanación el 28 de junio del año en curso, adjuntando el Acta de Sesión, de fecha 9 de noviembre del 2015, en la que se designa al COEN, por el periodo comprendido entre el 9 de noviembre del 2015 y el 8 de noviembre de 2019 (fojas 105 a 108). Posteriormente, el 1 de julio último, la organización política adjunta el Acta de Sesión del COEN del 14 de mayo de 2018, mediante la cual se designa al Órgano Electoral Descentralizado *Ad Hoc* de Ilo (fojas 116 y 117), y también el Acta de Sesión, de fecha 15 de mayo de 2018, relacionado con la conformación de los integrantes del Órgano Electoral Descentralizado (en adelante, OED) de Ilo (fojas 118).

Por medio de la Resolución N° 00334-2018-JEE-MNIE/JNE, del 8 de julio de 2018 (fojas 119 a 123), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción, debido a que la organización política, dentro del plazo concedido no cumplió con adjuntar la Resolución o el documento análogo que acredite que el OED que realizó las elecciones internas de los candidatos a alcalde y regidores del distrito de El Algarrobal está facultado conforme a las normas estatutarias.

En vista de ello, el 11 de julio de 2018 (fojas 127 a 134), la personera legal alterna de la organización política Democracia Directa interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00334-2018-JEE-MNIE/JNE, con base en los siguientes argumentos:

a) Para cumplir con la omisión advertida por el JEE, la organización política a través de su personera legal alterna, adjuntó el 28 de junio último el Acta de Sesión del Consejo Directivo Nacional (CDN) del 9 de noviembre del 2015 (fojas 105 a 108), mediante el cual se elige a los miembros del COEN por el periodo 2015-2019; asimismo, para mayor abundamiento, adjunto a su escrito del 1 de julio de 2018, el Acta de designación de los miembros del OED *ad hoc* de Ilo, así como su acreditación correspondiente, celebrados el 14 y 15 de mayo del año en curso (fojas 116 a 118).

b) Ante la presentación de los documentos señalados anteriormente, el JEE, debió evaluar y merituar los mismos, debido a que aún no concluía la etapa de calificación, para no afectar el derecho a la participación política de los ciudadanos.

c) Con respecto a la vigencia de los OED *ad hoc*, el JEE debió tener presente que el proceso de elección interna está a cargo del COEN, y estos a su vez tiene la facultad de designar OED *ad hoc*, según lo establecido en el acta de fecha 7 de marzo de 2014 (fojas 135 a 138) y en la norma estatutaria de la organización política.

d) Adicionalmente, estas facultades para designar OED *ad hoc* están reguladas en el artículo 11 del Reglamento de procesos electorales internos vigente en la organización política desde el año 2014.

CONSIDERANDOS

Sobre las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú hace referencia a las organizaciones políticas y en el segundo párrafo señala que “la ley establece las normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Además los incisos 2 y 3 del artículo 178 del texto constitucional establece que al Jurado Nacional de Elecciones le competente, entre otras funciones, mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, así como velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

2. Sobre el particular, el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que “la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna de la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado”.

3. El segundo párrafo del artículo 20 de la LOP establece que el órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación de *quórum* estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al Reglamento electoral de la organización política”.

4. En esa línea, el artículo 25, numeral 25.2 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), establece el contenido obligatorio de las actas de elecciones internas, entre ellas “(...) *f* nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral o de los integrantes del órgano colegiado que haga sus veces, quienes deben firmar el acta”. Se desprende de esta norma reglamentaria que la calificación debe abordar el análisis de la conformación y actuación válida del órgano electoral a cargo de las elecciones internas.

5. Por su parte, el artículo 28, numerales 28.1 y 28.2 del Reglamento, establece que, en caso de observación a un candidato o a más de ellos, esta puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia.

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso, se observa que si bien la organización política cumplió con presentar el acta de elecciones internas junto con su solicitud de inscripción (fojas 5 a 7), el JEE advirtió que “los integrantes del órgano electoral que realizó las elecciones internas no aparecen como integrantes del Comité Electoral Nacional (COEN), conforme a la verificación realizada en la Lista de Directivos del Registro de Organizaciones Políticas del JNE, por lo que deberán adjuntar la resolución de su designación o documento análogo, a fin de verificar el cumplimiento del último párrafo del artículo 71 de su estatuto”.

Por dicho motivo, el JEE declaró inadmisibles la mencionada solicitud de inscripción y concedió un plazo de dos (2) días calendario a la organización política, a fin de que subsane la observación advertida, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento.

7. En el contexto descrito, la organización política presentó, dentro del plazo otorgado, un documento denominado Acta de Sesión, de fecha 9 de noviembre de 2015 (fojas 105 a 108), en la que se eligen a los miembros del COEN, para el periodo 2015 - 2019. Sin embargo, el JEE declaró improcedente la solicitud de

inscripción de candidatos, debido a que la organización política no cumplió con adjuntar el documento que acredite que el órgano electoral descentralizado que realizó las elecciones internas en la provincia de Ilo, esté facultado para ello, conforme a sus disposiciones estatutarias.

8. Consecuentemente, es necesario resaltar que con la resolución de inadmisibilidad, el JEE no solicitó de manera expresa y concisa la documentación que acreditara cómo fueron elegidos los miembros del OED correspondiente a la provincia de Ilo, sino que hizo mención a los miembros del COEN, razón por la cual la organización política, con su escrito de subsanación, alcanzó únicamente el documento que demuestra la elección del COEN; siendo que, después de la presentación de su escrito de subsanación, la organización política presentó el acta de elección de los miembros que conforman el OED *ad hoc*, elegido para la mencionada circunscripción territorial.

9. En ese sentido, dado que el JEE no valoró la documentación presentada por la organización política en primera instancia, no pudo verificar si se había cumplido o no, con las normas sobre democracia interna.

10. Al respecto, la organización política presentó otros escritos, y con su recurso de apelación ha presentado el Acta de Sesión, de fecha 14 de mayo de 2018 (fojas 116 y 117) y su respectiva acreditación, de fecha 15 de mayo de 2018 (fojas 118).

No obstante, dada la naturaleza de dichos documentos, los cuales dan cuenta de actos anteriores a las elecciones internas, resulta ineludible, que el JEE valore de manera integral a la documentación que obra en el presente expediente, más aún cuando dicha instancia no valoró o no tuvo a la vista la mencionada documentación para examinar el cumplimiento de las referidas normas sobre democracia interna contempladas en la normativa electoral vigente, tales como las mencionadas en los considerandos 2, 3 y 4 de la presente resolución.

11. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar nula la resolución venida en grado, y devolver los actuados al JEE para que emita nuevo pronunciamiento, garantizándose, de esta manera, el derecho a la pluralidad de instancia del recurrente, reconocido en el artículo 139, numeral 6 de la Constitución Política del Perú.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULA la Resolución N° 00334-2018-JEE-MNIE/JNE, del 8 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, presentada por la citada organización política.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto emita nuevo pronunciamiento, atendiendo a lo señalado en los considerandos 7 y 10 del presente pronunciamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1689851-6

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Ica

RESOLUCIÓN Nº 1180-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018020670

ICA

JEE ICA (ERM.2018014044)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Yessica Rosario Llaccta Meneses, personera legal titular de la organización política Uno por Ica, en contra de la Resolución Nº 00298-2018-JEE-ICA0/JNE, del 22 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Ica, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Ica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2018, Yessica Rosario Llaccta Meneses, personera legal titular acreditada ante el Jurado Electoral Especial de Ica (en adelante, JEE) de la organización política Uno por Ica, solicitó la inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Ica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante, ERM 2018).

Con fecha 22 de junio de 2018, el JEE, mediante Resolución Nº 00298-2018-JEE-ICA0/JNE, resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos del movimiento regional Uno por Ica, señalando los siguientes fundamentos: *i)* mediante información de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, DNROP, se advierte que, por Resolución Nº 181-2018-DNROP/JNE, la organización política quedó inscrita en el Registro de Organizaciones Políticas, ROP, con fecha 7 de febrero de 2018, es decir, fecha posterior al 10 de enero de 2018, día en que se convocó a Elecciones Regionales y Municipales 2018, por lo que no se encuentra apta para participar en los comicios electorales.

El 13 de julio de 2018, la personera legal de la organización política, interpuso recurso de apelación, señalando: *i)* se infringe el derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, y el derecho a la participación política, por cuanto se está impidiendo que participe en las elecciones Municipales 2018, *ii)* que la organización política cumplió con todos los trámites y plazos, hasta antes del 10 de enero, fecha límite para la inscripción de los partidos y movimientos regionales.

CONSIDERANDOS

1. Cabe precisar que la resolución apelada declaró la improcedencia de la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de Ica, el cual debió entenderse como la fórmula y lista del Gobierno Regional de Ica.

2. El derecho al sufragio es una manifestación del derecho más amplio de participación política que se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú, cuyo artículo 2, numeral 17, establece que toda persona tiene derecho:

A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. **Los ciudadanos tienen, conforme a ley**, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum [énfasis agregado].

Por su parte, el artículo 31 del texto constitucional dispone lo siguiente:

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. **Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica** [énfasis agregado].

3. De lo precitado, se puede advertir que el derecho al sufragio está reservado, en primer lugar, a los "ciudadanos" y, en segundo término, se trata de un derecho cuyo ejercicio debe realizarse **"conforme a ley"**.

4. Cabe mencionar además, del texto de estas normas constitucionales, queda también establecido que se trata de un **derecho de rango constitucional de configuración legal**, en la medida en que es el legislador el llamado a determinar el contenido y los límites del derecho de sufragio.

Sobre las modificaciones al cronograma electoral

5. Mediante la Ley Nº 30673, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de octubre de 2017, se modificó la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la Ley Nº 27638, Ley del Elecciones Regionales, y la ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de uniformizar el cronograma electoral.

6. Al respecto, se incorporó un último párrafo al artículo 4 de la LOP:

Artículo 4.- Registro de Organizaciones Políticas

[...]

Las organizaciones políticas pueden presentar fórmulas y listas de candidatos en procesos de Elecciones Presidenciales, Elecciones Parlamentarias, de Elección de Representantes ante el Parlamento Andino, Elecciones Regionales o Elecciones Municipales, para lo cual **deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral que corresponda** [énfasis agregado].

7. De otro lado, también se modificaron los artículos 4 y 12 de la LER. En ellos se dispuso lo siguiente:

Artículo 4. Fecha de las elecciones y convocatoria

Las elecciones regionales se realizan junto con las elecciones municipales el primer domingo del mes de octubre del año en que finaliza el mandato de las autoridades regionales.

El Presidente de la República convoca a elecciones regionales con una anticipación no menor a doscientos setenta (270) días calendario a la fecha del acto electoral.

[...]

Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos

Las organizaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y una lista de candidatos al consejo regional, acompañada de una propuesta de plan de gobierno regional que es publicada junto con la fórmula y la lista de candidatos por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.

[...]

La solicitud de inscripción de dichas listas puede hacerse hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de la elección.

8. En cuanto a la LEM, se modificaron, entre otros, los artículos 3 y 10, que establecen lo siguiente:

Artículo 3.- Convocatoria y fecha de las elecciones

El Presidente de la República convoca a elecciones municipales con una anticipación no menor de doscientos setenta (270) días calendario a la fecha de las elecciones, las que se llevan a cabo el primer domingo del mes de octubre del año en que finaliza el mandato de las autoridades municipales.

[...]

Artículo 10.- Inscripción de listas de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes.

9. Posteriormente, a través de la Ley N° 30688, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 29 de noviembre de 2017, se modificó el artículo 9 del mencionado cuerpo normativo.

Artículo 9.- Inscripción de Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales

En el proceso electoral municipal **pueden participar las organizaciones políticas** o alianzas electorales, nacionales y regionales, **con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.**

Las organizaciones políticas con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones hasta la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral correspondiente, y alianzas electorales que obtengan su inscripción en dicho registro, como máximo, doscientos diez (210) días calendario antes de la fecha de la elección correspondiente, pueden participar en los procesos de elecciones municipales provinciales y distritales [énfasis agregado].

[...]

Artículo 11.- Inscripción de organizaciones políticas

[...]

3. Las organizaciones políticas que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de la convocatoria al proceso electoral correspondiente.

4. Las alianzas electorales que deseen participar en las elecciones regionales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, doscientos diez (210) días calendario antes de la fecha de la elección.

10. En ese contexto es que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 10 de enero de 2018, el presidente de la República convocó a Elecciones Regionales y Municipales para el 7 de octubre del presente año.

11. Por otro lado, teniendo en cuenta que el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018) es una serie continua y concatenada de actos que precluyen, previstos en las leyes electorales, este Supremo Tribunal Electoral consideró necesario aprobar el cronograma que le corresponde, con la finalidad de señalar los distintos hitos establecidos por las normas electorales como fechas límite dentro de una línea de tiempo, para dar a conocer a las organizaciones políticas y a la ciudadanía general los plazos que regirán el proceso electoral y puedan adecuar sus conductas a ellos.

12. Así, a través de la Resolución N° 0092-2018-JNE, del 8 de febrero de 2018, y publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 16 de febrero de ese mismo año, se aprobó el cronograma electoral.

Análisis del caso concreto

13. Como se señaló anteriormente, el movimiento regional Uno por Ica solicitó la inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Ica, para lo cual adjuntó, las declaraciones juradas de hoja de vida de candidatos, formato de plan de gobierno, entre otros documentos.

14. Sin embargo, el JEE mediante información de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP), obtuvo la Resolución N° 181-2018-DNROP/JNE, de cuyo contenido se advirtió que con fecha 7 de febrero de 2018, dicha organización política recién quedó inscrita en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), Tomo 9, Partida Electrónica N° 30, registrado en el Asiento 1; por lo que se concluyó que dicho movimiento político,

no se encuentra apto para participar en los comicios electorales.

15. A fin de analizar el presente caso, es menester señalar, que en similar caso (Expediente ERM.2018000281-Pocsi-Arequipa) este Supremo Tribunal Electoral, emitió el pronunciamiento, sobre el particular, recaída en la Resolución N° 0346-2018-JNE, de fecha 7 de junio de 2018, en la cual por mayoría, adoptó el criterio de que una condición, para aquellas organizaciones políticas que deseen presentar fórmulas y listas de candidatos en las Elecciones Regionales o Municipales, esto es, que cuenten con inscripción vigente en el ROP como máximo a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral.

16. En consecuencia, si la convocatoria al proceso electoral debía realizarse como máximo el 10 de enero de 2018, entonces, únicamente podrían participar de las ERM 2018 aquellas organizaciones políticas que obtuvieron su personería jurídica en el ROP hasta dicha fecha.

17. Por todo esto, valorando los medios probatorios que obra en autos, se concluye que la organización política Uno por Ica obtuvo su registro de forma posterior a la fecha de la convocatoria de la elección, en tal sentido, se encuentra impedida de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, siendo así corresponde confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Yessica Rosario Llaccta Meneses, personera legal titular de la organización política Uno por Ica, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00298-2018-JEE-ICA0/JNE, de fecha 22 de junio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Ica, conforme al considerando uno de la presente resolución, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones regionales de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente ERM.2018020670

ICA

JEE ICA (ERM.2018010421)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO RAÚL CHANAMÉ ORBE, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Yessica Rosario Llaccta Meneses, personera legal titular del movimiento regional Uno por Ica, en contra de la Resolución N° 00298-2018-JEE-ICA0/JNE, de fecha 27 de junio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Ica, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las

elecciones regionales 2018, y oído el informe oral, el magistrado quien suscribe el presente voto, lo realiza bajo los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. En principio, se debe tener en cuenta los fundamentos expuestos en minoría en la Resolución N° 346-2018-JNE, donde se estableció que excepcionalmente, para las ERM 2018, se debería permitir que la organización política inscrita en el ROP el 7 de febrero de 2018 pueda participar con candidatos propios, toda vez que su fecha de inscripción no afectó el plazo para que realicen su democracia interna, dicho criterio, se expresó en las Resoluciones N° 0164-2018-JNE y N° 0166-2018-JNE. Así, al no desnaturalizarse la etapa de democracia interna, no subsistiría la discusión respecto a su habilitación para promover candidaturas.

2. Además, debe tenerse presente que la aplicación de los principios de interpretación unitaria y de concordancia práctica de la Constitución exigen que el ejercicio de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones debe atender a los principios de oportunidad y preclusión. Es decir, la actuación de este Supremo Tribunal Electoral, sea a pedido de parte o de oficio, debe ponderar, al momento de ejercer sus competencias, entre otros: *i)* el interés general y público en la transparencia en las elecciones, lo que supone que participen las organizaciones políticas, y *ii)* el interés institucional de las organizaciones políticas, que se concretiza en la posibilidad de ejercer su derecho a la participación sometiéndose al escrutinio de la ciudadanía en la contienda electoral, quien será la que finalmente decida si es que dichos candidatos merecen asumir un cargo de autoridad. De ahí que resulte de vital importancia que la ciudadanía cuente con diversas organizaciones políticas de ámbito nacional, regional, provincial y distrital, a efectos de que presenten candidatos y se elijan a las autoridades democráticamente a partir de un "voto informado".

3. Es de agregar, que el Estado peruano para el presente proceso no solo ha adoptado medidas legislativas para su mejor desarrollo, sino que, en la aplicación de ellas, también debe brindar la oportunidad debida para el pleno ejercicio de los derechos de participación política de sus ciudadanos, sin que pueda alegarse que a través de estas se busca perjudicar a los promotores y miembros de las organizaciones políticas en vías de inscripción.

4. Por tal motivo, este órgano colegiado en minoría concluye que la aplicación de la Ley N° 30673 no resulta proporcional, en tanto se estaría afectando el principio de seguridad jurídica y restringiendo el derecho de participación política, para las ERM 2018, debiendo considerarse que a partir de este caso concreto y en general para toda organización política que hubiera adquirido su kit electoral antes del 20 de octubre de 2017 y que logre su inscripción ante el ROP, como máximo al 11 de marzo de 2018, fecha en la que se inició el periodo de democracia interna, puede participar con lista de candidatos en las ERM 2018.

5. Dicha labor de ponderación conlleva que este órgano colegiado en minoría entienda que una legítima delimitación del ejercicio de sus competencias lo constituye la existencia de una regulación legal y reglamentaria de los plazos a través de los cuales puede ejercer el control de validez de las normas electorales por parte de todos los actores del proceso electoral (organizaciones políticas, candidatos, medios de comunicación, ciudadanía, órganos jurisdiccionales electorales de primera instancia, entre otros). En otras palabras, la actuación de los órganos jurisdiccionales electorales, entre ellos, el Jurado Nacional de Elecciones, se rige por el principio de oportunidad, sin que ello suponga una abdicación en el ejercicio de sus competencias, sino más bien un adecuado y delimitado ejercicio de las mismas.

6. En esa medida, no puede ser asumida como irracional e ilógica la ampliación al plazo de inscripción del movimiento regional ante el ROP del Jurado Nacional de Elecciones, ya que antes de la promulgación de la Ley N° 30673, esta podía válidamente inscribirse hasta junio del presente año y participar del proceso electoral.

7. En consecuencia, la interpretación efectuada por este órgano colegiado en minoría a la resolución impugnada, reconociendo los límites al ejercicio de las competencias de la Administración Electoral y en aras de lo que más favorezca a la organización política, se puede precisar en el presente caso, que la inscripción del movimiento regional Uno por Ica se encuentra dentro del parámetro temporal excepcional para que pueda presentar listas de candidatos dentro de su jurisdicción.

Por lo tanto, en nuestra opinión, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, MI VOTO es a favor de declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Yessica Rosario Llaccta Meneses, personera legal titular del movimiento regional Uno por Ica, en consecuencia, se REVOQUE la Resolución N° 00298-2018-JEE-ICA0/JNE, del 22 de junio de 2018, que resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Ica, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las elecciones regionales 2018, y se DISPONGA que el Jurado Electoral Especial de Ica continúe con la calificación de la listas de candidatos.

SS.

CHÁNAME ORBE

Concha Moscoso
Secretaria General

1689851-7

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Municipalidad Distrital de Monsefú, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN N° 1202 -2018-JNE

Expediente N° ERM.2018019718
MONSEFÚ - CHICLAYO - LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (ERM.2018014014)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto Ricardo Sandoval Llontop, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la Resolución N° 00246-2018-JEE-CHYO/JNE, de fecha 21 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Municipalidad Distrital de Monsefú, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2018 (fojas 3 y 4), Ricardo Sandoval Llontop, en representación de la organización política El Frente amplio por Justicia, Vida y Libertad, solicitó al Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE) la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Monsefú, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Mediante la Resolución N° 00246-2018-JEE-CHYO/JNE (fojas 124 y 125), del 21 de junio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la organización política, para el distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque,

debido a que, a la fecha de presentación de dicha solicitud, Ricardo Sandoval Llontop no presentaba legitimidad para obrar, debido a que:

a) De acuerdo a la búsqueda realizada en el Registro de Organizaciones Políticas Giancarlo Castiglione Guerra es personero legal titular y Rodolfo Román Alva Córdova, Adonay Guerrero Cáceres y Vidal Julio Solís Peralta son personeros legales alternos.

b) Ricardo Sandoval Llontop, no se encuentra acreditado por el JEE.

Mediante escrito, de fecha 6 de julio de 2018 (fojas 130 a 135), el personero legal de la mencionada organización política interpuso recurso de apelación ante el JEE, indicando, entre otros, lo siguiente:

a) La acreditación del personero legal se realizó el 7 de junio de 2018, en el Sistema Informático DECLARA, por error no presentaron en la solicitud de inscripción dicha acreditación ante el JEE.

b) La designación y acreditación del personero legal de la circunscripción electoral de Chiclayo, se realizó de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales y cumpliendo los requisitos generales para ser acreditado.

c) El 25 de junio de 2018, la organización política presentó la solicitud de reconocimiento del personero legal titular ante el JEE, en aplicación del principio de predictibilidad, adjuntando, entre otros documentos, la Resolución N° 00471-2018-JEE-CHYO/JNE, de fecha 26 de junio de 2018 que reconoce como personero legal titular a Ricardo Sandoval Llontop. (fojas 144 y 145).

CONSIDERANDOS

1. El artículo 12 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, señala que "la solicitud de inscripción debe ser suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos **acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo**" (énfasis agregado).

2. El artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N.°0082-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de febrero de 2018 (en adelante, el Reglamento), establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de listas de candidatos, deben imprimir el "Formato de solicitud de inscripción de lista de Candidatos", generado en el sistema DECLARA y presentarlo debidamente firmado por todos los candidatos y el personero legal.

3. Ahora bien, mediante Resolución N°. 075-2018-JNE, de fecha 7 de febrero de 2018, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales (en adelante, el Reglamento de Personeros), estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.

4. El artículo 23 del mencionado reglamento de personeros señala que los personeros legales inscritos ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP) reciben del Jurado Nacional de Elecciones sus respectivos códigos de usuarios y las claves de acceso al sistema informático Declara, a fin de que ingresen los datos de los personeros legales, personeros técnicos, personeros de centros de votación y personeros de mesas de sufragio, para su acreditación ante los Jurados Electorales Especiales.

5. Asimismo, el artículo 26, literal a, del reglamento de personeros establece que la impresión de la solicitud generada en el sistema informático declara, junto con el resto de documentos señalados en la referida norma, deben ser presentados ante el JEE, a efectos de dar inicio al procedimiento de acreditación de personeros de la organización política. Así, de conformidad con el artículo 30, literal c del mencionado reglamento de personeros, dicho órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, mediante resolución debidamente motivada, resolverá reconocer al respectivo personero acreditado.

Análisis del caso concreto

6. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, Ricardo Sandoval Llontop presentó ante el JEE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por parte de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad. Efectuada la calificación mediante Resolución N° 00246-2018-JEE-CHYO/JNE, de fecha 21 de junio de 2018, el JEE declaró improcedente la inscripción de la lista, debido a que la persona que lo suscribió y presentó, carecía de legitimidad para hacerlo.

7. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con fecha 7 de junio de 2018, Giancarlo Castiglione Guerra, personero legal titular nacional, de la referida organización política inscrito en el ROP, generó en el sistema declara la constancia de registro de personeros de Ricardo Sandoval Llontop como personero legal titular, corroborado de la plataforma electoral Elecciones Regionales y Municipales ERM 2018 del portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones, cumpliendo así con el trámite previo del procedimiento de acreditación de personeros.

8. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno precisar que la presentación de una solicitud de inscripción de lista de candidatos por una persona que aún no ha sido acreditada por el JEE como personero legal, pero respecto de la cual se verifique que el personero legal inscrito en el ROP generó en el DECLARA, de manera previa o simultánea a la solicitud de inscripción de listas, la respectiva constancia de registro de personero no supone una causal de improcedencia, sino una omisión susceptible de ser subsanada, de conformidad con los artículos 28, numeral 28.2, y 29 del Reglamento.

9. No obstante, resulta pertinente precisar que el JEE, mediante Resolución N° 471-2018-JEE-CHYO/JNE, de fecha 26 de junio de 2018, recaída en el Expediente N° ERM2018018331, ha resuelto tener por acreditado a Ricardo Sandoval Llontop, como personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en virtud del artículo 26 del Reglamento de Personeros; en tal sentido, se debe tener por subsanada tal omisión, correspondiendo declarar fundado el presente recurso de apelación, revocar la decisión del JEE venida en grado y disponer que dicho órgano electoral continúe con la calificación respectiva.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ricardo Sandoval Llontop, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00246-2018-JEE-CHYO/JNE, del 21 de junio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Municipalidad Distrital de Monsefú, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chiclayo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretario General

1689851-8

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San José, provincia y departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN N° 1203-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018019742
SAN JOSÉ - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (ERM.2018017364)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Catherine Johana Santa Cruz Pozo, personera legal titular de la organización política Perú Patria Segura, en contra de la Resolución N° 00313-2018-JEE-CHYO/JNE, de fecha 22 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Municipalidad Distrital de San José, provincia y departamento de Lambayeque, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2018 (fojas 3), Catherine Johana Santa Cruz Pozo en representación de la organización política Perú Patria Segura solicitó al Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE) la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de San José, provincia y departamento de Lambayeque.

Mediante Resolución N° 00313-2018-JEE-CHYO/JNE, del 22 de junio de 2018 (fojas 70 y 71), el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción de la lista de candidatos, toda vez que Catherine Johana Santa Cruz Pozo no tiene legitimidad activa o representatividad para poder presentar la solicitud de inscripción al Concejo Distrital de San José, siendo un requisito de ley no subsanable, pues no se encuentra acreditada como personera legal.

Con fecha 6 de julio de 2018 (fojas 76 a 80), Catherine Johana Santa Cruz Pozo presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 00313-2018-JEE-CHYO/JNE, argumentando un error involuntario y sistemático, originado por Pedro Martín Sagástegui Bardales, personero legal titular de Perú Patria Segura, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), al haber señalado como personero legal titular al candidato a la alcaldía provincial de Lambayeque, cuando correspondía la consignación de su persona.

Además refiere que el 20 de junio de 2018, el personero legal nacional presentó una carta al Jurado Nacional de Elecciones, indicando que no podía ingresar al sistema para realizar el cambio de reconocimiento de personeros para la ciudad de Chiclayo, y el 23 de junio presentó los documentos originales haciendo conocer la relación de personeros acreditados y no acreditados en el sistema declara, por fallas informáticas, originando la elevación de una queja para que se efectuó la solución. Con fecha 26 de junio del año en curso se pudo realizar el cambio y presentar la solicitud de reconocimiento de personeros y las acreditaciones correspondientes.

CONSIDERANDOS

Sobre la normatividad aplicable

1. El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo constitucional autónomo; tiene como fin supremo garantizar el respeto de la voluntad popular, manifestada en los procesos electorales; contribuye en la consolidación del sistema democrático y la gobernabilidad del país a través de sus funciones constitucionales y legales, con eficacia, eficiencia y transparencia.

2. El pleno del Jurado Nacional de Elecciones emite resoluciones administrando justicia en materia electoral en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno. Asimismo, aprecia los hechos con criterio de conciencia y resuelve con arreglo a ley y a los principios generales del Derecho, conforme reza el artículo 178, numeral 4 concordante con el artículo 181 de la Constitución Política del Perú.

3. Según el literal c del artículo 8 del Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales, aprobado por Resolución N° 0075-2018-JNE, se tiene que el personero ante el JEE es acreditado por el personero legal inscrito en el ROP. Asimismo, señala que los personeros legales ante el JEE son un personero legal titular y un personero legal alterno. Este último actúa en ausencia del primero. Esta disposición es concordante con el artículo 13 y con el artículo 22, literal a de este reglamento, el cual indica que la legitimidad que le asiste al personero acreditado se encuentra incólume.

4. Conforme a los artículos 10 y 12 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, los documentos imprescindibles para la inscripción de lista de candidatos (Declaración Jurada de Hoja de Vida, Plan de Gobierno, Solicitud de Inscripción de Lista) deben ser presentados en formato oficial y firmado por el personero.

Análisis del caso concreto

5. La solicitud de inscripción de listas de candidatos de Perú Patria Segura para el Concejo Distrital de San José fue observada por el JEE por los siguientes motivos: a) la impresión del Formato de Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos, identificado con un código único, no estaba firmada por el personero legal; b) el acta de elección interna y, demás documentos que se requieren (declaraciones juradas de hojas de vida, plan de gobierno, entre otros) deben ser suscritos por el personero legal; y c) Catherine Johana Santa Cruz Pozo no estaba registrada como personera en el ROP ni se encontraba acreditada ante el JEE. Por tanto, no tendría legitimidad activa o representatividad para presentar la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

6. La recurrente expone que Pedro Martín Sagástegui Bardales personero legal titular de Perú Patria Segura, inscrito en el ROP, acreditó como personero legal titular ante el JEE a Julio César Guerrero Sime, candidato de a la alcaldía provincial de Lambayeque, y que a ella lo acreditó un escrito ingresado al JEE, con fecha 27 de junio de 2018 (fojas 85).

7. La existencia y la vigencia de un partido político exigen la designación de sus personeros legales ante los organismos electorales, por lo que, en este caso, cuenta con su personero legal titular nacional, quien acredita ante los JEE a personeros legales conforme a la normatividad vigente. En este caso, se verifica que Catherine Johana Santa Cruz Pozo, al presentar la solicitud de inscripción de candidatos, no estaba acreditada como personera legal de Perú Patria Segura.

8. Al respecto, se verifica que Catherine Johana Santa Cruz Pozo suscribió la solicitud de inscripción de lista de candidatos como personera legal alterna del partido político Perú Patria Segura, es decir, que ejerce sus atribuciones por ausencia del personero legal titular. Este ejercicio válido se corrobora por la incorrecta acreditación del supuesto personero titular (fojas 83).

9. Del mismo modo, se advierte que, en el Sistema Declara del Jurado Nacional de Elecciones, con fecha 15 de junio de 2018 (fojas 83), la organización política ingresó datos de personeros para el JEE, donde aparece como personero legal titular Julio César Guerrero Sime y como personera legal alterna, Catherine Johana Santa Cruz Pozo.

Este documento debe valorarse conjuntamente con la solicitud de fecha 20 de junio de 2018, mediante la cual el personero titular inscrito en el ROP puso en conocimiento del JEE su intención de acreditar a la personera legal titular, Catherine Johana Santa Cruz Pozo. Más aun cuando mediante resolución N° 00490-2018-JEE-CHYO/JNE de fecha 28 de junio de 2018, emitido en el expediente N°

ERM.2018018557, el JEE resolvió tener por acreditada a la personera legal titular Catherine Johana Santa Cruz Pozo identificada con DNI N° 40606499 para la participación en las elecciones regionales y municipales 2018 por la organización política Perú Patria Segura. En este sentido, corresponde amparar el recurso de apelación presentado por la organización política Perú Patria Segura.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Catherine Johana Santa Cruz Pozo, personera legal titular del partido político Perú Patria Segura; y en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00313-2018-JEE-CHYO/JNE, del 22 de junio de 2018, emitido por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la citada organización política para el Concejo Distrital de San José, provincia y departamento de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- Disponer que el Jurado Electoral Especial de Chiclayo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretario General

1689851-9

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali

RESOLUCIÓN N° 1227-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018020572
CORONEL PORTILLO - UCAYALI
JEE CORONEL PORTILLO (ERM.2018017400)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Enrique Jerí Oré, personero legal titular, de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N° 00273-2018-JEE-CPOR/JNE, de fecha 6 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2018 (fojas 3 y 4), el personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, solicitó al Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante, JEE) la

inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

Mediante Resolución N° 169-2018-JEE-CPOR/JNE, del 26 de junio de 2018 (fojas 170 a 174), el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, debido a lo siguiente:

a) La verificación de legitimidad de los miembros del órgano electoral descentralizado que firmaron el acta de elección interna.

b) Las incongruencias entre el acta de elección interna y la lista de candidatos de la solicitud de inscripción de lista, no precisándose el reemplazo de un candidato por otro en el documento último mencionado.

c) La presentación del acta de designación directa conforme lo declarado en el portal del Jurado Nacional de Elecciones.

d) El resultado no favorable de la búsqueda del plan de gobierno en la página web de la organización política.

e) La omisión de firma y huella en las declaraciones juradas de las hojas de vida de los candidatos.

f) La omisión de las declaraciones juradas de no tener deuda con el Estado de todos los candidatos.

g) No acreditar los dos (2) años de domicilio continuo a la fecha límite de la presentación de listas.

Con escrito de subsanación de fecha 3 de julio de 2018 (fojas 177) el personero legal titular adjuntó la documentación requerida por el JEE.

Mediante Resolución N° 273-2018-JEE-CPOR/JNE, del 6 de julio de 2018 (fojas 334 a 337), el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, debido a entre otros motivos, la falta de concordancia entre los candidatos elegidos de acuerdo a la democracia interna de la organización política y los candidatos presentados en la solicitud de inscripción de listas, específicamente, respecto a los candidatos a regidores 7, 8, 11 y 13.

Con fecha 12 de julio de 2018 (fojas 343 a 350), el personero legal alterno de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 273-2018-JEE-CPOR/JNE, solicitando que sea revocada y que declare fundado su recurso impugnatorio.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la referida ley, en el estatuto, y en el reglamento electoral de la agrupación política.

2. El numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, señala los documentos que deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos, entre ellos, el original del acta, o la copia certificada firmada por el personero legal, la cual debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

3. De autos, se aprecia que el personero legal titular de la organización política, al momento de presentar la solicitud de inscripción, consignó como regidores N.os 7, 8, 11 y 13, a Kleper Tang Romero, Cristina Julián Canaquiri, Eloy Tenazoa Maynas y Brigitte Sánchez Amasifuen, respectivamente (fojas 3), y en el acta de elecciones internas del Partido Democrático Somos Perú para la provincia de Coronel Portillo, se consignó como regidores N.os 7, 8, 11 y 13 a Daniel Ángeles Silva, Abraham Arriaga Valles, Juan Darwin Montenegro Pinche y Jaime David Pinedo Saldaña, respectivamente (fojas 5 a 7).

4. Asimismo, el personero legal titular adjuntó a su escrito de subsanación una nueva acta de elecciones internas del Partido Democrático Somos Perú para la provincia de Coronel Portillo con la misma fecha, hora y lugar, en la que se consignó como regidores N.os 7, 8, 11 y 13 a Kleper Tang Romero, Cristina Julián Canaquiri, Eloy Tenazoa Maynas y Brigitte Sánchez Amasifuen, respectivamente (fojas 191 a 193).

5. De lo expuesto, se observa que la organización política no ha expresado, menos aún acreditado, cómo se reemplazó o retiró a Daniel Ángeles Silva, Abraham Arriaga

Valles, Juan Darwin Montenegro Pinche y Jaime David Pinedo Saldaña, ciudadanos electos en el proceso de democracia interna de la organización política, según el acta de elecciones presentada con la solicitud de inscripción.

6. Ahora bien, debe tener en cuenta que el JEE concedió el plazo establecido por el artículo 28, numeral 28.1 del Reglamento para que la organización política esclarezca la inconsistencia señalada en el anterior considerando, pese a ello, la organización política no presentó los documentos idóneos que causen convicción al JEE respecto a la observación advertida en cuanto a la conformación de la cuota de candidatos.

Así, atendiendo a que las etapas de procedimiento de inscripción de candidatos precluyen, la organización política debió presentar la documentación coadyuvante en la etapa de subsanación, con el fin de poder participar en estas elecciones municipales.

7. En ese sentido, este órgano colegiado estima que al ser el proceso electoral uno de naturaleza especial y de plazos perentorios, y al haberse otorgado oportunamente un plazo de subsanación a la referida organización política, no es posible valorar los documentos que no hayan sido actuados en primera instancia.

8. En virtud de las consideraciones expuestas, este colegiado estima que la apelación interpuesta deberá ser desestimada y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Enrique Jerí Oré, personero legal titular, de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 273-2018-JEE-CPOR/JNE, de fecha 6 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en el marco del proceso de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretario General

1689851-10

Revocan resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata a regidora al Concejo Distrital de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes, y confirman en extremo que declaró improcedente inscripción de candidato

RESOLUCIÓN N° 1235-2018-JNE

EXPEDIENTE N° ERM.2018020755
LA CRUZ - TUMBES - TUMBES
JEE TUMBES (ERM.2018013887)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luigui Giomar Palomino Quintana, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 00224-2018-JEE-TUMB/JNE, de fecha 9 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Karlo Gianmarco Carlin Mogollón y Pascuala Sullón Ramos, candidatas a regidores para el Concejo Distrital de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Luigui Giomar Palomino Quintana, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, presentó, ante el Jurado Electoral Especial de Tumbes (en adelante, JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes (fojas 3).

Mediante Resolución N° 00101-2018-JEE-TUMB/JNE, del 25 de junio de 2018 (fojas 105 a 107), el JEE declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de lista de candidatos, al considerar, entre otros puntos, que Karlo Gianmarco Carlin Mogollón y Pascuala Sullón Ramos, candidatos a regidores, no acreditan los dos años continuos de domicilio en la circunscripción del distrito de La Cruz, por lo cual, el JEE concedió a la organización política un plazo de dos (2) días calendarios para que subsane las observaciones realizadas.

Siendo esto así, con fecha 28 de junio de 2018, el partido político presentó su escrito de subsanación (fojas 111 a 112), en el cual señaló que el candidato Karlo Gianmarco Carlin Mogollón domicilia en el distrito de La Cruz, para tal efecto adjuntó una constancia domiciliaria emitida por el Juez de Paz de Única Nominación del distrito de La Cruz, de fecha 28 de junio de 2018, en la que se indica que reside desde el año 2014; además de un certificado de trabajo emitido por el Gerente General de Inversiones Representaciones y Servicios Múltiples Zeguvial's S.A.C., de fecha 20 de diciembre de 2016 (fojas 164); declaración jurada laboral, de fecha 27 de junio de 2017; y otros documentos relacionados con la prestación de servicios para la Municipalidad Distrital de Papayal, provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, correspondiente a los meses de abril y mayo de 2018. Respecto de la candidata, aseveró que reside en el distrito de La Cruz, para lo cual presentó la constancia domiciliaria emitida por el Juez de Paz de Única Nominación del distrito de La Cruz, de fecha 28 de junio de 2018, que indica que reside en dicha jurisdicción desde el año 2013.

El 9 de julio de 2018, mediante Resolución N° 00224-2018-JEE-TUMB/JNE (fojas 187 a 193), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos Karlo Gianmarco Carlin Mogollón y Pascuala Sullón Ramos, al no haber acreditado que hayan domiciliado por el lapso de dos años continuos en el distrito de La Cruz.

Con fecha 13 de julio de 2018, el personero legal titular interpuso recurso de apelación (fojas 199 a 202) contra la Resolución N° 00224-2018-JEE-TUMB/JNE, en el cual señala que Karlo Gianmarco Carlin Mogollón y Pascuala Sullón Ramos acreditan el domicilio en el distrito de La Cruz, por el lapso de dos años continuos. Al respecto, presenta la copia certificada por Notario Público de la Resolución Administrativa N° 974-2014-P-CSJTU/PJ, de fecha 24 de diciembre de 2014, por la que se designa a los jueces de paz y accesitarios, para el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 2014 y el 26 de diciembre de 2018, hallándose entre ellos, Óscar William Ortiz Preciado, como Juez de Paz del Juzgado de Paz de La Cruz, quien extendió las constancias domiciliarias. Así, sobre Gianmarco Carlin Mogollón, presenta el Reporte de ficha RUC, de fecha 12 de julio de 2018; y, en lo concerniente a Pascuala Sullón Ramos, presenta el Reporte de consulta en línea del Seguro Integral de Salud – SIS, de fecha 12 de julio de 2018.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 6 de la Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), que regula el vínculo entre el candidato y la circunscripción por la cual postula, establece:

Artículo 6º.- Para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio y tener Documento Nacional de Identidad.

2. Haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil.

2. El artículo 35 del Código Civil establece que "A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos".

3. El artículo 25 del Reglamento establece, entre otros puntos, que al momento de solicitar la inscripción de lista de candidatos, se debe presentar documentos que acrediten los dos años de domicilio en la circunscripción en la que se postula, así como las licencias sin goce de haber, de ser el caso.

4. El artículo 28 del mismo cuerpo normativo, precisa el plazo de subsanación a ser otorgado por el JEE y la posibilidad de declarar improcedencia ante la no subsanación de la observación.

Artículo 28.- Subsanación

28.1 La inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado.

[...]

28.2 [...] Si la observación referida no es subsanada se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos, o de la lista, de ser el caso.

5. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

Análisis del caso concreto

Del candidato Karlo Gianmarco Carlin Mogollón

6. De la revisión de los actuados, se aprecia que la organización política al presentar la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, no presentó documento alguno que acredite el domicilio del candidato Karlo Gianmarco Carlin Mogollón; por el contrario, presentó la partida de nacimiento (fojas 65 y 66) del citado candidato, que demuestra que su lugar de nacimiento es Tumbes, provincia y departamento de Tumbes, prueba irrelevante para acreditar el vínculo entre el candidato y la circunscripción por la que postula.

7. Los documentos presentados con la subsanación, el 28 de junio de 2018 (fojas 111 y 112), relacionados con la Municipalidad Distrital de Papayal (fojas 165 a 180), acreditan que ha prestado servicios ante dicho municipio, bajo la Ley de Contrataciones del Estado, durante los meses de abril y mayo de 2018; la indicación del domicilio ubicado en el jr. Piura Nº 122, distrito de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes, consignado en el encabezado de los documentos vinculados a la prestación de servicios, no configura el domicilio que la ley pretende, esto es, el vínculo con la circunscripción por la que se postula durante el tiempo mínimo establecido.

8. Cabe precisar que el domicilio consignado en el recibo por honorarios electrónico es el declarado ante la Sunat, por ende, se trata de un domicilio fiscal, al respecto, el Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución Nº 1531-2010-JNE, considerando 11, se ha pronunciado

como a continuación se transcribe:

El artículo 11 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y sus modificatorias, establece que el domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin embargo, ello no conlleva necesariamente a considerar que la persona tenga una ocupación habitual, o que resida con habitualidad en el domicilio consignado como fiscal, por cuanto los efectos tributarios solo se limitan a las consecuencias jurídicas de actos provenientes de la administración en materia tributaria, tales como las notificaciones, requerimientos y todo lo concerniente que de acuerdo con las disposiciones tributarias podría afectar al contribuyente, por lo que debe descartarse dicho argumento.

Así, en el supuesto que el domicilio fiscal fuera una modalidad del domicilio múltiple, resultaría irrazonable aceptar que un candidato cuyo domicilio siempre figuró en el departamento de Piura, fije su domicilio fiscal en el departamento de Tacna y por ende, se le tenga como domiciliado en este último.

Criterio que también se ha considerado en la Resolución Nº 1981-2014-JNE.

9. En lo concerniente al Certificado de trabajo emitido por Zeguvial's S.A.C., de fecha 20 de diciembre de 2016 (fojas 164), resulta extraño que en su contenido consigne el domicilio del servidor, característica impropia de ese tipo de documento, que está orientado a certificar la experiencia laboral, nivel de desempeño y periodo laborado. Verificada la información de la mencionada persona jurídica en el portal web de la Sunat, se verifica que su inscripción es de fecha 13 de octubre de 2016, no registra sucursal en el distrito de La Cruz, sito en calle Piura Nº 130, conforme se indica en el pie de página del referido certificado. Por otro lado, en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (fojas 55 a 59), el candidato no ha consignado la experiencia de trabajo en Zeguvial's S.A.C.; detalles evidenciados que no generan convicción alguna.

10. Sobre la constancia domiciliaria emitida por el Juez de Paz de Única Nominación del distrito de La Cruz (fojas 163), cabe indicar que este Supremo Órgano Electoral también ha señalado, a través de la jurisprudencia recaída en las Resoluciones Nº 0123-2015-JNE y Nº 204-2010-JNE, que respecto a las constancias o certificados domiciliarios expedidos por los notarios, jueces de paz o jueces de paz letrados de la provincia o distrito al cual postula una determinada persona, estas, en principio, no podrían sino constatar solamente un hecho concreto y específico como lo sería una constatación domiciliaria. En ese sentido, preliminarmente cabría mencionar que dichas certificaciones o constancias no podrían recaer sobre hechos preteritos, puesto que ello merecería un procedimiento previo de investigación y recopilación de medios probatorios que permitan, precisamente, constatar la veracidad de los hechos pasados que una autoridad de alcance local certifica, procedimiento que, en todo caso, debería constar en documentos anexos a la solicitud de inscripción de lista de candidatos, conjuntamente con la constancia expedida por el notario, juez de paz o juez de paz letrado.

11. En atención a las pruebas presentadas con el recurso de apelación, es necesario precisar que las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para sustentar su pretensión (de inscripción de la lista) y del cumplimiento de los requisitos de la lista, hasta en tres oportunidades: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción, o c) durante el plazo de subsanación que el JEE otorgue en virtud de lo establecido en el artículo 28 del Reglamento.

De la candidata Pascuala Sullón Ramos

12. El Jurado Nacional de Elecciones tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar el padrón electoral, en ese sentido, conserva en sus registros los padrones electorales de diferentes procesos electorales; asimismo, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remite,

trimestralmente, al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la relación de inscripciones agregadas o eliminadas del Padrón Electoral a nivel nacional, conforme lo disponen los artículos 201 y 204 de la Ley Orgánica de Elecciones.

13. Revisadas las relaciones trimestrales (comúnmente, denominados padrones trimestrales), correspondientes al 10 de junio de 2015, 10 de diciembre de 2015, 10 de marzo de 2016, 7 de junio de 2016, 10 de setiembre de 2016, 10 de diciembre de 2016, 10 de marzo de 2017, 10 de junio de 2017, 10 de setiembre de 2017, 10 de diciembre de 2017, 10 de marzo de 2018, 10 de junio de 2018, así como los padrones aprobados para los procesos de Elecciones Regionales y Municipales 2014 y Elecciones Generales 2016, se observa el domicilio de Pascuala Sullón Ramos en la jurisdicción del distrito de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes.

14. En ese sentido, siendo evidente la condición preexistente, puesta de manifiesto en los padrones antes aludidos, se determina que la candidata ha cumplido con acreditar los dos años de domicilio previos a la fecha de vencimiento del plazo de inscripción de listas de candidatos, establecido en artículo 6 de la LEM, siendo esto así, corresponde estimar en parte el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO, EN PARTE, el recurso de apelación interpuesto por Luigui Giomar Palomino Quintana, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00224-2018-JEE-TUMB/JNE, de fecha 9 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Pascuala Sullón Ramos, candidata a regidora al Concejo Distrital de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes; y CONFIRMAR en el extremo que declaró la improcedencia de inscripción del candidato Karlo Gianmarco Carlin Mogollón.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tumbes continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHAVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1689851-11

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huancan, provincia de Huancayo, departamento de Junín

RESOLUCIÓN N° 1609-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018022076
HUANCAN - HUANCAYO - JUNÍN
JEE HUANCAYO (ERM.2018017695)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por Gladys Casqui Molina, personera legal titular de la organización política Junín Sostenible con su Gente, en contra de la Resolución N° 00784-2018-JEE-HCYO/JNE, de fecha 19 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la mencionada organización política, para la Municipalidad Distrital de Huancan, provincia de Huancayo, departamento de Junín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2018, la personera legal titular de la organización política Junín Sostenible con su Gente, solicitó al Jurado Electoral Especial de Huancayo (en adelante, JEE) la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Huancan, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

Mediante Resolución N° 00566-2018-JEE-HCYO/JNE, del 9 de julio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, entre otros motivos, debido a que en el acta de elección interna, se advierte que se habría optado por dos modalidades de elección de votación, elección a través de órganos partidarios (que no está contemplado en la norma electoral) y a través de delegados; sin embargo, el estatuto de la organización política señala que dicha modalidad es a través del voto de los afiliados, apreciando una incongruencia.

El 11 de Julio de 2018, la personera legal de la organización política presentó su escrito de subsanación refiriendo un error de tipeo (error material) en el acta de elección interna, al haber tipeado de manera completa la modalidad de elección, ya que de acuerdo a su estatuto la modalidad utilizada es de elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios, sin embargo el comité electoral solo escribió elección a través de órganos partidarios, adjuntando, entre otros documentos, copia del Informe N° 002-2018-CERE/MIJSCG y reunión extraordinaria del comité electoral.

Por medio de la Resolución N° 00784-2018-JEE-HCYO/JNE, de fecha 19 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos del movimiento político regional Junín sostenible con su gente, debido a que no cumplió con esclarecer, de acuerdo a la normatividad electoral, la modalidad de elección, aunado a ello que, con su escrito de subsanación presentó la adecuación del artículo 40 artículo de su estatuto de fecha 13 de febrero de 2018, hecho que debió realizarse antes del 10 de enero de 2018, fecha de la convocatoria del presente proceso electoral de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Con fecha 22 de julio de 2018, la personera legal titular de la organización política, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00784-2018-JEE-HCYO/JNE, señalando que aclaró el error de tipeo (error material) al haberlo realizado de manera incompleta la modalidad de elección, ya que su estatuto contempla la elección a través de delegados elegidos por los órganos partidarios, sin embargo, el comité electoral solo redactó a través de órganos partidarios, refiere además haber modificado oportunamente mediante reunión extraordinaria su estatuto.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, en el estatuto y en el reglamento electoral de la organización política.

2. El artículo 24 de la misma norma, establece que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23 para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a

representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidos de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades: a) elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados; b) elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados; y c) elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto.

3. El numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), prescribe que en el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, deben adjuntar original o copia certificada del acta firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

Análisis del caso concreto

4. El acta de elección interna de candidatos de la organización política, consignó que, de acuerdo al artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos, se procedió a dar lectura a la Directiva N° 001-2018-CERE/MINJSCG del Comité Electoral Regional, en la que se precisó que la modalidad de elección será mediante elección a través de órganos partidarios, en la forma de lista completa como lo señala el artículo 31 y 35 del Reglamento de Elecciones y el artículo 40 del Estatuto.

5. Al respecto, si bien dicha modalidad no la establece el artículo 24 de la LOP, lo cierto es que, tanto el Informe N° 002-2018-CERE/MIJSG, así como el acta de "reunión extraordinaria del comité ejecutivo regional" indica que, en el párrafo de desarrollo del proceso de elección del acta de elección interna presentada con la solicitud de inscripción de candidatos de dicha organización política, **la modalidad de elección es a través de los delegados elegidos por órganos partidarios** [énfasis agregado]; en tal sentido, debe entenderse como un error material.

6. Habiéndose establecido que la modalidad en que se llevó a cabo la elección interna de candidatos de la organización política fue la de elección por delegados conforme al artículo 24 literal c de la LOP, corresponde determinar si dicha modalidad se encuentra acorde con las normas que regulan la democracia interna de la organización política recurrente.

7. Por su parte, si bien el artículo 12, literal b, del Estatuto prescribe que son atribuciones de la Asamblea Regional, aprobar, modificar o cambiar el Estatuto del movimiento independiente Junín Sostenible con su gente, lo cierto es que, el artículo 9 del Estatuto, establece, entre otros que, la Asamblea Regional faculta al Comité Ejecutivo Regional la toma de decisiones de carácter urgente, y que impliquen funciones de la Asamblea, y que, concordante con el artículo 49 del mismo documento, lo faculta a realizar las modificaciones que resulten necesarias.

8. En tal sentido, este Supremo Tribunal considera que cualquier modificación del estatuto producirá efectos jurídicos desde el momento en que el máximo órgano, reconocido en el mencionado estatuto tome la decisión de modificar las normas estatutarias, salvo que el propio órgano decida que sus efectos surtan en fecha distinta.

9. Se debe precisar que este pronunciamiento no debe entenderse como una invasión en la competencia de la Dirección Nacional del Registro de Partidos Políticos, pues el análisis sobre la regularidad del procedimiento que una organización política siguió para efectuar la modificación de las normas del Estatuto, constituyen una función exclusiva del Director del ROP, por imperio del artículo 5 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 0049-2017-JNE.

10. Siendo así, de la revisión del expediente, se advierte que el Comité Ejecutivo Regional mediante reunión extraordinaria del 13 de febrero de 2018, en virtud al artículo 47 del Estatuto, modificó el artículo 40 de la mencionada norma, incorporando las tres

modalidades de elecciones de acuerdo al artículo 24 de la LOP, debido a que en dicho cuerpo normativo no se encontraban definidas las mismas.

11. Además, se advierte en la referida acta, que el Comité Ejecutivo Regional acordó que las elecciones regionales y municipales 2018 se lleven a cabo a través la modalidad establecida en el artículo 24, literal c, esto es elecciones a través de delegados, siendo dicha modalidad la que debe respetarse en el proceso de democracia interna.

12. En esa línea de argumentos, teniendo en cuenta que la organización política Junín Sostenible con su Gente llevó a cabo la elección de democracia interna mediante la modalidad de elección por delegados, conforme se desprende del acta de elección interna de candidatos, la cual se condice con la modificatoria del artículo 40 de su Estatuto, se concluye que no se han vulnerado las normas de democracia interna de la citada organización política ni de la norma electoral; por lo tanto, corresponde a este Supremo Órgano Electoral amparar su recurso de apelación, y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Gladys Casqui Molina, personera legal titular de la organización política Junín Sostenible con su Gente, y en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00784-2018-JEE-HCYO/JNE, del 19 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de Huancan, provincia de Huancayo, departamento de Junín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huancayo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretario General

1689851-12

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Designan Asistente 1-A de la Jefatura Nacional de la ONPE

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 000184-2018-JN/ONPE**

Lima, 10 de setiembre del 2018

VISTOS: el Informe N° 001060-2018-SGRH-GCPH/ONPE, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la

Gerencia Corporativa de Potencial Humano; así como el Informe N° 000370-2018-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante el Artículo Segundo de la Resolución Jefatural N° 000170-2018-JN/ONPE se declaró vacante a partir del 15 de agosto de 2018, la Plaza N° 002 del Cuadro para Asignación de Personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural N° 049-2014-J/ONPE y sus actualizaciones, correspondiente al cargo de Asistente 1-A de la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

Con el informe de vistos, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano señala que de la revisión de los documentos adjuntos al currículum vitae de la señora CATHERINE RAQUEL ANGELES SALHUANA, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el perfil del puesto correspondiente al cargo antes indicado;

De conformidad con lo dispuesto en el Segundo Párrafo del Numeral 7.1 del Artículo 7 y en el numeral 17.1 del Artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como, en el artículo 13 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; en los literales j) y s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por la Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias; y en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

Con el visado de la Secretaría General, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar, con eficacia anticipada al 05 de setiembre de 2018, a la señora CATHERINE RAQUEL ANGELES SALHUANA en el cargo de confianza de Asistente 1-A de la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, correspondiente a la Plaza N° 002 del Cuadro para Asignación de Personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado con Resolución Jefatural N° 049-2014-J/ONPE y sus actualizaciones.

Artículo Segundo.- Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional, www.onpe.gob.pe, en el plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA
Jefe (i)

1689922-1

Encargan despacho de la Gerencia General de la ONPE

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 000185-2018-JN/ONPE**

Lima, 10 de setiembre del 2018

VISTOS: la Carta de Renuncia de la señora IRACEMA LOZANO MENENDEZ, recibida el 03 de setiembre de 2018; el Memorando N° 000014-2018-JN/ONPE de la Jefatura Nacional; el Informe N° 001069-2018-SGRH-GCPH/ONPE de la Sub Gerencia de Recursos Humanos; así como el Informe N° 000372-2018-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución Jefatural N° 000146-2018-JN/ONPE se encargó a partir del 31 de julio de 2018, a la señora IRACEMA LOZANO MENÉNDEZ, Gerente de Administración, con retención de su cargo, el despacho de la Gerencia General, en tanto se designe a su titular;

A través de la Carta de vistos, la referida funcionaria renunció al encargo del despacho de la Gerencia General, siendo su último día de encargatura el día 09 de setiembre de 2018;

A través del Memorando de vistos, la Jefatura Nacional pone en conocimiento de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano la renuncia al encargo de la Gerencia General y solicita verificar los requisitos del señor ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS, Gerente de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, para cubrir la encargatura de la Plaza N° 009, correspondiente al cargo de confianza de Gerente General del Cuadro para Asignación de Personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 049-2014-J/ONPE y sus actualizaciones;

Mediante el Informe de vistos, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, señala que el señor ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS, cumple con los requisitos requeridos para el encargo antes referido;

El artículo 57 del Reglamento Interno de Trabajo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural N° 172-2014-J/ONPE y su modificatoria, establece que: "Mediante el encargo se designa a un trabajador el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la Institución. El encargo es temporal, excepcional, fundamentado, no podrá exceder el periodo presupuestal y no otorga derecho a nombramiento o promoción alguna. [...] El encargo deberá ser aprobado por Resolución Jefatural cuando se trate de cargos con nivel gerencial [...]";

En tal sentido, corresponde emitir la Resolución Jefatural respectiva;

De conformidad con lo dispuesto en los literales s) y v) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado con Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias; así como, en el artículo 12 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visado de la Secretaría General, Gerencia Corporativa de Potencial Humano, la Sub gerencia de Recursos Humanos y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto a partir del día 10 de setiembre de 2018 la encargatura de la Gerencia General dispuesta en el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 000146-2018-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- Encargar a partir del 10 de setiembre de 2018, al señor ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS, Gerente de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, con retención de su cargo, el despacho de Gerencia General, en tanto se designe a su titular.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento de la señora IRACEMA LOZANO MENÉNDEZ que se encuentra obligada a efectuar la correspondiente entrega de cargo, devolución del documento de identidad institucional, el informe del estado de situación de las labores asignadas y la entrega de los bienes patrimoniales asignados y recibidos para el desempeño de sus funciones como encargada del despacho de la Gerencia General.

Artículo Cuarto.- Poner el contenido de la presente resolución a conocimiento de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, así como del funcionario que

asumirá el encargo del despacho, citado en el artículo segundo de la presente resolución, para los fines correspondientes.

Artículo Quinto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el portal institucional, www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la ONPE en el plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA
Jefe (i)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

1689922-2

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan al Banco de la Nación la apertura de agencia en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 3388-2018

Lima, 29 de agosto de 2018

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de la Nación para que esta Superintendencia autorice la apertura de una (01) agencia, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha presentado la documentación pertinente que sustenta la solicitud; Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "E"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 1678-2018 y Resolución Administrativa N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de la Nación la apertura de una (01) agencia según el siguiente detalle:

Agencia	Dirección	Distrito	Provincia	Departamento
Ate	Av. Bernardino Rivadavia Mz. G, Lote 18, Asociación Pro-Vivienda Porvenir Vitarte	Ate	Lima	Lima

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1689023-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Rectifican el Artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000317

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 000327**

Callao, 20 de agosto de 2018

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 000317, de fecha 10 de Agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000317, de fecha 10 de agosto de 2018, se encarga a partir de la fecha hasta el 21 de agosto del presente año, las funciones administrativas de la Jefatura de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Gerencia General Regional y como Funcionario Responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia del Gobierno Regional del Callao, al Lic. Víctor Alipio Suelpres Jerez, Gerente General Regional, mientras dure el descanso vacacional solicitado por el Lic. Mario Lizardo Juan Sánchez Verme, la misma que deberá ser rectificada, al haber incurrido en error material en atención al período de encargatura, dice: hasta el 21 de Agosto del presente año, debe decir: hasta el 23 de Agosto del presente año;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones otorgadas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR, el Artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000317, de fecha 10 de Agosto de 2018, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

“ENCARGAR, a partir de la fecha hasta el 23 de Agosto del presente año, las funciones administrativas de la Jefatura de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Gerencia General Regional y como Funcionario Responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia del Gobierno Regional del Callao, al Lic. Víctor Alipio Suelpres Jerez, Gerente General Regional, mientras dure el descanso vacacional solicitado por el Lic. Mario Lizardo Juan Sánchez Verme.”

Artículo 2°.- ENCARGAR, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo notificar la presente Resolución Ejecutiva Regional a las diferentes dependencias del Gobierno Regional del Callao.

Regístrese y comuníquese.

FELIX MORENO CABALLERO
Gobernador

1687624-1

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

Ordenanza que aprueba la conformación de los Consejos Consultivos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Región Moquegua**ORDENANZA REGIONAL
Nº 07-2018-CR/GRM.**

7 de junio del 2018

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Moquegua, en Sesión Ordinaria Nº 06-2018-GRM, de fecha 07 de Junio del 2018, aprobó el DICTAMEN Nº 03-2018-CODECTPE-CR-GRM, presentado por la Comisión Ordinaria de Desarrollo Económico Cooperación Técnica y Promoción del Empleo;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a los artículos 191º y 192º de la Constitución Política del Perú, Ley Nro. 27680, Ley de Bases de la Descentralización Ley Nro. 27783, Ley Orgánica de Gobiernos regionales Nro. 27867 y sus modificatorias;

Que, la Convención de los derechos del Niño de 1989, ratificado por el Estado Peruano, establece en su artículo 2º: Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y aseguran su aplicación, a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna... así mismo en su artículo 12º precisa que los Estados deben garantizar al niño el derecho de expresar sus opiniones en función de su edad y madurez;

Que, en el artículo 4º de la Constitución Política del Perú, establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, entre otros;

Que, el artículo 11º del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Ley Nro. 27337, señala que el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica;

Que, el artículo 60º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nro. 27902, establece las funciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades de los Gobiernos Regionales, entre ellas la formulación y ejecución políticas y acciones concretas orientadas a que la asistencia se torne productiva para la Región, con protección y apoyo a los niños, jóvenes, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores y sectores sociales en situación de riesgo y vulnerabilidad;

Que, la Décima Sexta Política del Acuerdo Nacional sobre, Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud, tiene como propósito, garantizar el desarrollo integral y una vida digna para los niños, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo;

Que, en el XX Congreso Panamericano del niño, niña y adolescente, que tuvo lugar en la ciudad de Lima, en setiembre del 2009, se dio el Primer Foro Panamericano de Niños, niñas y adolescentes, con participación de los Estados miembros de la OEA. Así, se concluyó en una de las recomendaciones, el deber de conformar Consejos Consultivos de nivel local, regional, nacional e interamericano para que se incorporen las palabras, opiniones, necesidades y propuestas de niños, niñas y adolescentes, incluyendo a quienes tienen habilidades especiales en la construcción e implementación de políticas a ser ejecutadas por las máximas autoridades;

Que, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y Adolescente, aprueba la constitución del Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante Resolución Ministerial Nro. 355-2009-MIMDES y su modificatoria para el ámbito nacional;

Que, el Decreto Supremo Nro. 01-2012-MIMP, aprueba EL Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2012-2021, instrumento marco de política pública del Estado Peruano, para articular y vincular las políticas que se elaboren en materia de infancia y adolescencia en el país, conteniendo en el resultado 18: Niñas, niños y adolescentes participan en el ciclo de políticas públicas que los involucra o interesa;

Que el Plan Regional de Acción por la Infancia y Adolescencia de Moquegua 2014-2021, considera en el tercer objetivo estratégico, la séptima meta emblemática: Los niños, niñas y adolescentes se encuentran organizados y participando en espacios de concertación en defensa de sus derechos;

Que, en el marco de las normas señaladas, la Dirección Regional de Desarrollo e Inclusión Social del Gobierno Regional de Moquegua, ha propuesto el Proyecto de Ordenanza Regional de Aprobación de la Conformación de los Consejos Consultivos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Región Moquegua;

Que, estando a lo acordado y aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 07 de Junio del año Dos Mil Dieciocho, con el voto aprobatorio por unanimidad del Pleno del Consejo regional, y en uso de sus facultades establecidas en la Ley Nro. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Reglamento Interno del Consejo Regional, con dispensa de lectura y aprobación del Acta.

**HA APROBADO LA ORDENANZA
REGIONAL SIGUIENTE:
CONFORMACION DE LOS CONSEJOS
CONSULTIVOS DE NIÑAS , NIÑOS Y
ADOLESCENTES EN LA REGION MOQUEGUA**

Artículo Primero.- APROBAR la conformación de los Consejos Consultivos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Región Moquegua, como espacios de participación de carácter exclusivamente consultivo, conformado por niñas, niños y adolescentes, elegidos de manera democrática a nivel distrital, provincial y regional.

Artículo Segundo.- El CCONNA Moquegua, tiene la finalidad promover la participación de las niñas, niños y adolescentes en la formulación de políticas públicas regionales, en materia de niñez y adolescencia emitiendo opiniones, aportes, observaciones y elevando propuestas a los Alcaldes Distritales, Provinciales y a la Gobernación Regional.

Artículo Tercero.- El Consejo Consultivo Regional de Niñas, Niños y Adolescentes tiene las siguientes funciones:

a. Elaborar y presentar propuestas de políticas en materia de niñez y adolescencia ante la Gobernación Regional.

b. Emitir opinión sobre consultas en materia de políticas públicas sobre niñez y adolescencia.

c. Vigilar y controlar el cumplimiento de derechos y políticas que afecten y de considerar pertinente expresar su opinión ante la Gobernación Regional, siendo trasladado a la instancia correspondiente.

d. Promover la realización plena de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de la Región.

e. Articularse con el Consejo Regional por los derechos de las niñas, niños y adolescentes de la región, la realización de acciones encaminadas a promover la mejora de la atención de los servicios sociales a la niñez y adolescencia de la región.

f. Representar a las niñas, niños y adolescentes de la Región Moquegua, siendo su porta voz, ante el resto de la población.

Artículo Cuarto.- El CCONNA Moquegua, está conformado por la Asamblea General y el Equipo Coordinador, elegido por los representantes titulares de las tres provincias en Asamblea General, e integrado por:

- Coordinador (a) General
- Sub coordinador (a)
- Coordinador (a) de Actas

- Seis delegados (as) provinciales, representantes de sus Consejos Consultivos

Artículo Quinto.- Institucionalizar la realización del Congreso Regional de Niñas, Niños y Adolescentes de Moquegua, todos los años.

Artículo Sexto.- Encargar a la Dirección Regional de Desarrollo e Inclusión Social del Gobierno Regional Moquegua, la implementación de la presente Ordenanza Regional, así como su reglamentación en un plazo máximo de 30 días, de emitida la Ordenanza.

Artículo Séptimo.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y será difundida en el portal electrónico del Gobierno Regional Moquegua.

Comuníquese al señor Gobernador Regional de Moquegua para su promulgación.

Moquegua, a los siete días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

YESNANY P. QUILCO FLORES
Consejera Delegada
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional Moquegua, a los dos días del mes de julio del dos mil dieciocho.

JAIME ALBERTO RODRIGUEZ VILLANUEVA
Gobernador Regional

1689488-1

Ordenanza Regional que aprueba el Reglamento para el Registro, Inscripción y Elecciones de los Delegados de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional - CCR del Gobierno Regional Moquegua

ORDENANZA REGIONAL Nº 09-2018-CR/GRM

26 de julio de 2018

VISTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Moquegua, en Sesión extraordinaria de fecha 26 De julio del 2018, en uso de sus atribuciones y de la revisión, análisis de la documentación que antecede el dictamen Nº 06-2018-COPPOT/CR/MOQ sobre la Aprobación del Reglamento para El Registro, Inscripción y Elecciones de los Delegados de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional – CCR del Gobierno Regional de Moquegua, presentado por la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo previsto en los artículos 191º y 192º de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización - Ley Nº 27680; la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley Nº 27867, sus modificatorias - Ley Nº 27902; Ley Nº 28013; Ley Nº 28926; Ley Nº 28961; Ley Nº 28968 y Ley Nº 29053, y demás normas complementarias;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2º, señala que los Gobiernos Regionales, son

personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, asimismo el artículo 5º señala que es misión del Gobierno Regional, organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la Región

Que, el artículo 13º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 29053, establece que el Consejo Regional “es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, le corresponde las funciones y atribuciones que se establece en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas (...);”

Que, el artículo 15º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley Nº27867 establece las funciones del Consejo Regional, indicando entre otra, la de aprobar, modificar o derogar normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones de los Gobiernos Regionales”;

Que, el funcionamiento de la CCR, está regulado por Ley Nº 27902 que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, para regular la participación de los Alcaldes Provinciales y la Sociedad Civil en los Gobiernos Regionales y fortalecer el proceso de Descentralización y Regionalización.

Que la Ley Nº 27902, señala en su artículo 3, incorporado art. II-A, literal b (representantes de la Sociedad Civil) indica textualmente: “Los representantes de la Sociedad Civil son elegidos democráticamente, por un periodo de 2 años, por los delegados legalmente acreditados de las organizaciones de nivel regional y provincial, según corresponda, que se hayan inscrito en el registro que abrirá para tal efecto el Gobierno Regional. Para registrarse deberán acreditar personería jurídica y un mínimo de 3 años de actividad institucional comprobada. La elección de representantes será supervisada por el organismo electoral correspondiente”.

Es decir, el párrafo anterior precisa tácitamente que los delegados de la Sociedad Civil para el CCR, se debe renovar cada dos (02) años, a través de elecciones democráticas.

Que, el Consejo de Coordinación Regional forma parte de la estructura orgánica del Gobierno Regional de Moquegua y constituye una instancia de consulta y concertación entre el Gobierno Regional, las municipalidades y delegados de la Sociedad Civil. Está conformado por el Gobernador Regional, quien lo preside, los alcaldes provinciales de la Región, los delegados representantes de las organizaciones de la sociedad civil y dos alcaldes distritales de cada Provincia.

Que, por estas consideraciones, estando en Sesión extraordinaria de fecha 26 de Julio del 2018, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Moquegua en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Reglamento Interno del Consejo Regional, por votación unánime de sus miembros.

HA DADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y ELECCIONES DE LOS DELEGADOS DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE EL CONSEJO DE COORDINACIÓN REGIONAL – CCR DEL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

Artículo Primero.- Aprobar El Reglamento para el Registro, Inscripción y Elecciones de los Delegados de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional – CCR del Gobierno Regional Moquegua que consta de VI TÍTULOS, VII CAPÍTULOS 44 ArtículoS Y SEIS DISPOSICIONES TRANSITORIAS y FINALES, anexo 01 (Cronograma de actividades para la elección), anexo 02 (Formato de identificación de delegados acreditados), anexo 03 (solicitud de inscripción para el CCR), que es parte integrante de la presente ordenanza regional.



Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano y portal Web del Gobierno Regional Moquegua .

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de Moquegua, para su promulgación.

Mando se comunique, publique y cumpla.

YESNANY P. QUILCO FLORES
Consejera Delegada
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional Moquegua, a los catorce días del mes de agosto del dos mil dieciocho.

JAIME ALBERTO RODRIGUEZ VILLANUEVA
Gobernador Regional

1689488-2

GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

Derogan la Ordenanza Regional N° 010-2018-GR PUNO-CRP, que aprobó ampliación de cobertura de la Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito (FONCAT REGIÓN-PUNO) y de la Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT- PUNO)

ORDENANZA REGIONAL N° 016-2018-GR PUNO-CRP

DEROGA LA ORDENANZA REGIONAL
N° 010-2018-GR PUNO-CRP

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO
REGIONAL PUNO:

VISTO:

En Sesión Ordinaria del Consejo Regional, llevada a cabo el día 12 de julio del 2018, el Pleno del Consejo Regional ha aprobado la emisión de la Ordenanza Regional, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta respectiva, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo estipula el artículo 191° de la Constitución Política del Perú "los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La estructura orgánica básica de los Gobiernos Regionales lo conforma el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador".

Que, la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", en su artículo 13° establece que "El Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas". Asimismo el artículo 15° literal a) de la misma norma jurídica indica que "es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional", concordante con el Artículo 37° literal a) que establece que "los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos de gobierno, dictan las normas y disposiciones. El Consejo Regional: Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional".

Que, a través del Informe Legal N° 33-2018-GR PUNO/ORAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del

Gobierno Regional de Puno opina "que la Ordenanza Regional N° 010-2018-GR PUNO-CRP, contraviene el marco legal vigente, por aprobar ampliación de cobertura de la Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito (FONCAT REGION - PUNO) Y (AFOCAT) para que emita certificados contra accidentes de tránsito (CAT), para todo tipo de vehículos motorizados de transporte terrestre, servicio de pasajeros urbano, interurbano e interprovincial, de carga mayor y menor, particulares y privados dentro del ámbito regional".

Que, conforme a la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", modificada por el Decreto Legislativo N° 1051, la referida disposición (Ordenanza Regional N° 010-2018-GR PUNO-CRP) contravendría el ordenamiento jurídico vigente, pues la naturaleza de la creación de los FONCAT y AFOCAT es la de brindar cobertura -Art. 30.1o- "exclusivamente a vehículos de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo el transporte especial de personas en mototaxis que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento".

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias Ley N° 29053, Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N°28926 y la Ley 28961, el Pleno del Consejo Regional ha aprobado por mayoría calificada y:

ORDENA:

Artículo Primero.- DEROGAR, la Ordenanza Regional N° 010-2018-GR PUNO-CRP.

Artículo Segundo.- DISPONER, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano en estricto cumplimiento de lo que dispone el artículo 42° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; y el portal electrónico del Gobierno Regional de Puno, bajo responsabilidad.

POR TANTO:

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno regional de Puno para su promulgación.

En Puno a los ... días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

ZAIDA HAYDEE ORTIZ VILCA
Consejera Delegada

MANDO SE PUBLIQUE, SE REGISTRE, CUMPLA.

Dado en Sede Central del Gobierno Regional de Puno, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

JUAN LUQUE MAMANI
Gobernador Regional de Puno

1689589-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

Establecen beneficio tributario extraordinario en el distrito

ORDENANZA N° 370

La Molina, 6 de setiembre de 2018

EL CONCEJO DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen Conjunto N° 19-2018 de la Comisión de Administración, Administración Tributaria, Presupuesto e Informática y la Comisión de Asuntos Jurídicos, respecto al proyecto de Ordenanza que Establece el Beneficio Tributario Extraordinario en el Distrito de La Molina; y,

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del Artículo 9° y Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, por unanimidad y con dispensa del trámite de su lectura y aprobación del Acta, emitió la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL BENEFICIO TRIBUTARIO EXTRAORDINARIO EN EL DISTRITO DE LA MOLINA

Artículo Primero.- OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza tiene como objetivo establecer el beneficio tributario extraordinario de carácter temporal a favor de los contribuyentes en el distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, con la finalidad de incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, cualquiera sea el estado de cobranza en que se encuentren.

Artículo Segundo.- ALCANCE Y BENEFICIOS

2.1 Alcance

Podrán acogerse al presente beneficio, aquellos deudores tributarios que cumplan con pagar el monto insoluto de sus obligaciones tributarias en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

2.2 De los Beneficios

Los contribuyentes que cumplan con cancelar el monto insoluto total o parcial de sus obligaciones tributarias dentro del plazo de vigencia de la presente Ordenanza, podrán realizar los pagos con los siguientes descuentos:

PORCENTAJES DE DESCUENTO

PERIODO	IMPUESTO PREDIAL		ARBITRIOS	
	INSOLUTO	INTERÉS	INSOLUTO	INTERÉS
Deudas del año 2018	0%	100%	10%	100%
Deudas de los años 2014 al 2017	0%	100%	25%	100%
Deudas de los años 2010 al 2013	0%	100%	50%	100%
Deudas hasta el año 2009	0%	100%	75%	100%

Artículo Tercero.- RECONOCIMIENTO DE DEUDA

El acogimiento a los beneficios contemplados en la presente Ordenanza implica el reconocimiento voluntario de la deuda tributaria a través del respectivo desistimiento de los expedientes de reclamación vinculados a dicha deuda, respecto de los cuales la Administración Tributaria podrá declarar que ha operado la sustracción de la materia.

Cuando la deuda se encuentre reclamada o impugnada ante la Administración Tributaria o el Tribunal Fiscal, el contribuyente, para acogerse a la presente Ordenanza, deberá previamente presentar un escrito con firma legalizada ante Notario Público o certificada por el Fedatario de la Municipalidad de La Molina, desistiendo de la acción y/o pretensión contenida en su impugnación.

Asimismo, los pagos realizados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza son válidos, por lo que no son materia de devolución.

Artículo Cuarto.- VIGENCIA

La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", hasta el 28 de setiembre de 2018.

Cabe indicar que los procedimientos de cobranza pre coactiva y coactiva, continuarán mientras la deuda materia de dicha cobranza no sea objeto de acogimiento al presente beneficio, según lo dispuesto en los artículos precedentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- El beneficio comprende las deudas tributarias en cualquier estado de cobranza, por lo que las i) multas tributarias, ii) costas y gastos de cobranza coactiva, iii) intereses moratorios y iv) reajustes serán condonadas en 100% incluidas las del año 2018, respecto de la deuda materia de acogimiento en las condiciones establecidas en el Artículo Segundo de la presente Ordenanza.

Respecto de i) y ii) se aplicará la condonación del 100% de las mismas con el pago total del tributo del ejercicio materia de acogimiento.

Respecto de las costas y gastos de cobranza coactiva, se aplicará la condonación del 100% de las mismas, con el pago total o parcial de los tributos asociados a los expedientes coactivos.

Segunda.- Condónese las multas tributarias, los derechos de emisión y/o las costas y gastos de cobranza coactiva, que a la entrada en vigencia del presente beneficio, tengan como únicas deudas tales conceptos.

Tercera.- A la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, los deudores tributarios que mantengan Convenios de Fraccionamiento vigentes o Resoluciones de Pérdida de Beneficio de Fraccionamiento, podrán cancelar el saldo deudor total pendiente de pago sin intereses de fraccionamiento, sin intereses moratorios y sin la cuota bono (cuando corresponda), al contado en un solo acto.

También podrán acogerse a los beneficios de la Ordenanza respecto de las deudas no incluidas en el Convenio de Fraccionamiento, previo cumplimiento de las condiciones señaladas en el Artículo Segundo de la presente Ordenanza.

Cuarta.- Dejar sin efecto toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Quinta.- Facúltese al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de la presente Ordenanza, así como aprobar y determinar la prórroga de su vigencia.

Sexta.- Encárguese a la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, a la Subgerencia de Determinación y Fiscalización Tributaria, al Ejecutor Coactivo Tributario, a la Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional y a la Gerencia de Tecnologías de Información, el cumplimiento y efectiva difusión de la presente Ordenanza, de acuerdo a sus competencias y atribuciones.

Séptima.- Encárguese a la Secretaría General la publicación del texto de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano"; y a la Gerencia de Tecnologías de Información su publicación en la página web de la municipalidad: www.munimolina.gob.pe, en el Portal del Estado Peruano: www.peru.gob.pe y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas: www.serviciosalciudadano.gob.pe.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CARLA IVONNE BIANCHI DIMINICH
Teniente Alcaldesa
Encargada del Despacho de Alcaldía

1689918-1